

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/026/2006**PROMOVENTE:** COALICIÓN TOTAL  
DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS".**PRESUNTO RESPONSABLE:** COALICIÓN TOTAL  
DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD".**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal a dieciocho de diciembre de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja interpuesta por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto del ciudadano Felipe Pérez Acevedo, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General de este órgano autónomo, en contra de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", aduciendo que dicha coalición realizó actos tendientes a la compra de votos a favor de su otrora candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, mediante la entrega de despensas a la ciudadanía que acudía a sus actos de campaña, infringiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y

**RESULTANDO:**

1. El veintisiete de junio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito de queja signado por el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, en su calidad de representante suplente de la otrora coalición total

denominada "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual adujo lo siguiente:

**"... FELIPE PÉREZ ACEVEDO, promoviendo en mi carácter de representante suplente de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle Huizaches No. 25 en la Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, C. P. 14380 y autorizando para que las reciban en mi representación a los C. Lics. en Derecho Marco Aurelio Morales Pérez, Domingo S. Molotla Guzmán, Alma Esther Morales Baranda, Sergio Morales Pérez, Carlos Martínez Carrillo, Abelardo Rodríguez Desales, Joel Melquíades Escobar Cuapio, Karina Alfaro García, Monserrat Aixa Davén Mondaca, Alma Gabriela Domínguez Vázquez y Jesús Jiménez Martínez, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:**

**Que por medio del presente escrito, vengo a promover queja por la existencia de hechos ilícitos violatorios del Código Electoral del Distrito Federal, que afectan de modo relevante los derechos del candidato a la Jefatura Delegacional de la COALICION POR EL BIEN DE TODOS, en contra del candidato a Jefe Delegacional, de la COALICIÓN UNIDOS POR LA CIUDAD que integran los partidos Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México PRI-PVEM, quienes tienen su domicilio legal en calle Sonora sur No. 7, Bo. De la Luz, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12000, hechos que de ser constitutivos de ilícito de cualquier tipo solicito sean sancionados por el Código Electoral en el Distrito Federal, fundando la presente queja en los antecedentes, hechos y preceptos legales siguientes:**

#### **ANTECEDENTES**

**I.- Es conocimiento del dominio público, que en la contienda electoral para el cargo de Jefe**

Delegacional en Milpa Alta el LIC. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, se encuentra como candidato por la COALICIÓN UNIDOS POR LA CIUDAD, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México PRI-PVEM, existiendo como antecedente principal el uso de recursos públicos por parte de la Jefatura Delegacional a cargo del C. CUAUHEMOC MARTÍNEZ LAGUNA de extracción priista, mediante los cuales se ha dado el lujo de cerrar vías públicas obstruyendo con vehículos oficiales para evitar la circulación y molestias en el domicilio en que se ofreció comida a favor de la ciudadana BEATRIZ PAREDES RANGEL, candidata a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal por la Coalición UNIDOS POR LA CIUDAD, que integran los partidos Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México PRI-PVEM, así como lo ocurrido el 17 de junio de 2006, fecha en la que dicho funcionario público utilizó vehículos de uso oficial para hacer proselitismo político a favor de dicha candidata, así como del candidato a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta, ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, acto en el que dicho funcionario participó de manera personal, ostentándose como Jefe Delegacional, para promover el voto de dichos candidatos.

II.- Por otro lado con fecha 22 de mayo de 2006, diversos servidores públicos de la Delegación de Milpa Alta, celebraron un acto de campaña a favor del candidato a Jefe Delegacional, para la Delegación Milpa Alta, el C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO a las 5:00 p. m. en la plaza cívica de San Antonio Tecómitl, lo que oportunamente se hizo del conocimiento de la Lic. Mónica Scott Mejía, Consejera Presidenta del Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través la solicitud de un exhorto de fecha 25 de mayo de 2006. En el que se solicitó que dichos funcionarios públicos se abstengan de realizar dichos actos en días y horas laborables.

III.- Así mismo, por escrito de fecha 25 de mayo de 2006, dirigido a la Lic. Mónica Scott Mejía, Consejera Presidenta del Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, se solicitó el retiro de propaganda de obra pública, toda vez que se difundió y colocó en diversos edificios públicos correspondientes a obra pública, violando la disposición contenida en el acuerdo del Consejo

*General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se exhorta a los servidores públicos federales y del Distrito Federal, a que atiendan las reglas de neutralidad que se establecen, durante el proceso electoral del Distrito Federal de 2006. ACU-058-06, y el artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que las autoridades del Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales durante los 45 días previos a las elecciones y el día de la Jornada Electoral, y en los cuales por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, lo que dejo de acatar el actual Jefe Delegacional en Milpa Alta,*

*IV.- También se tiene información por terceras personas que el actual Jefe Delegacional en Milpa Alta, en un mitin proselitista realizado a puerta cerrada y previa invitación personalizada en el foro cultural "CALMECAC", el día 26 de junio de 2006; con el propósito de ayudar al candidato a Jefe Delegacional, por la Coalición UNIDOS POR LA CIUDAD, que integran los partidos Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México PRI-PVEM entrego a las 17:30 horas, 200 basificaciones a empleados que no eran de base en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta, olvidándose que dichas basificaciones han sido producto y consecuencia de un programa de Gobierno General Central, aprovechando el puesto público que desempeña para favorecer la imagen del candidato a Jefe Delegacional, por la Coalición UNIDOS POR LA CIUDAD, C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO.*

#### HECHOS:

*1.- Que el día sábado 24 de junio de 2006, aproximadamente a las 17:30 horas, al transitar el C. JORGE RIVERA OLIVOS, por la calle Lázaro Cárdenas No. 68 Bo. Cruztitla, en el Pueblo de San Antonio Tecómitl, de ésta Delegación Milpa Alta, se percató que se estaba llevando a cabo un mitin político realizado por la COALICIÓN UNIDOS POR LA CIUDAD en donde se encontraba su candidato a la Jefatura Delegacional, ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, dándose cuenta que se encontraba estacionada en la entrada de un predio ubicado sobre la calle Lázaro Cárdenas No. 68 Bo. Cruztitla, en el Pueblo de San Antonio Tecómitl, Delegación*

l.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006**

**Milpa Alta propiedad de la señora Evelia Corella Miranda, una camioneta de redilas de color rojo con número de placas KU06765 del Estado de México, con capacidad de tres toneladas y media, cargada con bolsas de plástico de color rojo, con letras, vivos y asas de color blanco, con la leyenda siguiente:**

**ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO  
JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009  
VOTA DOS DE JULIO.**

**Dándose cuenta que dichas bolsas contenían un paquete de papel para sanitario de cuatro piezas marca flamingo, una bolsa de frijol, y una bolsa de arroz sin marca.**

**2.- En dicha camioneta, en la parte de las redilas se encontraba el C. GUILLERMO ALFONSO SALDIVAR PÉREZ, con domicilio en calle Avenida del trabajo No. 2, pueblo de San Francisco Tecoxpa, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12700, acompañado de otros dos individuos del sexo masculino, los que se encontraban en la parte posterior del mismo vehículo, de los cuales uno de ellos vestía una camisa de vestir color beige, quien portaba lentes, quien responde al nombre de ORLANDO VILLANUEVA CRUZ, con domicilio en Av. Tamaulipas norte No. 73 Bo. Santa Cruz Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12000 así como otro sujeto que vestía con chamarrá roja y gorra blanca, quien responde al nombre de FEDERICO ALEJANDRE ROMERO, quien tiene su domicilio en camino Tepetlapa S/N en San Jerónimo Miacatlán, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12600, los cuales estaban ejecutando el reparto de las bolsas de plástico color rojo con letras, vivos y asas color blanco, que tenían impresa a tres renglones la leyenda "ALEJANDRO OLVERA JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009, VOTA DOS DE JULIO", a las personas que asistían a dicho mitin.**

**3.- Al constituirse el C. JORGE RIVERA OLIVOS, sobre la avenida Lázaro Cárdenas No. 68 Bo. Cruztitla, en el Pueblo de San Antonio Tecómitl, de ésta Delegación Milpa Alta, y específicamente como a una distancia de 50 metros de donde se encontraba la mencionada camioneta, y en compañía de los señores EDGAR GRANADOS RAMIREZ y SINUEL ALAIN MARTINEZ ACEVEDO,**

portando este último una cámara de video se da cuenta que el primero de los nombrados inicia a interrogar a varias señoras que ya habían recibido su bolsa de plástico de color rojo con letras, vivos, y asas color blanco, impresas con el nombre del candidato de la COALICIÓN "UNIDOS POR LA CIUDAD" ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, preguntándoles 'oiga señora ya recibió su despensa', contestándole que ya la había recibido, volviéndole a preguntar 'porque se las regalaron', contestando que para votar a favor del candidato del PRI, ALEJANDRO, así mismo a otra de las señoras también se le pregunto 'que quien le había regalado dicha despensa', contestándole 'pues OLVERA', y al preguntarle de que partido era, ésta contestó del 'PRI', y así sucesivamente a las personas que les interrogo sobre el citado hecho siempre manifestaron que el candidato a Jefe Delegacional por el PRI, es quien les había regalado dichas bolsas que contenían una despensa consistente en un paquete de papel para sanitario de cuatro piezas marca flamingo, una bolsa de frijol, y una bolsa de arroz sin marca.

4.- De lo anterior se llega a la conclusión de que el candidato a Jefe Delegacional de la COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD' integrada por lo partidos PRI- VERDE ECOLOGISTA, ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, así como a las integrantes de su campaña, han cometido conductas ilícitas durante el proceso electoral ya que por medio de dádivas entregadas a la ciudadanía promueve el voto a su favor, lo que está prohibido por la ley penal que rige en el Distrito Federal, tal como se prevé en su artículo 353 fracción VI, en la que textualmente dice ' VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa.', ya que no existe justificación legal alguna para los efectos de que dentro de su proselitismo electoral, procure allegarse votos para la jornada electoral, mediante la entrega de dádivas contraviniéndose la ley en la materia, lo que en su momento se hará del conocimiento de la autoridad competente para que se ejerciten las acciones legales correspondientes, sin embargo, en la materia que nos ocupa es de obvia razón que dicha conducta desplegada por el candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, ocasiona una afectación de manera relevante a los derechos del candidato a la Jefatura Delegacional de la COALICION POR EL BIEN DE TODOS, toda vez que

h.



*con dicha conducta promueve de manera desleal votos a su favor para la contienda electoral.*

*5.- De todo lo anterior narrado, quedó plasmado en un video que fue tomado el día de los hechos en donde se puede apreciar la conducta desplegada por la referida coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD PRI-VERDE ECOLOGISTA', cuestión que me da motivo de formular la presente queja ante este H. Instituto para los efectos legales, que procedan.*

**PRUEBAS:**

*A) LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en un disco compacto que contiene la video grabación tomada el día de los hechos en el que se aprecia la secuencia de los hechos antes narrados, en la cual se aprecian imágenes consistentes en una camioneta de redilas de color rojo, la cual en su interior contenía amontonadas las bolsas de color rojo con letras, vivos y asas color blanco, que tenían impresa a tres renglones la leyenda 'ALEJANDRO OLVERA JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009, VOTA DOS DE JULIO', así mismo se aprecia a tres personas del sexo masculino, uno arriba de la camioneta y dos abajo, quienes hacían entrega de dichas bolsas a las personas que se acercaban a recibir dichas bolsas, además de las entrevistas que se efectuaron a las señoras que ya habían recibido las referidas bolsas, que contenían las despensas consistentes en un papel higiénico de marca flamingo, y una bolsa de arroz y frijol, así como las expresiones verbales de dichas señoras quienes manifestaban de quien las habían recibido y para que, video grabación de la cual también se tiene a disposición un video de videocasete con las mismas imágenes del referido video, que para su plena validez ofrezco la certificación de dicho video ante notario público, quién deberá tomar y dar fe del testimonio de los señores EDGAR GRANADOS RAMIREZ, SINUEL ALAIN MARTÍNEZ ACEVEDO, la del señor ANDRES SÁNCHEZ CRUZ, y de JORGE RIVERA OLIVOS, quienes se encontraban presentes al momento en que se tomo la video grabación, perfeccionando con esto la presente prueba. Relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

*B) LA INSTRUMENTAL, consistente en una bolsa de plástico color rojo con letras, vivos y asas color blanco, que tenían impresa a tres renglones la*

*l.*



leyenda 'ALEJANDRO OLVERA JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009, VOTA DOS DE JULIO', cuyo contenido consta en una despensa consistente en un paquete de papel para sanitario de cuatro piezas marca flamingo, una bolsa de frijol, y una bolsa de arroz sin marca, que en esta acto se pone a disposición de este H. Instituto, y en donde se aprecia la publicidad que se hace del proselitismo que promueve el candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, de la coalición UNIDOS POR LA CIUDAD, integrada por los partidos PRI-VERDE ECOLOGISTA, ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO. Relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

C) LA TESTIMONIAL, que se contiene en la certificación que haga un notario público respecto de las declaraciones de los señores EDGAR GRANADOS RAMIREZ, con domicilio en Nayarit, No. 1 en el Bo. De San Mateo, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12000, Y SINUEL ALAIN MARTÍNEZ ACEVEDO, con domicilio en avenida Hidalgo No. 29-A, Bo. La Lupita, Santa Ana Tlacotenco, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12900, la del señor ANDRES SANCHEZ CRUZ, quien tiene su domicilio en Av. Tabasco No.21 Barrio Santa Cruz, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12000, así como la de JORGE RIVERA OLIVOS, con domicilio en pradera No. 25 en el Pueblo de San Agustín Ohtenco, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12080, prueba que me obligo a presentar ante esta H. Autoridad juzgadora para el día y hora que se señale para la audiencia de desahogo de pruebas, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos de esta queja.

D) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de todo lo que resulte de actuar en el presente asunto.

E) LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que me favorezca.

**DERECHO:**

Fundó la presente queja en los artículos 60 fracción X, 147 bis, 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Distrito Federal.

Por lo expuesto A USTED, C. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL solicito respetuosamente:

l.



**ÚNICO.- Dar trámite conforme a derecho, a la presente queja..."**

2. El catorce de julio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, representante suplente de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**"... FELIPE PÉREZ ACEVEDO, promoviendo en mi carácter de representante suplente de la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle Huizaches No. 25 en la Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, C. P. 14380 y autorizando para que las reciban en mi representación a los C. Lics. en Derecho Marco Aurelio Morales Pérez, Domingo S. Molotla Guzmán, Alma Esther Morales Baranda, Sergio Morales Pérez, Carlos Martínez Carrillo, Abelardo Rodríguez Desales, Joel Melquiades Escobar Cuapio, Karina Alfaro García, Monserrat Aixa Daven Mondaca, Alma Gabriela Domínguez Vázquez y Jesús Jiménez Martínez, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:**

**Que por medio del presente escrito vengo a exhibir el Testimonio del Acta Notariada de Declaraciones que en vía de testimonio otorgaron los señores Jorge Rivera Olivos, Andrés Sánchez Cruz, Alain Sinnuel Martínez Acevedo y Edgar Granados Ramírez, lo anterior de conformidad con el inciso 'C' del capítulo de pruebas respecto de mi escrito inicial de queja por presuntas violaciones al Código Electoral del Distrito Federal en contra del candidato a jefe Delegacional, de la Coalición Unidos por la Ciudad que integran los partidos, Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México PRI-PVEM, quienes**

8.

M

*tienen su domicilio legal en calle sonora sur no 7 barrio de la luz Delegación Milpa alta Distrito Federal, C. P. 12000 lo anterior para los efectos de tener por cumplimentada la testimonial ofrecida en el inciso de referencia la que solicito se tenga por recibida y admitida para ser considerada el día y hora que se señale para la audiencia de desahogo de pruebas, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los hechos que motivaron la queja de referencia. Por lo expuesto:*

**A USTED C. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, atentamente pido:**

**ÚNICO.- Acordar de conformidad el contenido del presente escrito ..."**

3. Mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, determinó con relación en el escrito citado en el Resultando marcado con el numeral 1 de la presente resolución, lo siguiente:

**"... VISTO el escrito de cuenta, signado el veintisiete de junio de dos mil seis por el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, quien se ostenta como representante suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en la Oficialía de Partes de dicho Instituto el mismo día, así como sus anexos, consistentes en diversos medios probatorios, constantes de cinco fojas útiles, dos videocasetes y un disco compacto, así como dos bolsas de plástico (una de color rojo y la otro blanco) y una caja de cartón color café que contienen algunos productos, mediante el cual manifiesta: "... vengo a promover queja por la existencia de hechos ilícitos violatorios del Código Electoral del Distrito Federal, que afectan de modo relevante los derechos del candidato a la Jefatura Delegacional de la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, en contra del candidato a Jefe Delegacional, de la COALICIÓN UNIDOS POR LA CIUDAD..."; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno**

l.



*del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:*

**PRIMERO.** *Con las constancias mencionadas en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/026/2006.*

**SEGUNDO.** *Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

**TERCERO.** *Se tiene a la Coalición "Por el Bien de Todos" presentando queja en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, quien tiene reconocida su personería conforme el artículo 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, al así constar en los archivos de esta autoridad electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

**CUARTO.** *Se tiene por señalado el domicilio precisado por el promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizadas las personas indicadas para tales efectos.*

**QUINTO.** *Se admite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este acuerdo, y toda vez que de los hechos que se hacen del conocimiento de la autoridad electoral, manifestados por el promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición "Unidos por la Ciudad", consistente en la presunta infracción al artículo 4 párrafo segundo, correlacionados con los numerales 25 inciso a), 367 inciso g) y 368 incisos a) y g), todos ellos del Código Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 74 inciso k) del citado código, procédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito*

2.



*Federal, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer una sanción administrativa a la Coalición involucrada, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se le imputa.*

*SEXTO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente:*

*A) Técnica, consistente en: a) videocasete formato VHS, marca SONY, con la leyenda "Evidencias PRI Milpa Alta"; b) videocasete formato VHS, marca SONY, con la leyenda "Evidencias PRI Milpa Alta"; y c) disco compacto formato CD-R, marca PLEOMAX, con la leyenda: "Evidencia PRI Milpa Alta"; y que en virtud de su naturaleza, para su desahogo se señalan las ONCE HORAS DEL MARTES PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, debiendo citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicada en la calle de Huizaches número 25, primer piso de su edificio principal, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal; quedando apercibidas que aun sin su presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo prevé el artículo 269 del código de la materia.*

*B) Instrumental de actuaciones, consistente en una bolsa de plástico de color rojo con las leyendas: "Alejandro Olvera Acevedo", "Jefe Delegacional Milpa Alta 2006-2009", y "Vota dos de julio", en cuyo interior contiene los productos siguientes: un paquete de cuatro rollos de papel higiénico, marca Flamingo; una bolsa con frijoles y una bolsa con arroz; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno. Probanza que al no poderse agregar por sus características al expediente, deberá quedar en resguardo de la Unidad de Asuntos Jurídicos.*

*C) Instrumental de actuaciones, consistentes en todo aquello que obre en el expediente y contribuya a robustecer los hechos denunciados; misma que*

l.

M

*se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.*

*D) Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que contribuya a robustecer los hechos denunciados; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.*

**SÉPTIMO.** Se tienen por recibidas: a) una bolsa de plástico de color blanco, con las leyendas: "Alejandro Olvera Acevedo", "Jefe Delegacional Milpa Alta 2006-2009", y "Vota dos de julio", en cuyo interior contiene los productos siguientes: un paquete de cuatro rollos de papel higiénico, marca Flamingo; una bolsa con frijoles y una bolsa con arroz; y b) una caja de cartón color café con la leyenda: "TAPA MANÉJESE CON CUIDADO", en cuyo interior contiene los productos siguientes: tres bolsas con arroz, marca Los Arcos; tres bolsas con fideo (pasta de sémola de trigo), marca La Moderna; dos bolsas con frijoles, marca Morelos Insurgente; dos botellas con aceite vegetal comestible, marca Maravilla; dos jabones de tocador, marca Rosa Venus; dos latas con atún, marca Nair; una botella con cajeta, marca Coronado; un paquete de cuatro rollos de papel higiénico, marca Vogue; un envase con crema dental, marca Colgate; una bolsa con detergente en polvo para lavar ropa, marca Bold Plus; un paquete de chocolate en polvo, marca Morelia Presidencial; una bolsa con sal yodatada, marca Sal Bahía; una bolsa con azúcar refinada, marca San Nicolás; y una bolsa con caramelos rellenos, marca De La Rosa; mismas que el quejoso anexo a su escrito de queja, no obstante que éste no las ofreció como pruebas de su parte a través de su citado escrito, para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** No se admite la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, consistente en "... la certificación que haga un notario público respecto de las declaraciones de los señores EDGAR GRANADOS RAMÍREZ,... SINUEL ALAIN MARTÍNEZ ACEVEDO,... ANDRES SANCHEZ CRUZ,... así como la de JORGE RIVERA OLIVOS,... prueba que me obligo a presentar ante esta H. Autoridad juzgadora para el día y hora que se señale para la audiencia de desahogo de pruebas...", al no haber sido ofrecida ni aportada en términos de los artículos 263

l.



*fracción VI y 370 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, pues no fue exhibida junto con el escrito de queja ni consta en acta levantada ante fedatario público.*

**NOVENO.** *Emplácese a la Coalición "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluirá su derecho para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro.*

**DÉCIMO.** *En cumplimiento del punto SEXTO inciso A) de este acuerdo, requiérase al titular de la Unidad de Informática del Instituto, solicitándole que gire instrucciones a quien corresponda para que proporcione e instale el equipo técnico necesario el día y hora señalados para la celebración de la audiencia ordenada al efecto en dicho inciso.*

**DÉCIMO PRIMERO.** *Atento con el punto QUINTO que antecede, con fundamento en los artículos 370 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y 75 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, requiérase a la Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital de este Instituto, Mónica Scott Mejía, proporcionándole para ello copia simple del escrito de queja, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, tenga a bien informar por escrito y de manera pormenorizada a esta autoridad sobre los hechos que el quejoso expone en su escrito de queja, en particular sobre las manifestaciones que hace en los numerales II y III del apartado de antecedentes; quedando apercibida que en caso de incumplimiento se observará lo previsto en el artículo 367 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal.*

*l.*

*M*

**DÉCIMO SEGUNDO.** Toda vez que de los hechos narrados en el escrito de queja podría derivar la existencia de posibles actos ilícitos en materia penal y/o administrativa, remítase a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal copia certificada del expediente en que se actúa, formado con motivo del escrito mencionado, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintisiete de julio de dos mil seis, siendo retirado el treinta de ese mismo mes y año.

4. Tocante al escrito detallado en el Resultando identificado con el numeral 2, mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, determinó lo siguiente:

**"...VISTO el escrito de cuenta de la Coalición quejosa, signado por su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, y su anexo, presentados en la Oficialía de Partes de dicho Instituto el catorce de los corrientes, mediante el cual manifiesta "... vengo a exhibir Testimonio del Acta Notariada de Declaraciones que**

*f.*

*~*

*en vía de testimonio otorgaron los señores Jorge Rivera Olivos, Andrés Sánchez Cruz, Alain Sinnuel Martínez Acevedo y Edgar Granados Ramírez, lo anterior de conformidad con el inciso 'C' del capítulo de pruebas respecto de mi escrito inicial de queja por presuntas violaciones al Código Electoral del Distrito Federal en contra del candidato a Jefe Delegacional, de la Coalición Unidos por la Ciudad... lo anterior para los efectos de tener por cumplimentada la testimonial ofrecida en el inciso de referencia la que solicito se tenga por recibida y admitida para ser considerada el día y hora que se señale para la audiencia de desahogo de pruebas, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los hechos que motivaron la queja de referencia..."; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:*

*PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito señalado en el proemio de este acuerdo, así como su anexo, e intégrese al expediente en que se actúa, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*SEGUNDO. No ha lugar de acordar de conformidad con lo solicitado por el promovente, consistente en admitir la prueba testimonial que aporta, en términos de lo establecido en el punto OCTAVO del proveído de fecha veintiséis de julio de dos mil seis.*

*TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo mediante su publicación en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal. DOY FE.*

*ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento, fue publicado en los estrados de este

Instituto el veintiocho de julio de dos mil seis, siendo retirado el treinta y uno de julio del mismo año.

5. El veintiocho de julio de dos mil seis, tuvo lugar la diligencia para notificar el acuerdo de radicación dictado en autos en la misma fecha, a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en acatamiento al punto SEXTO inciso A) de ese proveído, por el que se le cita para que comparezca a la audiencia de desahogo de la prueba técnica que ofreció en el presente expediente.

6. El treinta y uno de julio de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia de emplazamiento a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" por conducto del ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento al punto NOVENO del acuerdo de radicación, de veintiséis del mismo mes y año.

7. A las once horas del primero de agosto de dos mil seis, se llevó a cabo la diligencia de desahogo de pruebas técnicas, ordenada en el numeral SEXTO, inciso a) del proveído de veintiséis de julio de dos mil seis, levantándose para constancia legal, la siguiente acta:

**"----- ACTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS -----  
México, Distrito Federal, a las ONCE HORAS DEL  
PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, día y hora  
señalados para el desahogo de las pruebas técnicas  
consistentes en la transmisión del contenido de: a)  
video cassette formato VHS, marca SONY, con la**

f.



leyenda "Evidencias PRI Milpa Alta"; b) video cassette formato VHS, marca SONY con la leyenda "Evidencias PRI Milpa Alta"; y c) disco compacto formato CDR, marca PLEOMAX, con la leyenda "Evidencia PRI Milpa Alta"; mismas que fueron ofrecidas por la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante suplente el C. Felipe Pérez Acevedo, en su escrito inicial de queja en contra de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad"; diligencia que fue ordenada en el punto SEXTO inciso A) del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva en fecha veintiséis de julio del año en curso. SE HACE CONSTAR QUE en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Lic. Olivero Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el auxilio, del Licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Licenciada Claudia María Becerril Hernández, Encargada de la Dirección de Servicios Legales, así como de la Licenciada Olivia Rodríguez Martínez, Jefa de Departamento de Quejas de dicha Unidad. ----- Se da cuenta con el documento suscrito por el Lic. Marco Antonio Michel Díaz, Representante Propietario de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General de este Instituto con fecha treinta y uno de julio del año en curso, mediante el cual autoriza en su nombre y representación al Licenciado Juan Manuel Vicario Rosas así como al pasante en derecho el C. Daniel Cortés Araujo a fin de que comparezcan durante la presente diligencia de desahogo de pruebas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como, 1, 3, 52, 54 inciso b), 74, incisos k) y v), 269, 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, y toda vez que mediante proveído emitido con fecha veintiséis de julio del año en curso, se ordenó en el punto SEXTO inciso A), citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados comparecieran en la audiencia que se celebra, por tanto, SE ACUERDA de conformidad la solicitud del promovente, por lo que, se procede a tomar la comparecencia del Licenciado Juan Manuel

l.

~

**Agustín Vicario Rosas como persona autorizada por la Coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad" durante la presente diligencia, en consecuencia el escrito de referencia deberá agregarse a los autos del expediente que se actúa, para que surta sus efectos legales conducentes.-----**  
**Enseguida se procede a identificar al Licenciado Juan Manuel Agustín Vicario Rosas, quien se identifica con copia cotejada de cédula profesional con número 721311, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, cotejo que realizó el notario público Roberto Landa Cuth, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, integrándose una fotocopia a estas actuaciones para los efectos conducentes; asimismo se hace constar que siendo las once horas con treinta minutos del día de la fecha, que por parte de la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", no se encuentra presente persona alguna en su representación, por lo que con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal aplicado por analogía, la presente diligencia se llevará a cabo con la presencia de los comparecientes, tal y como se señaló en el apercibimiento hecho en el punto SEXTO inciso A) del proveído de fecha veintiséis de julio del año en curso. Igualmente se hace constar que se encuentra presente el Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, Jefe del Departamento de Administración de la Seguridad de la Unidad de Informática de este Instituto, persona designada por el Titular de dicha Unidad para brindar el apoyo correspondiente durante esta diligencia, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000004047990, y clave de elector PCSLLS71090507H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes. -----**

**ANTE LA PRESENCIA DE QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, MISMOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA, enseguida y conforme al punto SEGUNDO del proveído de referencia, el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruye al**

l.

M

*Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que a través del equipo técnico necesario, proceda a la transmisión del disco compacto, motivo de la presente diligencia. -----*

*En este momento el Licenciado Juan Manuel Agustín Vicario Rosas, solicita que antes del inicio de la transmisión de las pruebas técnicas, motivo de la presente diligencia, se le otorgue el uso de la voz para efecto de manifestar lo que a sus intereses conviene. Por lo que al no existir inconveniente legal alguno, en este acto se obsequia favorablemente la solicitud planteada.-----*

*En uso de la voz, el Licenciado Juan Manuel Agustín Vicario Rosas, dijo: "manifiesto que el día treinta y uno de julio del año en curso, se notificó y se emplazó con citación para desahogo de diligencia a la Coalición Unidos por la Ciudad constando en el acuerdo del veintiséis de julio del dos mil seis, en su apartado noveno que se le corre traslado por el término de cinco días a partir del día siguiente de la notificación a fin de que aporte pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad al artículo 370 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal. En consecuencia, la preclusión del derecho para aportar pruebas y desahogar o manifestar lo que a su derecho convenga concluirá el próximo sábado cinco de agosto a las cero cero horas; por lo tanto, la citación para el desahogo de una prueba técnica que en el contenido del acuerdo que se señala se consignó en su apartado 6 inciso a) con el fin de 'editar' el contenido de diversos video cassetes y un cd room, se aparta del debido proceso legal, ya que el artículo 261, 262 y 269 del propio Código Electoral para el Distrito Federal, establecen que para el ofrecimiento de las pruebas, primero éstas deberán haber sido ofrecidas o controvertidas por las partes en el proceso de queja que se sigue en este asunto y es un hecho incuestionable que el desahogo de las presentes pruebas técnicas antes de que fenezca el plazo para que mi representada manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas de su parte, nos lleva a considerar que el debate que se plantea en la presente queja no tiene establecida una litis que prevenga cuáles son los hechos o cuestiones que se cuestionan; por lo tanto, si bien este Instituto tiene una facultad de investigación establecida en el propio artículo 269 de la Ley de referencia, una clara interpretación de la ley de la materia, nos lleva a establecer que la facultad de investigación para esclarecer los*

*R*

*M*

hechos sólo puede surgir cuando las parte ya fijaron el debate, o sea, el origen y controversia de la queja que se plantea en el presente caso. En consecuencia, vengo a protestar el contenido del citado acuerdo específicamente en sus apartados sexto inciso a) y siguiente, que ordena el desahogo de diversas pruebas, ya sean grabaciones o instrumental de actuaciones y presuncionales humanas, toda vez que el desahogo de dichas probanzas se apartan del debido proceso legal y en consecuencia me reservo el derecho para impugnar en su momento procesal oportuno el resultado de la presente diligencia por no estar conforme a derecho, además de que me reservo para que estas probanzas conjuntamente con las que ofrezca mi representada se desahoguen el día y hora que en términos de ley se fija. Por otra parte, en virtud de que en la notificación con la que se corrió traslado a mi representada, no recibí copia de los formatos VHS y CDR que en dicho instrumento se combatieron, vengo a solicitar se me entregue copia de los mismos a fin de estar en condiciones de poder desahogar en tiempo y forma la vista que se me ordenó dar en el emplazamiento respectivo, toda vez que en el contenido del escrito presentado por la parte quejosa se expresa que dichos VHS y CDR, son sustanciales al debate que en este caso se contempla, por lo tanto el traslado y la omisión de no ser entregada copia fiel video-grabada de los mismos, deja a mi representada en total estado de indefensión por lo que manifestó que solicitó nuevamente copia fiel de los mismos reservándome el derecho para manifestar respecto de su contenido a la contestación que se produzca por mi representada hasta el próximo cinco de agosto del año en curso, fecha en la que precluye el plazo para comparecer al presente procedimiento. Por otra parte manifiesto que visto lo señalado me retiro de la presente audiencia por no cumplirse con los requisitos esenciales para el desahogo de esta probanza, por lo que no consiento su contenido por las razones ya expuestas". -----

Se hace constar que el Licenciado Juan Manuel Agustín Vicario Rosas, se retira de la sala en donde se desahoga la presente diligencia, a las trece horas con quince minutos.-----

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, la reproducción de los elementos descritos con antelación, se llevará a cabo sin la presencia de las partes, de acuerdo a lo señalado en

l.



el apercibimiento decretado en el numeral **SEXTO inciso A)**, del auto del veintiséis de julio de dos mil seis, al haberse retirado por su propia voluntad el Licenciado Juan Manuel Agustín Vicario Rosas. -----  
Acto continuo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador a efecto de que con el equipo técnico necesario proceda a la reproducción de los elementos de prueba, motivo de la presente diligencia iniciando con el disco compacto.-----  
Una vez introducido el disco compacto, marca **PLEDMAX**, con la leyenda "Evidencia PRI Milpa Alta", motivo de la presente diligencia, en la unidad reproductora correspondiente de la computadora portátil, se precisa que el contenido del disco compacto es en formato VCD cuya duración es de trece minutos con treinta y ocho segundos. En reproducción del citado disco, se hace constar lo siguiente: -----

Se aprecian varias personas del sexo masculino y femenino, formadas detrás de una camioneta con puertas en color café y rojo, en la que se observan en el interior de su área de carga, bolsas de color rojo, con asas blancas, de las que se desconoce su contenido y dos individuos que al parecer están repartiendo dichas bolsas; además, un sin número de personas se observan caminando cargando cada una de ellas una de las referidas bolsas, mismas que en un acercamiento que se hace en el propio video, se distingue que llevan letras blancas que dicen: "ALEJANDRO OLVERA".

De fondo se escuchan varias voces y las frases siguientes:

"\*- Vez como se gana.

\*- Vámonos hasta allá vente.

\*- Ya va bajando toda la gente.

\*- Acerca la pantalla lo más que se pueda, con el zoom"

Se aprecia un grupo de tres mujeres que van caminando cada una con una bolsa, de las ya descritas.

Se escuchan varias voces que dicen las frases siguientes:

"\*- Ya ni vi, no me dejó ver, a ver.

\*- Ah, un rollo de papel de baño.

\*- Un rollo de papel, arroz y azúcar.

- Ya siquiera pa' ahorita que llegue yo. (voz femenina)

\*- Si verdad".

Se aprecia otro grupo de cuatro personas adultas del sexo femenino y dos menores portando bolsas

f.



rojas, en las cuales se aprecia la leyenda "ALEJANDRO OLVERA" en letras blancas, y dicen:

"\*- ¿Una despensa?

- Sí, mire.

\*- ¿A cambio de qué?, ¿a cambio de su voto?

- no, no, de votos no" (Voces femeninas).

Se hace una toma de la gente que se acerca a la camioneta que está repartiendo despensas y de la gente que se aleja de ésta ya con sus bolsas rojas.

Se aprecia a dos personas del género femenino que llevan consigo dos bolsas de color rojo, idénticas a las anteriores, y se escucha:

"\*- ¡Hola, Buenas tardes señora!

\*- ¿Qué les dieron, una despensa?

- Sí".

Se aprecia un nuevo grupo, conformado por cinco mujeres, cuatro de ellas mayores de edad y una menor de edad, las cuales llevan consigo cada una, una bolsa roja con la leyenda "ALEJANDRO OLVERA", sin embargo es ilegible el texto que se encuentra más abajo, y se escucha:

"\*- ¡Buenas tardes señoras!

- Buenas tardes.

\*- ¿Qué les regalaron?

- Algo útil.

\*- ¿Algo útil?

- Pal mandado.

\*- ¿Y qué, le exigieron su voto?.

- No.

- Sí.

\*- ¿Sí? Hijole. ¿Para quién doña?"

Se aprecia un grupo de personas tanto femeninas como masculinas que portan bolsas rojas con las misas características de las bolsas descritas anteriormente y voces diciendo:

"\*- ¡Hola, buenas tardes señoras!

- ¡Buenas tardes!

\*- ¡Qué les regalaron?

- Pues una despensita y unos, una bolsita.

\*- ¿A cambio del voto?

- Sí, pues vamos a votar.

\*- ¿A cambio de, a favor de quién?

- pues a favor de este, de Alejandro.

Se aprecia otro grupo de personas, llevando bolsas como las ya descritas anteriormente y las voces:

"\*- ¡Buenas tardes!

- ¡Buenas tardes!

\*- Le dieron su despensa.

- Sí.

\*- Que bueno, ¿a favor de quién le pidieron el voto?

- De Olvera

p.



- \*- ¿De Olvera?  
- Si, Alejandro Olvera.  
\*- Olvera, candidato de qué partido es?  
- PRI.  
\*- Acuérdense que hay que razonar el voto.  
- No nos quisieron hechar un raid, ya ve como es.  
Se aprecia una imagen de la camioneta que contiene las bolsas anteriormente descritas.  
Se aprecia otro grupo conformado por cuatro personas portando dos bolsas rojas, en las cuales se aprecia la leyenda "Alejandro Olvera", sin embargo no se logra distinguir el texto que se encuentra bajo el anterior, y se aprecia la siguiente conversación:  
\*\*.- ¿Dispensa?  
- Sí, gracias.  
\*- Que bueno, ¿A favor de quién le pidieron el voto?  
- De nadie.  
\*- ¿Mande?  
\*- Eso es...  
- El voto es secreto.  
- Eso es secreto.  
\*- Y que bueno que lo hagan así.  
- Si nos van a cobrar la bolsa ten.  
\*- No, si era para preguntar si van a ver las noticias al rato.  
\*- ¿Nos puede mostrar qué lleva, nos puede mostrar qué lleva señorita?  
- ¿Mande?  
\*- ¿Nos puede mostrar que lleva?  
- Ah, no  
- (...) le dieron incompleto.  
\*- ¿Le dieron incompleto?  
- le faltó su papel  
\*- ¿Su papel? Pues vaya a reclamar, y ¿a favor de quién le pidieron el voto?  
- Pues de Alejandro.  
\*- ¿De qué partido?  
- PRI  
\*- Ahí esta.  
- ¿Y usted que, que se hizo?  
\*- Más viejo."  
Se aprecia otro grupo de señoras caminando y que llevan consigo bolsas parecidas a las descritas anteriormente y se escucha:  
\*\*.- ¡Buenas tardes señoras!  
- Alejandro Olvera  
\*- ¿Y de qué partido?  
- Del PRD  
\*- ¡Les están pidiendo el voto? ¿Les están pidiendo el voto?

- Si, ¿mande?

\*- ¿Les están pidiendo el voto?

- no, no, es."

Se aprecia nuevamente la camioneta donde se encuentran las bolsas rojas y se escucha lo siguiente:

"- No alcanza

\*- No le alcanza, cuánto fue?

- Mire (muestra el interior de la bolsa)

\*- mmm....

- ¿Qué onda?

\*- Razonen el voto.

- Usted y Cabrera tampoco me convencen

\*- Van a votar por una despensa.

- Nosotros vamos a donde nos den, si Pepe Cabrera nos da yo (...). ahora, tú para qué estás?."

Se observa un grupo de personas, que arman bullicio y no se entiende lo que dicen, solamente algunas frases como:

"- Que sí, que no que como chingados no (Varias voces femeninas)

- Ya saben que la política"

Se aprecia a otro grupo de personas portando las mismas bolsas rojas antes referidas y se escuchan voces que dicen:

"\*- Nada más razonen su voto.

- Sí ya sabe.

- Vamos a ganar van a ver

- Nada más que le digo ayer tenía una visita a mi paraje y no llegó, me dejó plantada."

En otra escena se aprecia la pantalla en negro con audio inaudible.

En otra toma, aparece una explanada en la que se encuentra colocada un enlonado rojo y un grupo grande de personas, de las cuales algunas se encuentran formadas, asimismo, varias de las personas que se encuentran en esta explanada, cargan bolsas idénticas a las que se están describiendo, incluso en algunas se alcanza a distinguir la leyenda "Alejandro Olvera".

La grabación continúa en el mismo lugar, ya no se escuchan diálogos, solamente el murmullo de la gente que ahí se encuentra, así como algunas de las personas que se retiran del lugar cargando unas cajas de cartón; cuyo contenido se desconoce.

Luego de varios minutos, se escucha la voz de una persona al parecer del sexo masculino que dice:

"- Ya los están moviendo verdad."

Y en este momento se observa una mesa con características de un presidium detrás de la cual se

l



encuentran varias personas y sobre la mesa algunos objetos que no se distinguen.

- Esta toma es general ya nada más para que..."

Finaliza la grabación.- -----

A continuación, se procede a reproducir en la unidad reproductora de cassette formato VHS, la cinta de los video-cassetes, descritos en los incisos a) y b) del proemio de la presente acta, de características similares de acuerdo a lo siguiente: video cassette formato VHS, marca Sony, con la leyenda "Evidencias PRI Milpa Alta", respecto de los cuales se hace constar en este acto que una vez reproducidos los contenidos de los cassetes en formato VHS, cuya duración fue de trece minutos con treinta y ocho segundos cada uno, se concluye que se trata exactamente del mismo contenido del disco compacto en formato VCD, antes reproducido, motivo por el cual y a efecto de evitar repeticiones innecesarias no se efectúa una transcripción por cada uno y se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes la transcripción arriba plasmada, por así coincidir en su contenido.-----

Y CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 269, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA: -----

PRIMERO.- Se tienen por desahogadas las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial de queja, probanzas que motivaron la presente diligencia.-----

SEGUNDO.- Se tiene por brindado el apoyo técnico por parte del Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, persona adscrita a la Unidad de Informática de este Instituto, consistente en auxiliar en la transmisión y descripción del contenido de los discos compactos, materia de esta diligencia. -----

TERCERO.- Agréguese a los autos los documentos a que se hace referencia en la presente acta al igual que la misma, para los efectos conducentes.-----

CUARTO.- Se tienen por hechas las manifestaciones del Licenciado Juan Manuel Agustín Vicario Rosas, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

QUINTO.- Respecto de la solicitud formulada por el Licenciado Juan Manuel Agustín Vicario Rosas a fin

*de que se le proporcione copia del contenido de los cassettes en formato VHS y del disco compacto en formato VCD, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud por el momento, en virtud de que en la presente diligencia se llevó a cabo la transmisión y reproducción de cada uno de dichos elementos, así como su transcripción en el cuerpo de este documento.*-----

**SEXTO.- PUBLÍQUESE** la presente acta en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. - Se hace constar que siendo las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del primero de agosto de dos mil seis, se concluye la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acta elaborada con motivo de la celebración de la diligencia de desahogo de las pruebas técnicas, fue publicada en los estrados de este Instituto, el once de agosto de dos mil seis, siendo retirada el catorce de ese mismo mes y año.

8. En cumplimiento a la determinación contenida en el punto DÉCIMO SEGUNDO del acuerdo de referencia, mediante oficios número SECG-IEDF/3823/06 y SECG-IEDF/3824/06, de dos y tres de agosto del dos mil seis, se remitieron copias certificadas del expediente que nos ocupa, tanto a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.

f.



9. En cumplimiento a lo ordenado en el punto DÉCIMO PRIMERO del auto de radicación, mediante oficio número SECG-IEDF/3822/06 de cuatro de agosto de dos mil seis, signado por el Secretario Ejecutivo, se notificó a la Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el requerimiento ordenado en dicho proveído.

10. Por oficio identificado con la clave DD/XXXIV/1006/06 de cuatro de agosto de dos mil seis, la Maestra Mónica Scott Mejía, Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, dio respuesta al requerimiento formulado en el punto DÉCIMO PRIMERO del acuerdo de radicación, en los siguientes términos:

***“... En respuesta al requerimiento contenido en el punto DÉCIMO PRIMERO (sic), DEL EXPEDIENTE IEDF-QCG/026/2006, formado con motivo de la queja promovida por el C. Felipe Pérez Acevedo, representante suplente de la Coalición Por el Bien de Todos, ante el Consejo General, hago de su conocimiento lo siguiente:***

***1) El 26 de mayo se recibieron dos escritos signados por los CC. Jorge Rivera Olivos, y Miriam Jiménez Martínez, representantes propietario y suplente de la Coalición Por el Bien de Todos, ante el Consejo Distrital XXXIV, relativos a solicitudes de retiro de propaganda de obra pública y el exhorto a servidores públicos de la Delegación Milpa Alta de abstenerse de conductas que pudieran vulnerar la equidad del proceso electoral. La copia fue turnada, el mismo día, a la Secretaría Ejecutiva y a la UAJ con oficio DDXXXIV/613/06.***

***2) Mediante oficios No. DDXXXIV/650/06 y DDXXXIV, cuyo acuse se anexa en copia simple a este diverso, se dio trámite y respuesta, respectivamente, a ambas solicitudes, con base en***

*J.*



*las instrucciones recibidas de las Unidad de Asuntos Jurídicos del IEDF.*

*3) En la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Distrital XXXIV, celebrada el 30 de junio del año en curso, el representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos hizo mención en el punto de Asuntos Generales de la queja "con el folio 14370" presentada ante el Consejo General, sin abundar mayormente en el tema, ni acompañar documentos a su dicho que permitieran el tratamiento del asunto en el ámbito distrital.*

*4) Se adjunta al presente la copia certificada del acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Distrital XXXIV, ACDXXXIV-OR-05/10-06.*

*5) En el archivo de la Dirección Distrital a mi cargo, obran únicamente los escritos referidos en los dos primeros numerales de este diverso y no existen documentos adicionales relativos a la información manifestada en la queja que se presentó ante el Consejo General, de manera que lo expuesto es todo cuanto fehacientemente puede aportar la suscrita..."*

**11.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el seis de agosto de dos mil seis, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el emplazamiento de que fue objeto, en los términos siguientes:

*"... Marco Antonio Michel Díaz, en mi carácter de representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y*

*l.*

*~*

**autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Gustavo González Ortega, José Luis Domínguez Salguero, Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Laura Cecilia Figueroa, ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:**

**Que estando dentro del plazo de cinco días a que se refiere el inciso a) del párrafo segundo del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándome dentro del término según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día treinta y uno de julio del dos mil seis, a las diez horas con treinta y un minutos, vengo a dar contestación a la frívola e improcedente queja presentada por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', en los términos siguientes:**

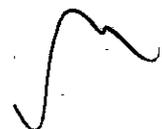
#### **HECHOS**

**I.- El treinta y uno de julio de dos mil seis, siendo las diez horas con treinta y un minutos del día de la fecha, se constituyó el C. Jorge A. Molina López sin haya acreditado personalidad para notificar quien mediante Cédula de Notificación Personal (Anexo 1) la Cédula de Notificación Personal emplazamiento y citación para desahogo de diligencia, documento que además contiene Acuerdo de Radicación y de Admisión, actos todos del veintisiete de junio de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/026/2006, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición 'Unidos por la Ciudad' por conducto de su Representante Suplente, Felipe Pérez Acevedo en contra del Partido Revolucionario Institucional.**

**II.- En el escrito que se recurre se menciona que:**

**'El escrito de cuenta signado el veintisiete de junio de dos mil seis por el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, quien se ostenta como representante suplente de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en la Oficialía de Partes de dicho Instituto el mismo día, así como sus anexos, consistentes en diversos medios probatorios, constante de cinco fijas útiles, dos videocasetes y un disco compacto, así como dos bolsas de plástico (una de color rojo y la otra blanco) y una caja de**

1.



**cartón color café que contienen algunos productos, mediante el cual manifiesta '... vengo a promover queja por la existencia de hechos ilícitos violatorios al Código Electoral del Distrito Federal, que afectan de modo relevante los derechos del candidato a la Jefatura Delegacional de la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, en contra del candidato a Jefe Delegacional, de la COALICIÓN UNIDOS POR LA CIUDAD...'**

**A este escrito recayó una multiplicidad de Acuerdos en un solo acto, esto es, Radicación, emplazamiento, citación y desahogo y posteriormente emplazamiento a mi representado, así como la Admisión de la Queja, sin distinguir entre aspectos procedimentales y sustantivos del caso. En efecto, haber admitido la queja sin haber realizado antes una valoración de los hechos denunciados y de su viabilidad jurídica en el caso concreto, deriva en ilegal y es a todas luces improcedente; y pero aún que primero pretende desahogar pruebas y después analizar lo señalado por la Coalición presunta infractora, por tanto la autoridad electoral, una vez recibida la queja, debió decretar su desechamiento.**

**En abundamiento a lo anterior transcribimos a continuación el Acuerdo de admisión expedido por esa autoridad:**

**'Se admite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este Acuerdo, y toda vez que se hacen del conocimiento de la autoridad electoral, manifestados por el promoverte...'**

**Por lo que ni siquiera se fundamenta si reúne o no, los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, de manera que la admisión solo debe ocurrir hasta que se analicen los 'elementos de prueba' y se asegure que el imputado incumple 'sus obligaciones de manera grave o sistemática'.**

**En consecuencia, tal acto de Admisión es un prejuicio, es decir, prejuzga que EXISTEN los elementos que son objeto precisamente de la investigación de la Queja. En todo caso, debió de haberse admitido la Queja para investigar, no por reunir los requisitos del precepto que son desde luego el tema de fondo a investigar.**

f.

M

**Los hechos denunciados en la queja incoada en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', muestran que la misma es a todas luces improcedente, en virtud de denunciar hechos que de existir o haber existido no pueden ser imputados o atribuidos a mi representada, cuando más, esa autoridad electoral debió decretar el desechamiento de la Queja de plano por notoriamente improcedente.**

**Esa autoridad debió desechar la Queja por improcedente, a la luz de la causal de improcedencia que el propio Código Electoral del Distrito Federal establece en su numeral 259 fracción IV, el que por analogía debió orientar su decisión. Dicha fracción establece como causal de improcedencia 'la falta de hechos o de los que se expongan no pueda deducirse agravio alguno'.**

**III.- En el escrito de mérito, el Secretario Ejecutivo afirma que:**

**'Se admite la queja contenida en el escrito precisado de este acuerdo...'**

**No pasa desapercibido que la autoridad electoral deja en estado de indefensión a mi representado, ya que no motivó ni fundamentó su decisión de admitir la queja en cuestión, en contravención de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Lo cual no sucedió en la especie, motivo por el cual el auto admisorio deviene en ilegal.**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS.**

**1. Es absolutamente falso y, desde luego, negamos categóricamente, que el la Coalición 'Unidos por la Ciudad' con la manifestaciones vagas y genéricas realizadas en el capítulo de 'Antecedentes' ya que la falsedad con que se conduce la Coalición 2 Por el**

l.



*Bien de Todos' no encuentra sustento con probanza alguna de las temerarias afirmaciones que hace, siendo un principio procesal, que quien afirma tiene la carga de la prueba elemento que el Secretario Ejecutivo del IEDF debe valorar a fin de desechar la improcedente queja en cuestión.*

*Igualmente, es absolutamente falso y negamos categóricamente que la Coalición que represento haya llevado a cabo un mitin político el día sábado 24 de junio de 2006 a las 17:30 horas por las calles de Lázaro Cárdenas No. 68 Bo. Cruztitla, en el Pueblo de San Antonio Tecómitl.*

*Consecuentemente, es absolutamente falso y negamos categóricamente que la Coalición que represento hayamos cometido conductas ilícitas durante el proceso electoral entregando dádivas a la ciudadanía para obtener el voto.*

*En esta misma virtud, considerar tan solo el admitir la queja por hechos inexistentes o prefabricados por la Coalición 2 Unidos por la Ciudad', se vulneraría la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos; el principio de congruencia, y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad (garantía de tipicidad: 'nullum crimen... '), por ende debe ser desecheda por notoriamente improcedente.*

*Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal es que otro partido puede presentar una queja contra otra Asociación política y no simplemente de un video que en nada demuestra las falsas imputaciones hechas por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y un escrito donde se hace una narración de hechos*

l.



*vaga y genérica que solo dejan en total estado de indefensión a mi representado ya que en ningún momento refiere circunstancias de modo tiempo y lugar ni señala el nexo causal entre lo que asevera y la Coalición 'Unidos por la Ciudad', sino únicamente se basa en generalizaciones más que evidentes y que no demuestran violación a la normatividad electoral, por tanto deriva en improcedente, para lo cual deberá desecharse de plano, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe AD LITERAM:*

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-**El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que

e.



*esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.-Pedro Quiroz Maldonado.-2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.-Partido Alianza Social.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 107-108.*

*De lo anterior se concluye que la queja al presentar hechos producto de imaginario de la Coalición quejosa y que en nada demuestran la realización de actos contrarios a la ley por parte de la Coalición*

*l*



*'Unidos por la Ciudad' y con un video que ni siquiera alcanza a constituirse en un elemento de prueba, ya que en ninguna parte de la queja en cuestión, el quejoso aporta elementos de prueba que puedan generar la convicción de la posible de un acto ilícito o contrario a derecho.*

## **II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

### **1. Frivolidad de la queja.**

*Los hechos presentados por la Coalición 'Por el Bien de Todos', tienen un carácter vago e impreciso, de tal manera que puedan ser corroborados por la autoridad electoral en el marco de una investigación seria*

*De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se sancione a la Coalición 'Unidos por la Ciudad' como lo solicita el denunciante.*

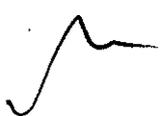
*En efecto, para que una queja pueda ser procedente, es menester que en ella se reúnan al menos tres requisitos, a saber:*

*a). Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; lo cual no sucede, ya que el quejoso solamente se limitó a plantear hechos que en nada demuestran la existencia de una conducta sancionable.*

*Así tenemos, que con este requisito de admisibilidad, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables, como es el caso de los hechos denunciado en la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos'*

*b). Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela*

*p.*



*dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, lo cual no sucede en virtud de que el quejoso se limitó a presentar un video carente de veracidad y sin sentido y peor aún se desconoce si el mismo fue prefabricado o editado por el quejoso.*

*Con este requisito se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, por lo que de una simple lectura de la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' se hace evidente lo inverosímil de los hechos planteados en su queja, así como lo vago e impreciso de sus temerarias aseveraciones.*

*c). Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, lo cual no acontece en la especie, ya que por ejemplo, el quejoso llega al absurdo de presentar un video que no demuestra absolutamente nada de las aseveraciones que plante en su queja.*

*Así, este requisito busca fortalecer a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada prohibida por la Constitución de la República.*

*En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia siguiente:*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE  
LOS RECURSOS DERIVADOS DEL  
FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y**

f.



**AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento. 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las

f.

m

*circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 6062, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.*

*Por lo que nuevamente se confirma en lo relativo a que se hayan denunciado hechos que en abstracto configuren ilícitos sancionables a la luz de la legislación electoral, es evidente que la queja planteada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' no lo satisface.*

*En efecto, la queja parte de la simple suposición de que los hechos que el denunciante atribuye al candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por la Coalición 'Unidos por la Ciudad' cuando en el video que presenta como presunta prueba en ningún momento se ve la presencia del candidato denunciado tal como lo afirma la Coalición quejosa, cuando ello no tiene ningún sustento lógico ni jurídico.*

*Así las cosas, de un análisis pormenorizado de las pruebas presentadas por la Coalición denunciante, se advierte que con ninguna de ellas puede establecerse, ni siquiera indiciariamente, que las personas que aparecen en el video sean militantes o siquiera simpatizantes de la Coalición 'Unidos por la*

*p.*



*Ciudad' ni mucho menos aún que haya estado presente el candidato de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' en el lugar de los hechos denunciados por la Coalición quejosa, ni que nuestro candidato o cualquier otro directivo, militante o simpatizante de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' haya entregado dádivas a la ciudadanía, con el propósito de obtener su voto en la elección para Jefe Delegacional en Milpa Alta.*

*Tales extremos resultan inadmisibles, a la luz de la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe enseguida:*

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un*

p.



*principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

**Tercera Época:**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos.**

**Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.**

*Tal circunstancia es muy importante, porque como se expresa claramente en la tesis antes transcrita, en el régimen sancionador electoral priva el principio de estricto derecho de que no puede aplicarse a persona alguna una sanción por la realización de una conducta, si ésta no se encuentra prevista exactamente en una norma de carácter general, abstracto e impersonal (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta).*

*Conforme a lo anterior, resulta por demás evidente que los hechos denunciados por la Coalición 'Por el*

1.



*Bien de Todos' no pueden ser objeto de sanción alguna, en virtud de que no se demuestra que haya sido la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ni ninguno de sus integrantes quienes hayan realizado conductas contrarias a derecho.*

*Como consecuencia de ello, es patente que la queja que nos ocupa es absolutamente frívola, pues se basa en la narración de hechos que, no constituyen per se falta alguna que pueda sancionarse conforme a la legislación electoral vigente.*

*Por lo que solicitamos a la autoridad electoral, considere que el objeto esencial de este conjunto de exigencias, consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, por lo que debe decretarse el desechamiento de plano de la queja presentada por la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos', siendo aplicable mutatis mutandis la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:*

**FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.** - Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento. 2. Contenga a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados ha an ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial temporal que

p.

M

corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación desde su origen resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-GSO/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-G54/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

p.



**Recurso de apelación. SUP-RAP-G11/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3EW 67/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189190**

## **2. Indeterminación de los hechos.**

**Los hechos de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática están presentados de una manera totalmente vaga e imprecisa.**

**En ninguna parte de su escrito se aprecia que haya especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar, como para que la autoridad electoral pueda dar inicio a su investigación, sino que se limita a señalar genéricamente que '... el día sábado 24 de junio de 2006, aproximadamente a las 17:30 horas, al transitar el C. JJORGE RIVERA OLIVO, por la calle Lázaro Cárdenas No. 68 Bo., Cruztitla, en el Pueblo de San Antonio Tecómitl, de ésta Delegación Milpa Alta, se percató que se estaba llevando a cabo un mitin político realizado por la COALICIÓN UNIDOS POR LA CIUDAD, en donde se encontraba su candidato a la Jefatura Delegacional, ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO...'**

**Tal vaguedad deriva en que no haya manera de que la autoridad electoral pueda corroborar los hechos denunciados y, lo que es todavía peor, que la Coalición que represento pueda pronunciarse respecto de los mismos, quedando propiamente en un estado de indefensión frente a esas imputaciones.**

**Al respecto, es ilustrativo que de todas las pruebas que aporta la Coalición denunciante no se desprende cuándo se realizaron los hechos, tampoco es cierto que se vea la presencia ni de candidatos de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' esto es bien pudieron haber sido actos prefabricados, ya que no existen elementos probatorios que generen la convicción que se trataba de integrantes de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y no por militantes de la Coalición 'Por el Bien de Todos' que buscar engañar a la autoridad electoral en la prefabricación de pruebas.**

p.



**En efecto, las pruebas que ofrece consisten esencialmente en lo siguiente:**

**I. Una supuesto video, que se desconoce la fecha de grabación y quienes participaron en dicho video, ya que no concuerda con los hechos narrados ni las imputaciones dolosas hechas por la Coalición quejosa.**

**II. Una 'bolsa de plástico color rojo con letras, vivos y asa color blanco, que tenían impresa a tres renglones la leyenda 'ALEJANDRO OLVERA JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009, VOTADOS DE JULIO' la cual no señalan el modo en que la obtuvieron, por ende puede presumirse que fue realizada por integrantes o simpatizantes de la Coalición 'Por el Bien de Todos'**

**III. Testimonial, la cual ya fue desechada por la autoridad electoral.**

**Sin perjuicio de realizar la objeción particular de cada una de las pruebas presentadas en un apartado subsecuente, es importante destacar en este punto que de un análisis de conjunto de las mismas no puede siquiera presumirse en abstracto la realización de un solo acto que pudiera tener la característica de los hechos denunciados por la quejosa.**

**De hecho, la exposición que realiza la Coalición 'Por el Bien de Todos', es una mezcla de conjeturas de las que desprende conclusiones que no tienen sustento alguno en la realidad.**

**En efecto, el modo de razonar del denunciante consiste en señalar un hecho aislado, para después atribuirle dogmáticamente las características que convienen a su narración y concluir que con ello se demuestra la existencia de una irregularidad.**

**Tomemos, por ejemplo, la alusión que el denunciante hace respecto del supuesto entrega de dádivas a cambio del voto.**

**Partiendo de un video que no demuestra nada y una bolsa de plástico, y después trata de vincular con el testimonio de tres personas tratándo de darles fe pública de facto.**

p.



*Como puede fácilmente advertirse, el hilo narrativo del denunciante atraviesa por una serie de supuestos que son presentados dogmáticamente como hechos ciertos e irrefutables, pero que, sin embargo, no están acompañados de elemento alguno de prueba que pueda permitir su comprobación o responsabilidad de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' o su candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta.*

*En el mismo contexto se encuentran todas las demás pruebas, pues todas ellas se presentan en forma especulativa y dogmática, estableciendo conclusiones generales de hechos particulares, sin que existan los nexos indispensables entre unos y otros.*

### *III. Objeción de las pruebas.*

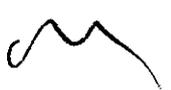
*A continuación nos permitimos objetar las pruebas presentadas por la Coalición 'Por el Bien de Todos', en los términos siguientes:*

*a) Por lo que se refiere a la prueba identificada con el inciso A), consistente en disco compacto que contiene la videograbación de los hechos denunciados y señalando que se aprecian imágenes del día y personas denunciadas, nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:*

*Por principio de cuentas, el oferente no manifiesta la forma ni el momento en que el video de mérito fue obtenido, por lo que, ad cautelam, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad. Asimismo, no es cierto que la Coalición Unidos por la Ciudad y su candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta y ninguno de sus militantes o simpatizantes haya participado en un mitin político para la entrega de dádivas a cambio del voto.*

*b) En lo relativo a la prueba marcada con el inciso B) consistente en una bolsa de plástico color rojo con las letras, vivos y asas color blanco, que tenían impresas a tres renglones la leyenda 'ALEJANDRO OLVERA JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009, VOTA DOS DE JULIO', cuyo contenido consta en una despensa, la Coalición quejosa no señala el modo de obtención de la prueba ni lo que pretende*

p.



*demostrar, 'por lo que nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio.*

*c) En lo relativo a la prueba testimonial, la objeto de ser falsa, amén de que ya ha sido desechada por la autoridad electoral, consecuentemente, dicha prueba no resulta idónea para demostrar los hechos denunciados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y, por tanto, debe desecharse de plano.*

*Al respecto, es importante mencionar que al analizar las pruebas documentales, no es factible exceder de los términos que ellas consignan, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia siguiente:*

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional.- 24 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.**

**Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC194/2001.-Partido Acción Nacional.- 13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.**

**Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC011/2002.- Partido Acción Nacional.- 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59,60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.**

f.

m

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 186-187.**

**No debe pasar desapercibido para esta autoridad electoral, que es criterio reiterado de los Tribunales Federales, incluyendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el negar cualquier clase de valor probatorio al video o bolsa de plástico ofrecidas por la Coalición quejosa, si éstas no se encuentran adminiculadas con otros medios que generen convicción a la autoridad resolutora; tal como se ha venido manifestando en la presente contestación, siendo ilustrativos los siguientes criterios jurisprudenciales:**

**Ahora bien, cabe señalar que los quejosos no aportaron medio de convicción alguno para acreditar que los presuntos hechos de los que se dolían les causara algún perjuicio, por lo que darle por un hecho comprobado tal calidad, sería violatorio a todas luces del principio de certeza.**

**Apoya también la conclusión sustentada, la tesis siguiente:**

**Sala: Central**

**Época: Primera**

**Tipo de Tesis: Relevante**

**No. de Tesis: SC019.1 EL 1 Votación:**

**Clave de Publicación: SC1EL 019/91 Materia: Electoral**

**AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO SE BASAN EN IMPUGNACIONES GENÉRICAS. Si el recurrente invoca en forma general la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que conforman un determinado distrito electoral, con base en todas las hipótesis del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y alega que se violan todas las disposiciones que regulan la materia electoral, debe considerarse inoperante y frívolo el agravo respectivo, en virtud de que no se apoya en elementos objetivos de prueba, ni se especifican hechos supuestamente ocurridos durante el desarrollo de la jornada electoral, además de que no se individualizan las casillas, ni se precisan tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas irregularidades, lo cual impide al juzgador el análisis y resolución de conceptos de agravo específicos y la comprobación de hechos en su individualidad.**

f.

M

**SD-II-RI-014191. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-91. Unanimidad de votos.**

**En términos del inciso a) del artículo 370, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco por mi representado, las siguientes:**

**PRUEBAS**

**1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exhibo.**

**Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:**

**a).- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha treinta y uno de julio del 2006 mediante la cual se notificó personalmente el Emplazamiento y citación para desahogo de pruebas, así como de radicación y admisión de queja, de fecha veintiséis de julio de 2006, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/026/2006, así como todos y cada uno de sus anexos, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición 'Por el Bien de Todos' por conducto de su Representante Suplente Felipe Pérez Acevedo, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'**

**Esta prueba las relaciono con todos y cada uno de los hechos y hechos valer en el presente ocurso, las cuales han sido solicitadas por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.**

**2.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mi representado.**

**3.- La presuncional legal y humana en igual sentido que la anterior.**

**Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, oponiendo excepciones y dando contestación a la queja administrativa interpuesta por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.**

*f.*

*m*

**SEGUNDO.-** *Por objetados documentos que como prueba acompaña la quejosa, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.*

**TERCERO.-** *Por objetados las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.*

**CUARTO.-** *Por ofrecidas las pruebas de mi representada*

**QUINTO.-** *Previos los tramites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y dictaminar su desecamiento de plano.*

*México, Distrito Federal, a 5 de agosto del año dos mil seis ..."*

12. El ocho de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, con relación al oficio DD/XXXIV/1006/06, signado por la Consejera Presidente del XXXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos siguientes:

**"...VISTO el oficio número DDXXXIV/1006/06, suscrito por la maestra Mónica Scott Mejía, Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado el día tres de agosto de dos mil seis, constante de dos fojas útiles, así como sus tres anexos, consistentes en: a) copia simple del oficio número DDXXXIV/650/06, suscrito el veintinueve de mayo de dos mil seis por la citada Consejera Presidenta, constante de una foja útil; b) copia simple del oficio número DDXXXIV/662/06, suscrito el treinta y uno de mayo de dos mil seis por dicha Consejera Presidenta, constante de una foja útil; y c) copia certificada del acta de la sesión del XXXIV Consejo Distrital celebrada el treinta de junio de dos mil seis, constante de trece fojas útiles; mediante el cual atiende el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electoral por proveído de fecha veintiséis de julio del año en curso; CON**

l.



**FUNDAMENTO** en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tienen por presentados el oficio y sus anexos, señalados en el proemio de este acuerdo, e inténgrense al expediente en que se actúa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Se tiene a la maestra Mónica Scott Mejía, Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital de este Instituto, desahogando el requerimiento que le fue formulado, en cumplimiento al punto DECIMO PRIMERO del proveído de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, dictado por el suscrito en el expediente en que se actúa, citado al rubro, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** En relación con lo anterior, dése vista a las partes de las constancias precisadas en el proemio de este proveído, que para tales efectos se agregan al expediente de mérito, mismo que está a su disposición en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicada en la calle de Huizaches número 25, primer piso del edificio principal del Instituto, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal, para que dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, con respecto a las mismas; apercibiéndolas que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho para ello.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE...**

p.

~

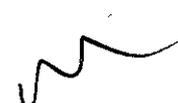
En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diez de agosto de dos mil seis, siendo retirado el trece de ese mismo mes y año.

13. El dieciséis de agosto de dos mil seis, tuvieron verificativo las diligencias de notificación personal a las partes en el presente asunto, a fin de darles vista con las constancias señaladas en el oficio número DD/XXXIV/1006/06, suscrito por la maestra Mónica Scott Mejía, Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo ordenado en el punto TERCERO del proveído que antecede.

14. El veintiuno de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó un proveído en el expediente que nos ocupa, en relación con la contestación al emplazamiento por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", en los términos siguientes:

***"...VISTO el escrito de cuenta, signado el cinco de agosto de dos mil seis por el representante propietario de la Coalición "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el licenciado Marco Antonio Michel Díaz, así como su único anexo, constantes de veinticinco fojas útiles, mediante el cual contesta el emplazamiento que le fue notificado el día treinta y uno de julio de dos mil seis; escrito presentado en la Oficialía de Partes de dicho Instituto el cinco de agosto del año en curso, como lo consignó con su puño y letra el personal de esa oficialía que lo recibió (lo que obra al reverso de la hoja veinticinco del escrito de contestación al emplazamiento), y se corrobora con el sello de recibido de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa misma fecha; no obstante***

f.



que el reloj checador de la Oficialía de Partes señala que fue el seis de agosto cuando supuestamente se recibió el recurso que se provee; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

**PRIMERO.** Intégrense al expediente en que se actúa las constancias señaladas en el proemio de este acuerdo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Se tiene a la Coalición "Unidos por la Ciudad" contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en el expediente en que se actúa, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, el licenciado Marco Antonio Michel Díaz, quien tiene reconocida su personería conforme el artículo 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, al así constar en los archivos de esta autoridad electoral, para todos los efectos conducentes.

**TERCERO.** Se tiene por señalado el domicilio precisado por la presunta responsable para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizadas las personas indicadas para tales efectos.

**CUARTO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas y aportadas por la Coalición presunta responsable:

A) Documentales públicas, consistentes en: a) copia certificada de la cédula de notificación personal del treinta y uno de julio de dos mil seis, constante de una foja útil, cuyo original obra en actuaciones; y b) copia certificada del acuerdo de radicación de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, dictado en el expediente en que se actúa, constante de cinco fojas útiles, cuyo original obra en actuaciones; mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, a efecto de ser valoradas en el momento procedimental oportuno.

h.

M

**B) Documental privada, consistente en copia certificada del escrito de queja signado el veintisiete de junio de dos mil seis por el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, representante suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, y sus anexos, constantes de cinco fojas útiles, cuyo original obra en actuaciones; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, a efecto de ser valorada en el momento procedimental oportuno.**

**C) Documental privada, consistente en el escrito de fecha cinco de agosto de dos mil seis, signado por el representante propietario de la Coalición presunta infractora, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicita que le sean expedidas las copias certificadas señaladas en los incisos A) y B) que anteceden, constante de una foja útil; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, a efecto de ser valorada en el momento procedimental oportuno.**

**D) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que beneficie a la Coalición presunta responsable; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.**

**E) Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que beneficie a la Coalición presunta responsable; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.**

**QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo mediante su publicación en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."**



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento, quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintidós de agosto de dos mil seis, siendo retirado el veinticinco de agosto del mismo año.

15. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintiuno de agosto de dos mil seis, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó la vista concedida, en los siguientes términos:

***"...En respuesta a su notificación del dieciséis de agosto del año en curso, por el que se envía copia certificada del Acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil seis, constante de dos fojas y sin anexos, en el que se me otorga un plazo de cinco días para manifestar por escrito lo que a mi derecho convenga, es que en tiempo y forma vengo a dar contestación, en los siguientes términos:***

***I. Quedo enterado de la notificación personal respecto del requerimiento realizado a la Presidenta del XXXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal de la queja interpuesta por la Coalición 'Por el Bien de Todos', en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', de fecha dieciséis de agosto del 2006, precisando que no se anexo documento alguno, además de que dicho acto de molestia carece de la debida fundamentación y motivación, con el apercibimiento de perder derechos que no se me especifican en caso de no dar respuesta al mismo, lo que me coloca en un claro estado de indefensión,***

***II. La notificación personal del que soy objeto, es a todas luces ilegal e improcedente, en virtud de que esa autoridad electoral emitió un acto de molestia sin la debida fundamentación y motivación, además de contener vicios de origen y por ende violar el***

1.



*principio de legalidad y certeza contenido en el artículo 3, del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Al respecto, conviene tener presente el artículo con que se pretende fundamentar el acto de molestia de referencia, estos es el artículo 273 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual se transcribe a continuación:*

*'Artículo 273. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, o mediante publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este código.*

*Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por este código deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; de no hacerlo las notificaciones se realizarán por estrados.*

*Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de interposición de la demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan*

*De lo anterior se desprende que la autoridad electoral puede realizar notificaciones personales, como la que se realizó, por lo que el artículo 276 del mismo ordenamiento señala el procedimiento de la notificaciones de la siguiente manera:*

*Artículo 276. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:*

*I. El actuario o notificador autorizado se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado;*

*II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promovente o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación;*

f.



**III. En caso de que no se encuentre la persona o personas autorizadas dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera de estos la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, siempre que la persona que reciba el citatorio sea empleado, familiar o funcionario del interesado, mayor de edad y que no muestre signos de incapacidad;**

**IV. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que en caso de no esperar al notificador en la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal se hará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto o del Tribunal; y**

**V. En los casos en que no haya en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia y una vez cumplido lo establecido en la fracción I, se fijará un único citatorio para dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, con algún vecino o bien se fijará en la puerta principal del local**

**Por lo que como consta en el expediente respectivo, el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones no fue en el que se realizó la notificación, de ahí que la misma sea nula.**

**Asimismo, el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal establece el contenido de las cédulas de notificación y que a la letra dice:**

**Artículo 277. Las cédulas de notificación personal deberán contener:**

**I. La descripción del acto o resolución que se notifica;**

**II. La autoridad que lo dictó;**

**III. Lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación,**

f.



*se hará constar esta circunstancia en la cédula, o en domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;*

*IV. Siempre Que la diligencia se entienda con alguna persona. se entregará copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará la noticia de que la copia del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el Tribunal.*

*V. Acreditación del notificador;*

*VI. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica; y*

*VII. Nombre de la persona a quien se realiza.*

*Como se puede apreciar, la notificación realizada no anexaba los documentos en los que constara el acto o resolución que se notificaba, esto es, no se anexo el requerimiento con el que presuntamente se desahogo el requerimiento formulado la Maestra Mónica Scott Mejía, Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital de este Instituto, respecto del proveído de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, dictado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.*

*Asimismo, se debe precisar que no queda debidamente acreditado el notificador ya que en ningún momento señala si acreditó la personalidad con la que se ostento y si tiene atribuciones para ello, violando con ello lo estipulado en la fracción V del artículo 277 del Código de la materia.*

*Por lo que, deja a mi representada en total estado de indefensión en virtud de no haberse realizado la notificación en los términos precisados por los artículos 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, violando con ello el principio de legalidad y certeza contenidos en el artículo 116 fracción IV de la Constitución General de la República, así como el artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Lo anterior es así, ya que de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, empleando la definición ofrecida por el ilustre Maestro Rafael de Pina Vara, la notificación es el acto mediante el cual,*

*f.*



*de acuerdo con las formalidades previstas, se hace saber de una resolución judicial o un acto administrativo a la persona que se le reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal. Su objetivo es trascendental en todas las diferentes actuaciones de las autoridades administrativas con los particulares, primordialmente, hacer del conocimiento de la existencia y contenido de un acto autoritario a su destinatario, situación que abre una serie de procedimientos, judiciales o administrativos, tanto como para el particular como para la autoridad emisora, tomando en cuenta la existencia de los términos legales para el ejercicio de sus derechos o cumplimiento de sus obligaciones originadas en esos actos; por ejemplo, el derecho a interponer medios de defensa en contra del acto de molestia de que se trate.*

*Los anteriores actos son unos de los ejemplos más destacados para demostrar la importancia de las notificaciones, razón por las que el legislador prevé reglas bastantes claras, incluso ante la presencia de una omisión o imprecisión se han superado cabalmente por la interpretación ofrecida por la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*

*Por lo tanto, a fin de darle mayor certeza al acto que se impugna se debieron seguir todas las formalidades exigidas por la ley, las cuales deben estar presentes en el procedimiento de una notificación personal, tendiente a contar con una adecuada circunstanciación de los hechos, reuniendo los sucesos y los pormenores acaecidos durante esa diligencia, y se ven corroborados en los criterios interpretativos sustentados en las jurisprudencias que a continuación se invocan:*

**Registro No. 800020**

**Localización:**

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**X, Agosto de 1992**

**Página: 590**

**Tesis: I. 3o. A. 85 K**

**Tesis Aislada**

**Materia(s): Común**

**NOTIFICACIONES, FORMALIDADES DE LAS.** La notificación es el medio legal por el cual se da a

f.



conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución. Un acto es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados y, por tanto, ni les perjudica ni les beneficia; sólo desde el momento en que se practica la diligencia de la notificación comienza a correr el término para interponer los recursos que procedan; es por ello que la notificación tiene una importancia extraordinaria. Dentro de nuestro sistema procesal la notificación es un acto a cargo del órgano del Estado encargado de conocer determinado asunto y, como acto jurídico, está revestida de ciertas formalidades que deben cumplirse, su documentación integra un documento público. Cuando se practica una notificación es necesario que el acto haga mención del cumplimiento cabal de todas las formalidades exigidas por la ley, porque es un principio que los instrumentos públicos deben probar su legalidad por sí mismos; y esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los lineamientos establecidos por la ley, no por simple formulismo, sino porque es el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1623/91. Ramón Creay. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

De lo anterior se desprende que si las autoridades administrativas tienen la obligación legal de notificar a un particular una resolución que afecta sus derechos en cualquier forma que ello sea, es claro que no puede estimarse que la notificación quedé legalmente hecha con sólo entregar el oficio relativo sin que el notificador haya acreditado su personalidad, tampoco se anexaron los documentos que señalan como parte integral del Acuerdo que consiste en el desahogo del requerimiento de la presidenta del XXXIV Consejo Distrital del IEDF, y sin que se haya hecho en el domicilio señalado para practicar notificaciones, tal como sucedió en la especie.

De lo anterior es fácil precisar que un citatorio se encuentra fuera de lo establecido cuando el notificador claramente señala el domicilio donde se

f.



**constituyó, que no es el señalado para recibir notificaciones, tal y como se desprende de la contestación correspondiente que obra en el expediente, omitiendo además, asentar una descripción detallada de un bien inmueble, o bien, el elemento documental o personal que le permitió estar plenamente seguro de que así fuera, en caso de éste último, asentar una perfecta identificación del tercero y su relación que guarda con el sujeto a notificar, tales omisiones dejan incertidumbre de haberse practicado de forma correcta la notificación, conllevando una serie de afectaciones a los particulares en primero orden de ideas, la posibilidad de no poder ejercer su medios de defensa en contra del acto a notificar y máxime si no se anexan los documentos que deban de ser objeto de observación alguna, ya que todo acto autoritario debe sujetarse al principio de legalidad, de lo contrario es inexistente en la vida jurídica, sin posibilidades de convalidarse por actos del particular, pues el legislador no prevé tal cuestión, la inobservancia del notificador al momento de su desahogo se traduce en una contravención al principio de legalidad, teniendo como sanción legal, la declaración de anulación, por ende son elementos suficientes para revocar el acto de molestia por contener vicios de origen.**

**Asimismo, la notificación debe declararse nula en virtud de que del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal se deduce que, al practicarse una notificación personal, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:**

- a) previamente, y como un presupuesto esencial, debe requerirse la presencia del interesado o su representante legal;**
- b) si no se encuentra al interesado o al representante, se les dejará citatorio para que esperen a una hora fija del día siguiente; y**
- c) si la persona interesada, o el representante no esperan a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio.**

**De ello se desprende que una de las formalidades esenciales de ese tipo de notificaciones, es que se entiendan directamente con el interesado, o con su representante, y sólo en el evento de que no se encuentren en la fecha y hora precisados en el**

f.



*citatorio, procederá entender la diligencia con un tercero, circunstancias que deben hacerse constar de manera fehaciente en el acta respectiva, por tratarse de un elemento esencial de la diligencia, para lo cual es menester indicar con precisión la forma y términos en que se llevó a cabo el requerimiento de que se habla, así como las eventualidades que al respecto se conozcan en ese acto.*

*Por tanto, es incorrecta la utilización de formatos previamente impresos, como sucede en la especie, en los que ya se incluyan frases o expresiones que hagan alusión directa al requerimiento del representante legal y su ausencia en el sitio de la notificación, porque no integra un elemento general de la misma sino un requisito elemental para su debido desahogo, del que no podría percatarse el notificador sino hasta el momento en que realice la actuación.*

*Luego, si la notificación personal se entendió con una tercera persona, y del acta relativa se desprende que contiene preimpresas cuestiones relacionadas con el requerimiento del representante y su ausencia, es inconcuso que deriva en una actuación ilegal, pues al emplearse un formato elaborado con antelación, surge la duda sobre la coincidencia de lo expresado en esa acta y los hechos previamente asentados en la misma, acontecimientos que no se dan siempre y en todos los casos, sino que se trata de eventualidades futuras cuya realización precisa se conoce hasta el momento en que la notificación se lleva a cabo.*

*Ello obedece a que, si bien en las diligencias de notificación personal es posible el empleo de formatos previamente elaborados, con el fin de facilitar y agilizar las actividades de la autoridad, esas formas preimpresas únicamente deben contener elementos generales de la notificación, pero no cuestiones específicas de las que sólo puede cerciorarse el notificador en el instante mismo de la actuación. Lo anterior, a efecto de evitar la simulación de una notificación. como aconteció en la especie, toda vez que se trata de proteger la garantía individual de la inviolabilidad domiciliaria contenida en el artículo 16 constitucional, que también aplica al caso de las notificaciones, puesto que se trata de una intromisión a la vida privada.*

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

*Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Enero de 2005 Tesis: IV.2o. A.112 A Página: 1810 Materia: Administrativa Tesis aislada.*

**NOTIFICACIONES FISCALES DE CARÁCTER PERSONAL. ES ILEGAL UTILIZAR FORMATOS PARA SU PRÁCTICA, SI INCLUYEN PREIMPRESOS ASPECTOS RELATIVOS AL REQUERIMIENTO DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, POR SER UN REQUISITO ESENCIAL PARA SU DEBIDO DESAHOGO. Del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se deduce que, al practicarse una notificación personal, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes: a) previamente, y como un presupuesto esencial, debe requerirse la presencia del interesado o su representante legal; tratándose de personas morales deberá solicitarse la presencia de su representante; b) si no se encuentra al interesado o al representante, se les dejará citatorio para que esperen a una hora fija del día siguiente; y c) si la persona interesada, o el representante no esperan a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. De ello se desprende que una de las formalidades esenciales de ese tipo de notificaciones, es que se entiendan directamente con el interesado, o con su representante, y sólo en el evento de que no se encuentren en la fecha y hora precisados en el citatorio, procederá entender la diligencia con un tercero, circunstancias que deben hacerse constar de manera fehaciente en el acta respectiva, por tratarse de un elemento esencial de la diligencia, para lo cual es menester indicar con precisión la forma y términos en que se llevó a cabo el requerimiento de que se habla, así como las eventualidades que al respecto se conozcan en ese acto. Por tanto, es incorrecta la utilización de formatos previamente impresos, en los que ya se incluyan frases o expresiones que hagan alusión directa al requerimiento del representante legal y su ausencia en el sitio de la notificación, porque no integra un elemento general de la misma sino un requisito elemental para su debido desahogo, del que no podría percatarse el**

f.



*notificador sino hasta el momento en que realice la actuación. Luego, si la notificación personal se entendió con una tercera persona, y del acta relativa se desprende que contiene preimpresas cuestiones relacionadas con el requerimiento del representante y su ausencia, es inconcuso que deriva en una actuación ilegal, pues al emplearse un formato elaborado con antelación, surge la duda sobre la coincidencia de lo expresado en esa acta y los hechos previamente asentados en la misma, acontecimientos que no se dan siempre y en todos los casos, sino que se trata de eventualidades futuras cuya realización precisa se conoce hasta el momento en que la notificación se lleva a cabo. Ello obedece a que, si bien en las diligencias de notificación personal es posible el empleo de formatos previamente elaborados, con el fin de facilitar y agilizar las actividades de la autoridad fiscal, esas formas preimpresas únicamente deben contener elementos generales de la notificación, pero no cuestiones específicas de las que sólo puede cerciorarse el notificador en el instante mismo de la actuación. Lo anterior, a efecto de evitar la simulación de una notificación, toda vez que se trata de proteger la garantía individual de la inviolabilidad domiciliaria contenida en el artículo 16 constitucional, que también aplica al caso de las notificaciones, puesto que se trata de una intromisión a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive a las negociaciones abiertas al público, que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por el precepto constitucional señalado; razón por la cual, los artículos 137 y 138 del Código Fiscal de la Federación, encomiendan este tipo de formalidades a funcionarios que tienen una preparación jurídica, puesto que hacen referencia a 'notificadores', y no a empleados auxiliares de éstos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 79/2004. Vías de Comunicación de México, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Edmundo Adame Pérez. Amparo directo 96/2004. Aeroservicios de Monterrey, S.A. de C.V. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Amparo en revisión 205/2004.*



**Electrónicos Animados, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.**

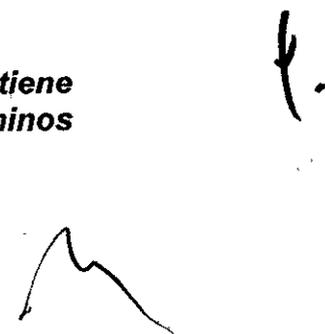
**III. Ahora bien una vez precisado lo anterior, y solo en el caso de que la autoridad administrativa de manera ilegal no anule la notificación de referencia y reponga dicho procedimiento se contesta AD CAUTELAM lo señalado por la Maestra Mónica Scout Mejía, Presidenta del XXXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal:**

**De lo expresado en el oficio No. DDXXXIV/406/06 suscrito por la Maestra Mónica Scout Mejía, es de señalarse que corrobora lo manifestado en la contestación de la ilegal admisión y radicación presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' ya que durante la quinta sesión ordinaria del XXXIV Consejo Distrital, de fecha 30 de junio del 2006, el representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' hizo mención en el punto de Asuntos Generales que la queja con folio 14370 presentada ante el Consejo General, sin abundar en el tema, ni acompañar documentos a su dicho que permitieran el tratamiento del asunto en el ámbito distrital, esto es no existen elementos de prueba, por lo que se debe desechar de plano la queja contenida en el expediente IEDF-QCG/026/2006, por ser notoriamente improcedente.**

**Lo anterior en virtud de que los hechos presentados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' tal como se corrobora con el informe de la Presidenta del XXXIV Consejo Distrital, tienen un carácter vago e impreciso, de tal manera que no pueden ser corroborados por la autoridad electoral en el marco de una investigación seria.**

**De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se prosiga la investigación, no siendo válido el argumento de que se busca agotar el principio de exhaustividad.**

**Por lo anterior, dado que esa autoridad no tiene base legal para el acto de molestia, en los términos**



*precisados en el presente recurso, ruego a usted atentamente y AD CAUTELAM tener por contestado en tiempo y forma y en su oportunidad se determine la improcedencia de la queja respecto de mi representada, por carecer de sustento legal y totalmente de materia ...”*

16. El veinticinco de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó un proveído en el expediente que nos ocupa, con relación al desahogo de la vista formulada por la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad” señalada en el Resultando que antecede, en los términos siguientes:

*“... VISTO el escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el C. Marco Antonio Michael Díaz, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición total denominada “Unidos por la Ciudad” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue notificado el día dieciséis de agosto del año en curso, respecto de la queja que se encuentra radicada en esta Secretaría Ejecutiva, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/026/2006 y entre otras manifestaciones refirió.*

*[...] En respuesta a su notificación del dieciséis de agosto del año en curso, por el que se envía copia certificada del Acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil seis, constante de dos fojas y sin anexos, en el que se me otorga un plazo de cinco días para manifestar por escrito lo que a mi derecho convenga, es que en tiempo y forma vengo a dar contestación [...].”*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; SE  
**ACUERDA:**

f.

M

**PRIMERO.-** Con el escrito de cuenta, se tiene por presentada en tiempo y forma a la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, en consecuencia **AGRÉGUENSE** a los autos que integran el presente expediente para que surtan los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA PERSONERÍA** del C. Marco Antonio Michel Díaz, como representante propietario de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivos del mismo Instituto.

**TERCERO.- TÉNGANSE POR HECHAS** las manifestaciones vertidas por el representante propietario de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. **ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...**"

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiocho de agosto de dos mil seis, siendo retirado el treinta y uno de ese mismo mes y año.

17. El dieciocho de septiembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

p.



**"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, y toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco días otorgado a el C. José Ángel Ávila Pérez, Representante Propietario de la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo a la vista otorgada, misma que le fue notificada el dieciséis de agosto de dos mil seis, habiendo quedado apercibido de que, en caso de incumplimiento perdería su derecho a manifestarse en dichos términos y se resolvería el asunto con las constancias que lo integran; y en virtud de que a la fecha no obra en autos documento alguno relativo al requerimiento de mérito.**

**CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.**

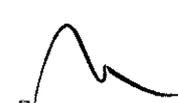
**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- GÍRESE OFICIO a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de que informe a esta Secretaría, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba el oficio, si a la fecha, recibió algún escrito suscrito por el C. José Ángel Ávila Pérez, por el cual diera respuesta a la notificación formulada por esta Secretaría Ejecutiva.**

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

f.



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diecinueve de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el veintidós de septiembre del mismo año.

18. En acatamiento a lo ordenado en el punto PRIMERO del auto de dieciocho de septiembre de dos mil seis, mediante oficio número SECG-IEDF/4291/06 de diecinueve de mismo mes y año, suscrito por la Secretaría Ejecutiva, se notificó a la entonces encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el requerimiento ordenado en dicho proveído.

19. Mediante oficio identificado con la clave OP/030/06 de veinte de septiembre de dos mil seis, la entonces encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, dio respuesta al requerimiento formulado, informando que durante el periodo comprendido del diecisiete de agosto pasado a la fecha, no se recibió escrito alguno suscrito por el C. José Ángel Ávila Pérez, con relación al expediente en estudio.

20. El veintiuno de septiembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó un proveído en el expediente que nos ocupa, con relación al oficio descrito en el Resultando que antecede, en los términos siguientes:

***“...VISTOS: a) el oficio número OP/030/06 del veinte de septiembre de dos mil seis, firmado por la Licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito***



Federal, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva con oficio SECG-IEDF/4291/06 del catorce de septiembre del año en curso, en el cual informa que:

"[...] durante el período comprendido del diecisiete de agosto pasado a la fecha, no recibí escrito alguno suscrito por el C. José Ángel Ávila Pérez, con relación al procedimiento de queja con número IEDF-QCG/026/2006 [...]"

Y, b) el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco días otorgado al C. José Ángel Ávila Pérez, Representante Propietario de la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo a la vista otorgada, por acuerdo del ocho de agosto de este año, misma que le fue notificada el dieciséis de agosto pasado, habiendo quedado apercebido que, en caso de incumplimiento, perdería su derecho a manifestarse en dichos términos, sin que a la fecha obre en autos documento alguno relativo al requerimiento formulado.

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO** el oficio referido en el inciso a) del proemio de este Acuerdo, por lo que deberá **AGREGARSE** a los autos del expediente en que se actúa para los efectos conducentes.

**SEGUNDO.- SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** hecho al C. José Ángel Ávila Pérez, por acuerdo del ocho de agosto de este año, mismo que se le notificó el dieciséis de agosto de dos mil seis; en consecuencia, téngase por precluido su derecho a hacer las manifestaciones relacionadas con motivo del requerimiento dictado en dicho proveído, por lo que en el momento procesal oportuno, se resolverá el presente asunto

1.



*con las constancias que obren en ese momento en el expediente en que se actúa.*

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintidós de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el veinticinco de septiembre del mismo año.

21. El veintidós de enero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

**"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/026/2006, en el que la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su Representante Suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aportó diversos elementos de prueba, entre los cuales se encuentran alimentos perecederos y artículos de consumo básico, de los que esta Autoridad Electoral dio cuenta en proveído de veintiséis de julio del año próximo pasado en los puntos SEXTO inciso B) y SÉPTIMO.**

**CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k), l) y v), 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

l.  
m

**PRIMERO.-** Con el objeto que los artículos mencionados en el proemio de este Acuerdo tengan un fin útil, pónganse a disposición del Partido Político promovente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los elementos de prueba en mención, **APERCIBIDO** que en caso que no los recoja en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique esta determinación, se procederá a la destrucción de aquellos productos cuya fecha de caducidad se haya agotado y al resguardo de aquellos que no se encuentren en esa hipótesis, mismos que, una vez resuelto el presente asunto, serán igualmente destruidos.

**SEGUNDO.-** **NOTIFÍQUESE** en sus términos el presente Acuerdo y **PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de enero de dos mil siete, siendo retirado el veintiséis de enero de dos mil siete.

22. A las doce horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil siete, tuvo verificativo la diligencia de notificación personal a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto del ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de hacer de su conocimiento que esta autoridad electoral administrativa puso

l.



a su disposición los elementos de prueba aportados junto con su escrito inicial, consistentes en productos perecederos y artículos de consumo básico.

23. A las catorce horas con dieciséis minutos del quince de mayo de dos mil siete, se llevó a cabo la diligencia de entrega - recepción de los elementos de prueba descritos en proveído de veintiséis de julio de dos mil seis, levantándose para constancia legal, la siguiente acta:

***“...ACTA DE COMPARECENCIA.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las catorce horas con dieciséis minutos del quince de mayo de dos mil siete, en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentra presente el ciudadano LUIS ALVARO TRINIDAD LÓPEZ, persona autorizada por el promovente, quien se identifica con credencial de elector folio 0000012117150, clave de elector LPTRLS66052509H800, la cual previo cotejo se devuelve a su presentante y se agrega copia simple a los autos.***

***En el mismo acto, señala que en cumplimiento al punto PRIMERO del proveído de veintidós de enero de dos mil siete, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG/026/2006, comparece a fin de solicitar y recibir los elementos de prueba descritos en el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil seis, consistentes:***

***A) Una bolsa de plástico de color blanco, con las leyendas: “Alejandro Olvera Acevedo”, “Jefe Delegacional Milpa Alta 2006-2009”, y “Vota 2 de julio”, en cuyo interior contiene: un paquete con cuatro rollos de papel higiénico, marca Flamingo; una bolsa de plástico transparente sin marca ni dato alguno, con frijoles, así como una bolsa de plástico transparente sin marca ni dato alguno, con arroz.***

***B) Una bolsa de plástico de color rojo, con las leyendas: “Alejandro Olvera Acevedo”, “Jefe Delegacional Milpa Alta 2006-2009”, y “Vota 2 de***

*f.*



*julio”, en cuyo interior contiene: un paquete con cuatro rollos de papel higiénico, marca Flamingo; una bolsa de plástico transparente sin marca ni dato alguno, con frijoles, así como una bolsa de plástico transparente sin marca ni dato alguno, con arroz. Y*

*C) Una caja de cartón, en cuyo interior contiene: tres bolsas con arroz, marca Los Arcos de un kilogramo cada una; tres bolsas con fideo (pasta de sémola de trigo), marca La Moderna de doscientos gramos cada una; dos bolsas con frijoles, marca Morelos Insurgente de un kilogramo cada una; dos botellas con aceite vegetal comestible, marca Maravilla de un litro cada una; dos jabones de tocador, marca Rosa Venus de ciento cincuenta gramos; dos latas con atún, marca Nair de ciento setenta gramos cada una; una botella con cajeta, marca Coronado, de seiscientos sesenta gramos; un paquete con cuatro rollos de papel higiénico, marca Vogue; un envase con crema dental, marca Colgate de doscientos veintiocho gramos; una bolsa con detergente en polvo para lavar ropa, marca Bold Plus de novecientos gramos; un paquete de chocolate en polvo, marca Morelia Presidencial de cuatrocientos gramos; una bolsa con sal yodatada, marca Sal Bahía de un kilogramo; una bolsa con azúcar refinada, marca San Nicolás de dos kilogramos; y una bolsa con caramelos rellenos, De La Rosa de quinientos gramos. Los cuales se entregan al compareciente en esta diligencia firmando de conformidad por su recibo.*

*En este acto se agregan a los autos del expediente en que se actúa tres fotografías a color, a efecto de dejar testimonio fotográfico de los productos descritos. Siendo todo lo que hay que asentar en la presente, para los efectos legales a que haya lugar, firmando al calce de la presente para debida constancia. ----- CONSTE...”*

24. El veintiuno de mayo de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

*“...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, promovido por la otrora coalición denominada “Por el Bien de Todos” por*

f.



**conducto del ciudadano Felipe Pérez Acevedo, en su carácter de representante suplente, en contra de la otrora coalición denominada "Unidos por la Ciudad", se desprende que mediante oficios SECG-IEDF/3823/06 y SECG-IEDF/3824/06, ambos del treinta y uno de julio del año próximo pasado, esta Secretaría Ejecutiva remitió tanto a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal copia certificada del expediente en que se actúa, toda vez que, se consideró que de los hechos narrados por el promovente en su escrito de queja podría derivar la existencia de posibles actos ilícitos en materia penal y/o administrativa.**

**CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54, inciso b), 74, incisos k), l) y v), 103, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- Con el fin de abundar en la presente queja y contar con mayores elementos para resolver, REQUIÉRASE POR OFICIO a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, comuniquen por escrito a esta Autoridad administrativa local sobre el estado que guardan los expedientes que, en su caso, se hayan formado con las constancias remitidas con los oficios señalados en el proemio de este Acuerdo; asimismo, de no haber impedimento legal alguno para ello, se sirvan proporcionar copia certificada de lo actuado.**

**SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.**

p.



***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal..”***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintidós de mayo de dos mil siete, siendo retirado el veinticinco de mayo del mismo año.

25. En acatamiento a lo ordenado en el punto PRIMERO del auto de veintiuno de mayo de dos mil siete, mediante oficios números SECG-IEDF/1627/07 y SECG-IEDF/1634/07 de veintitrés de mayo del mismo año, suscritos por la Secretaría Ejecutiva, se notificó a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, el requerimiento ordenado en dicho proveído.

26. Por oficio identificado con la clave CG/DGLR/DAC/SAC/2007 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el siete de junio de dos mil siete, el Licenciado José María Morelos Ordaz, Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, dio respuesta al requerimiento formulado, en los siguientes términos:

***“...De los antecedentes con que cuenta esta Dirección de Atención Ciudadana, se observa que fue recibido su oficio SECG-IEDF/3824/06 del 31 de julio del 2006, mismo que fue remitido mediante el similar número CG/DGLR/DAC/SAC/2006/55 del 04***

f.



***de agosto del mismo año, a la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, por ser la autoridad competente para conocer de presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos de esa Delegación...***

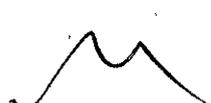
27. El ocho de junio de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio identificado con la clave 202/167/07-06, de siete de junio de este año, signado por el Licenciado Rafael Mateos Poumián, Fiscal de la Fiscalía para Asuntos Especiales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, en los siguientes términos:

***"...En atención a su oficio número SECG-IEDF/1627/07, de fecha 23 de mayo del presente, en el que solicita información, sobre la denuncia presentada en fecha 31 de julio del año próximo pasado, adjunto al presente se envía tarjeta informativa, proporcionada por el Ministerio Público..."***

28. El veinte de agosto de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

***"...VISTO el oficio número OCI/MA/UDQD/522/07, de doce de junio de dos mil siete, signado por la Contadora Pública Gertrudis Mercado Cruz, Contralora Interna de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual, informa que en relación con el expediente formado, con el escrito presentado por el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, "[...] con fecha ocho de agosto del dos mil seis, se radicó bajo el número de expediente CI/MA/D/026/VII-06, el cual se acumuló con fecha ocho de junio del actual al expediente número CI/MA/D/020/VII-06, ello***

p.



**atendiendo a que dichas investigaciones coinciden tanto en la irregularidad administrativa supuestamente cometida y los servidores públicos a los que se les imputa la responsabilidad... por lo que una vez que se tenga el resultado... se hará del conocimiento tanto a esa autoridad como al quejoso [...]"; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54, inciso b), 74, incisos k), l) y v), 103, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- AGRÉGUENSE a sus autos el oficio con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, para los efectos legales conducentes.**

**SEGUNDO.- TÉNGANSE por hechas las manifestaciones que se formulan en el citado oficio y por desahogado el requerimiento formulado el veintiuno de mayo de este año.**

**TERCERO.- En consecuencia, se deja sin efectos lo ordenado en el punto TERCERO del proveído de trece de junio del año en curso.**

**CUARTO.- PUBLÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintidós de agosto de dos mil siete, siendo retirado el veintisiete de agosto del mismo año.

29. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

f.



**“...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.**

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.**

**SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de noviembre del mismo año.

30. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el catorce de diciembre de dos mil siete, este Órgano Superior de Dirección

f.



procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

I. Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k), 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadano Felipe Pérez Acevedo, a través de la cual invoca una probable responsabilidad administrativa por parte de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por hechos que, a su juicio, constituyen faltas administrativas sancionables en términos de la legislación local en la materia.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el numeral 3 del mismo Código.

f.



Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.***

***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***

***Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”***

Del mismo modo debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal

1.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

***“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*”**

***Sala Superior. S3LA 001/97.***

***Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”***

No es óbice para lo anterior, el hecho de que el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en su calidad de representante propietario de la otrora coalición denunciada, haya planteado que la queja en estudio era improcedente, en razón de que los hechos denunciados no pueden ser imputados a su representada, puesto que tal aseveración debe ser analizada al momento de entrar al fondo del asunto, en virtud de estar enderezada a controvertir la presunta responsabilidad del investigado.

Antes bien, cabe apuntar que de una revisión de las constancias que exhibió la otrora coalición denunciante a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que dicha parte cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser

e



iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Así pues, se advierte que en el presente caso, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" formalizó la presente denuncia, aduciendo que la entonces coalición denunciada entregó despensas a los ciudadanos que asistían a un mitin, a fin de que éstos votaran a favor de su entonces candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron tales eventos, con lo cual se acreditó la legitimación pasiva del sujeto investigado, así como la viabilidad de la pretensión deducida en esta vía.



Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, la denunciante ofreció los medios probatorios que estimó convenientes para generar los indicios sobre la veracidad de esa conducta, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral, permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados a la otrora coalición denunciada.

En vista de estos elementos, es dable colegir que la admisión a trámite de la queja en estudio, estuvo ajustada a derecho, por lo que procede que esta autoridad electoral administrativa se avoque a su estudio de fondo.

III. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este expediente, como de aquél con que la denunciada compareció al procedimiento, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados por la quejosa, así como las excepciones y defensas opuestas por la investigada, con independencia de que aquellos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispusieron para tal efecto los interesados.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los cursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el



p.

objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—**Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.**

f.



***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.***

Establecido lo anterior, de un cuidadoso análisis practicado al escrito inicial, se advierte que la coalición quejosa aduce, a manera de antecedentes, que durante el transcurso de la campaña electoral, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", incurrió en el uso de recursos públicos para beneficiar a su candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, lo que se tradujo en la utilización de vehículos de uso oficial para hacer proselitismo político; la participación de diversos servidores públicos de la Delegación de Milpa Alta, en un acto de campaña celebrado en un día y hora laborales; así como la apropiación de un programa de Gobierno General Central para posicionar la imagen de su candidato.

No obstante lo anterior, el accionante endereza su queja en relación con las acciones desplegadas por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", durante un mitin celebrado aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos del veinticuatro de junio de dos mil seis, a la altura del inmueble ubicado en la calle Lázaro Cárdenas numero sesenta y ocho, Cruztitla, en el Pueblo de San Antonio Tecómitl, en esta Delegación Milpa Alta, en el que se encontraba su entonces candidato a esa Jefatura Delegacional, ciudadano Alejandro Olvera Acevedo.

Sostiene el quejoso, que en dicho evento político se encontraba estacionada en la entrada del predio ubicado en



la dirección arriba señalada, una camioneta de redilas de color rojo, con número de placas KU06765 del Estado de México, cargada con bolsas de plástico de color rojo, con letras, vivos y asas de color blanco, con la leyenda "ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO...JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009...VOTA DOS DE JULIO", las cuales contenían diversos artículos de primera necesidad.

Del mismo modo, el accionante sostiene que en dicha camioneta, en la parte de las redilas se encontraba el ciudadano GUILLERMO ALFONSO SALDIVAR PÉREZ, acompañado de otros dos individuos del sexo masculino, los cuales estuvieron repartiendo las bolsas de plástico antes descritas, entre las personas que asistieron a dicho mitin.

Así pues, el impetrante arguye que al empezar a cuestionar a varias señoras que habían recibido su bolsa de plástico de color rojo, las razones por las cuales les habían entregado esa despensa, así como sobre la identidad de quién se las había entregado, las deponentes señalaron al otrora candidato a Jefe Delegacional postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mencionando que dicha entrega tenía como objeto que éstas votaran a favor de ese ciudadano.

Por su lado, la otrora coalición denunciada niega categóricamente los hechos anteriormente descritos, por tratarse de actos inventados por el denunciante que aún en caso de ser ciertos, no constituyen trasgresión a disposición

f.



legal alguna, además de que no se encuentran soportados en prueba idónea alguna.

Al respecto, la denunciada sostiene que la queja planteada por la otrora coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' no satisface los requisitos de procedibilidad, toda vez que las pruebas exhibidas por el quejoso no demuestran ni siquiera de manera indiciaria, que las personas que aparecen en el video sean militantes o siquiera simpatizantes de la entonces coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', ni mucho menos aún, que haya estado presente su otrora candidato en el lugar de los hechos denunciados.

De igual forma, la investigada sostiene que dichos medios de prueba tampoco permiten establecer que su entonces candidato o cualquier otro directivo, militante o simpatizante de la otrora coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' haya entregado dádivas a la ciudadanía, con el propósito de obtener su voto en la elección para Jefe Delegacional en la Delegación Milpa Alta.

Independientemente de lo anterior, sostiene la otrora coalición denunciada que la queja en examen es frívola, pues se basa en una serie de hechos que no constituyen *per se* falta alguna que deba sancionarse conforme a la legislación electoral vigente.

No obstante lo anterior, la denunciada aduce que en ninguna parte del escrito de queja se aprecia que el promovente hubiera especificado las circunstancias de tiempo, modo y

f.



lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar, como para que la autoridad electoral pueda dar inicio a su investigación, sino que se limita a presentar eventos de una manera totalmente vaga, imprecisa y dogmática.

En este mismo tenor, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" afirma que la falta de precisión de los hechos denunciados, así como la falta de idoneidad de las pruebas exhibidas por la quejosa, evidencian que se tratan de actos prefabricados por la propia enjuiciante.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la litis en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" incurrió o no en responsabilidad administrativa por haber realizado actos tendientes a la compra de votos a favor de su entonces candidato a Jefe Delegacional en la Delegación Milpa Alta, mediante la entrega de despensas a la ciudadanía que acudía a sus actos de campaña o si por el contrario como lo aduce la entonces coalición probable responsable, tales hechos no constituyen transgresión a disposición alguna.

IV. Ahora bien, con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía constituyen un irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito



Federal, para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello el material probatorio que obre en autos. Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establecen:

***“...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.***

***Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.***

***La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:***

***I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

p.

M

**Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.**

**II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

(...)

**V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

(...)

**VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.**

(...)

**Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.**

P.



**Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:**

(...)

**IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado a, fracciones iii y vii, de esta Constitución;
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos

f.



que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base iii del artículo 41 de esta constitución;

(...)

**Artículo 122.-** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

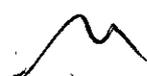
(...)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

**BASE PRIMERA.-** Respecto a la Asamblea Legislativa:

I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la

f.



***materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;***

*(...)*

***BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;***

*(...)*

***Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley..."***

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y, finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter

p.



imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

Estos principios que se consagran en la Constitución Federal y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tienen su expresión más palpable en el derecho político-electoral al voto activo, por cuanto a que lo condicionan a que su ejercicio se ajuste a pautas o condiciones determinadas, tales como que sea universal, libre, secreto y directo.

Así pues, la universalidad del sufragio consiste en que ese derecho se otorga de manera igualitaria y con el mismo valor a todos los ciudadanos; por ello, esta cualidad se traduce en el principio que reza: *un hombre, un voto*.

Por su parte, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

Por lo que toca al secreto del sufragio, éste constituye un requisito *sine qua non* para su emisión libre, por cuanto a que garantiza a su emisor que el sentido de su voto no podrá ser conocido por persona alguna.

f.



Finalmente, en relación con la condición de que el voto sea directo, tal requisito se cumple siempre y cuando se ejerza esta prerrogativa ciudadana través de su titular, sin posibilidad de representación, con el objeto de elegir sin mediación alguna, al ciudadano que ocupará el cargo electivo.

En tal virtud, si el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, consecuentemente la expresión de voluntad del votante carece de efectos jurídicos.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio al voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Por tales razones, una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

4.



Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco).- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9º. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio**

4.



*del ciudadano fuera coartada de cualquiera forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.- Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Revista Justicia Electoral 29002. Tercera Época, suplemento 5, páginas 101-102, Sala Superior, tesis S3EL 011/2001."*

En este orden de ideas, cabe apuntar que conforme al artículo 147 Bis, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, por *actos de campaña* deben entenderse las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; por su parte, por *propaganda electoral*, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

f.



Como puede verse, ambos conceptos están dirigidos hacia el electorado y comparte una finalidad común, es decir, la obtención del voto a través del simple convencimiento o aceptación de la plataforma que sustenten sus candidatos; por ello, cuando los partidos políticos o coaliciones utilizan otros medios para obtener el sufragio que suponen una sujeción a la voluntad del electoral, tal conducta se encuentra proscrita por las disposiciones legales, por cuanto a que afectan a una de las características que deben observarse en el ejercicio de ese derecho ciudadano.

Dentro de esas conductas prohibidas por el Código Electoral local se ubica, precisamente, la invocada por el quejoso, por cuanto a que el numeral 4º, párrafo segundo del citado ordenamiento dispone que la autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por tanto, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En este tenor, si la supuesta entrega de despensas que habría realizado la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", estaba condicionada a que sus beneficiarios votaran a favor de su entonces candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, tal hecho trasgrediría, desde luego, a la libertad del sufragio.

Con base en lo anterior, es dable sostener que no le asiste la razón a la denunciada, en el sentido de que los hechos

p.



denunciados no son susceptibles de acreditar una falta sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368.

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

f.



Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia prevista en el numeral 368 del Código de la materia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado Código, una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe

f.



adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de las faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos, a saber: **1)** una ley anterior a la comisión de la falta; **2)** el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, **3)** las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo

f.



que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, esta autoridad colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; la prohibición de las prácticas en estudio, esto es, las que generen presión o coacción a los electores; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, que la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

V. Sentado lo anterior, de un análisis al material probatorio que obra en autos, no se advierten elementos suficientes para acreditar la comisión de las conductas denunciadas por esta vía.

En efecto, conviene recordar que la quejosa ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:



f.

a) La TÉCNICA consistente en un disco compacto que contiene una videograbación tomada, a dicho del promovente, el día de los hechos denunciados;

b) La TÉCNICA consistente en dos videocintas formato VHS, marca SONY, con la leyenda "Evidencias PRI Milpa Alta";

c) La INSTRUMENTAL consistente en una bolsa de plástico color rojo con letras, vivos y asas color blanco, que tenían impresa a tres renglones la leyenda "ALEJANDRO OLVERA JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009, VOTA DOS DE JULIO", misma que contiene un paquete de papel sanitario de cuatro piezas marca flamingo, una bolsa de frijol y una bolsa de arroz sin marca;

d) La INSTRUMENTAL consistente en una caja de cartón color café con la leyenda: "TAPA MÁNÉJESE CON CUIDADO", en cuyo interior contiene tres bolsas con arroz, marca Los Arcos; tres bolsas con fideo (pasta de sémola de trigo), marca La Moderna; dos bolsas con frijoles, marca Morelos Insurgente; dos botellas con aceite vegetal comestible, marca Maravilla; dos jabones de tocador, marca Rosa Venus; dos latas con atún, marca Nair; una botella con cajeta, marca Coronado; un paquete de cuatro rollos de papel higiénico, marca Vogue; un envase con crema dental, marca Colgate; una bolsa con detergente en polvo para lavar ropa, marca Bold Plus; un paquete de chocolate en polvo, marca Morelia Presidencial; una bolsa con sal yodatada, marca Sal

f.



Bahía; una bolsa con azúcar refinada, marca San Nicolás; y una bolsa con caramelos rellenos, marca De La Rosa;

e) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y

f) La PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana.

Dichas probanzas, en términos del artículo 272, párrafo tercero del Código Electoral local, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Del mismo modo, no debe obviarse que al momento de comparecer al presente procedimiento, el representante de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ofreció las siguientes probanzas:

a) La DOCUMENTAL consistente en la Cédula de Notificación Personal de treinta y uno de julio del dos mil seis mediante la cual se le emplazó al presente procedimiento, así como todos y cada uno de sus anexos, formado con motivo del escrito de queja;

b) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y

f.



c) La PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana.

Es oportuno precisar que la constancia identificada con el inciso a), tiene el carácter de documental pública, por cuanto a que se trata de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, el cual tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 265, fracción II y 272, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, las demás pruebas adolecen de la misma disminución en su valor probatorio, por estar subordinado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellos.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

b



Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.**

**Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”**

Sentado lo anterior, por lo que hace a las pruebas técnicas ofrecidas en autos, debe decirse que éstas reproducen la misma sucesión de imágenes y sonidos, con una duración de trece minutos con treinta y ocho segundos, divididos en dos grupos.

En la primera sucesión de imágenes y sonidos, se aprecia a varias personas formadas detrás de una camioneta con puertas en color café y rojo, en la que se observan en el

f.



interior de su área de carga, bolsas de color rojo con asas blancas y a dos individuos que, al parecer, las están repartiendo; además, se observan caminando a un sinnúmero de personas que cargan cada una de ellas una de las referidas bolsas.

Del mismo modo, se aprecia que conforme van pasando esas personas junto al punto donde se está realizando la grabación, se les preguntó los motivos por los cuales se les había entregado la bolsa que cargaban en ese momento, recibiendo diversas respuestas por parte de los interrogados.

Aunque estas imágenes y sonidos son capaces de generar, en principio, un indicio en relación con los hechos denunciados, son incapaces de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían sucedido.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, en dicha parte del video no es posible establecer el lugar en que se realizaron los eventos mencionados por el quejoso, toda vez que se observa únicamente una calle en la que transitan diversos vehículos y personas, pero sin que sea posible establecer la denominación de esa vía, la nomenclatura de las casas que se visualizan a sus costados, la ubicación física en donde se encuentra el vehículo automotor, ni que dichas imágenes correspondan a alguna parte del poblado de San Antonio Tecómitl o de la Delegación Milpa Alta.

f.



Por su parte, tampoco es dable establecer las circunstancias de tiempo en que se desarrollaron los hechos, toda vez que si bien se aprecia en el video que éstos ocurrieron cuando había luz de día, no existe elemento alguno dentro de la sucesión de imágenes que permita establecer con precisión la hora de los mismos, tal y como lo alega su oferente.

Por último, con relación a las circunstancias de modo en que habrían sucedido los hechos, debe decirse que la sucesión de imágenes y sonidos no corroboran en todos sus términos lo aducido por el quejoso.

En efecto, en dicha parte del video se aprecia la existencia del camión en cuya parte trasera es posible observar un número indeterminado de bolsas de color rojo, ambas con las particulares mencionadas por el quejoso; asimismo, también es visible que alrededor de dicho vehículo se encuentran apostadas un conglomerado de personas respecto de las cuales dos de ellas están encargadas de entregar las bolsas a la concurrencia.

De igual forma, se aprecia a diversas personas que se alejan del camión portando las bolsas antes indicadas y de las cuales a algunas se les interroga en relación a la identidad de la persona que les entregó ese bien o el motivo que tuvo ese regalo.

No obstante lo anterior, de esa misma secuencia de imágenes y sonido no puede desprenderse que la reunión de

p.



ciudadanos antes descrita estuviera inserta dentro de un mitin político realizado por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", en el que estuviera presente su entonces candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, ni que las personas que intervinieron en la entrega de las bolsas mencionadas en la queja, fueran militantes o simpatizantes de la otrora coalición denunciada.

De igual manera, al analizar la parte del video donde se interrogó a algunas de las personas que pasaron por el sitio donde se verificaba la videograbación, tampoco se encuentra acreditado que la entrega de las bolsas estuviera condicionada a que sus beneficiarios votaran por el otrora candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta.

Lo anterior es así, ya que las personas cuestionadas no fueron contestes entre sí, puesto que la mayoría de las interrogadas negaron enfáticamente o se abstuvieron de señalar que la entrega de la despensa estuviera condicionada a que votaran a favor de un determinado candidato, mientras que en el caso de las que respondieron afirmativamente a este cuestionamiento, éstas no identificaron con precisión la fuerza política o candidato por quien debían sufragar, ya que mencionaron tanto al ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, como a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

f.



La falta de definición de una oferta política en concreto que fuera beneficiaria de la conducta indicada por el quejoso impide, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, configurar una presunción en el sentido de que la entrega de esos insumos estuvo orientada a ser un acto de presión hacia el electorado.

Tocante a la segunda sucesión de imágenes, tampoco se acredita la comisión de la falta denunciada por esta vía.

En efecto, en dicho segmento de la videograbación se observa una explanada en la que se encuentra colocada una lona de color rojo y un grupo grande de personas, de las cuales algunas se encuentran formadas; asimismo, varias de las personas que se encuentran en esta explanada, cargan bolsas idénticas a las que se están describiendo, así como unas cajas de cartón de color café.

Cabe advertir que no se perciben diálogos audibles, sino solamente el murmullo de la gente que se encuentra ahí congregada.

No obstante lo anterior, esa sucesión de imágenes no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, mismas que fueron invocadas en el escrito de queja.

Efectivamente, tocante a la circunstancia de lugar, de ese grupo de imágenes y sonidos sólo es posible advertir una



p.

explanada adyacente a un edificio de color verde, mismos que convergen a una calle, pero sin que obre elemento alguno que permita establecer que ese espacio se ubica dentro del poblado de San Antonio Tecómitl o de la Delegación Milpa Alta.

De igual forma, tampoco es posible establecer la fecha y hora en que sucedieron los hechos visualizados en el video, ya que sólo se aprecia que los mismos ocurrieron cuando había luz de día, pero sin que obre otro indicativo que permita deducir este dato.

Finalmente, esta parte del video en estudio tampoco concuerda con la circunstancia de modo invocada por la quejosa, dado que sólo existen indicios de lo argüido por esa parte.

En efecto, de esa sucesión de imágenes y sonidos se observan a un grupo indeterminado de personas que se ubican en el espacio físico antes descrito, algunas de ellas se encuentran formadas y otras sentadas, dialogando entre sí.

De igual forma, cuando se muestran los arcos del edificio de color verde, se observan apiladas un conjunto de cajas armadas de las cuales, algunas personas extraen su contenido, sin que pueda apreciarse en qué consiste, para colocarlo, entre otros recipientes, en las bolsas de color rojo antes descritas; hecho lo anterior, algunas de estas personas se retiran del lugar cargando las cajas de color café antes

f.



señaladas o bien, los receptáculos en que colocaron el contenido de éstas.

Sin perjuicio de lo anterior, de esa parte del video no se colige que la reunión de ciudadanos antes descrita estuviera inserta dentro de un mitin político realizado por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", en el que estuviera presente su entonces candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, ni que en dicha reunión se estuvieran repartiendo víveres entre los asistentes, a fin de condicionar su sufragio en favor de ese ciudadano.

En efecto, las imágenes y sonidos no muestran la presencia de propaganda electoral del otrora candidato a Jefe Delegacional de la entonces coalición denunciada, ni mucho menos un templete o espacio físico donde se estuviere desarrollado esa reunión política; asimismo, tampoco se advierten elementos auditivos mediante los cuales se hiciera promoción política hacia las personas ahí reunidas.

Por lo tanto, la falta de esos elementos que permitan establecer las razones por las cuales los ciudadanos se encontraban reunidos en la explanada antes descrita, impide, a juicio de esa autoridad, atribuirle a esa congregación un fin eminentemente electoral, tal y como pretende su oferente.

Sentado lo anterior, conviene aclarar que aun en el caso que este medio de prueba fuera valorado de manera conjunta con el demás material probatorio que obra en autos, en nada

f.



abonaría a la pretensión de su oferente de demostrar las irregularidades que invocó en su escrito inicial.

En efecto, por lo que hace a la instrumental consistente en una bolsa de plástico color rojo con letras, vivos y asas color blanco, que tenían impresa a tres renglones la leyenda "ALEJANDRO OLVERA JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009, VOTA DOS DE JULIO", cuyo contenido ya ha quedado debidamente precisado, debe decirse que la misma también sólo genera un indicio aislado.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que las características físicas de esa bolsa son parecidas a las que aparecen en la videograbación aportada en autos, no existe elemento alguno que corrobore que aquélla corresponde a las que fueron entregadas en esa ocasión, ni mucho menos que hayan tenido un mismo contenido.

Caso distinto ocurre con la instrumental consistente en una caja de cartón color café con la leyenda: "TAPA MANÉJESE CON CUIDADO", cuyo contenido también ya ha quedado precisado, puesto que la misma es incapaz de generar indicio alguno en relación con los hechos que se investigaron.

Lo anterior es así, ya que dicho elemento de prueba no cuenta con rasgo particular alguno que le permita distinguirse de otras cajas de las mismas características; de ahí que no exista medio alguno para establecer si correspondía a alguna de las cajas que aparece en la segunda parte del video.

f.



En concordancia con lo anterior, tampoco existe certeza en cuanto a que el contenido que actualmente obra en dicha caja, sea idéntico al de las que aparecían en el segundo segmento del video.

En suma, cabe advertir que no obra en el sumario elemento de prueba capaz de generar un nexo causal entre las citadas probanzas técnicas e instrumentales, por cuanto a que ninguna está dirigida a comprobar la concordancia entre las bolsas y las cajas, por un lado, visibles en el video y, por el otro, aportadas por el quejoso; de ahí que no sea dable concatenar los indicios particulares que arrojan cada una de esos elementos probatorios.

No obstante lo anterior, es oportuno referir que esta autoridad electoral administrativa, en diligencias para allegarse de elementos para mejor resolver, requirió a la Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, para que informara sobre los hechos denunciados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos"; actuación que quedó formalizada en el proveído de veintiséis de julio de dos mil seis.

En respuesta a ese requerimiento, mediante oficio número DDXXXIV/1006/06 de cuatro de agosto de dos mil seis, la Maestra Mónica Scott Mejía, Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, remitió copias certificadas de las siguientes constancias:

f.



a) Oficio número DDXXXIV/650/06 de veintinueve de mayo de dos mil seis, suscrito por la mencionada funcionaria y dirigido al Licenciado Cuauhtémoc Martínez Laguna, otrora Jefe Delegacional en Milpa Alta;

b) Oficio número DDXXXIV/662/06 de treinta y uno de mayo de dos mil seis, suscrito por la mencionada funcionaria y dirigido a los ciudadanos Jorge Rivera Olivos y Miriam Jiménez Martínez, representantes propietario y suplente de la coalición denunciante, respectivamente; y,

c) Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, Décima Sesión del dos mil seis, celebrada el treinta de junio de dos mil seis, por el XXXIV Consejo Distrital de este Instituto Electoral.

Sin demérito de estas actuaciones, cabe advertir que ese material probatorio tampoco acredita los hechos denunciados por la otrora coalición denunciante.

En efecto, si bien es cierto que dichas probanzas tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y, por consiguiente, pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local, no menos cierto lo es que estos instrumentos tienen un alcance probatorio limitado.

1.



Lo anterior es así, ya que tratándose de los oficios identificados con las claves DDXXXIV/650/06 y DDXXXIV/662/06, sólo se desprenden las acciones que realizó el XXXIV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, con motivo de los dos escritos presentados por los representantes de la entonces coalición denunciante acreditados ante esa instancia.

Así pues, en el primero de estos recursos se observa que ese órgano desconcentrado de este Instituto Electoral, remitió al entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, copias simples de los escritos de veintiséis de mayo de ese año, suscritos por los citados representantes aliancistas, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se exhorta a los servidores públicos federales y del Distrito Federal a que atiendan las reglas de neutralidad que se establecen, durante el proceso electoral del Distrito Federal", identificado con la clave ACU-058-06, aprobado el veintisiete de abril de dos mil seis; lo anterior, con la finalidad de solicitarle su apoyo para que se diera cabal cumplimiento de la normatividad electoral y a la citada determinación de la máxima instancia de dirección de este organismo.

Por su parte, en el segundo oficio se aprecia que el multireferido órgano electoral distrital comunicó a los ciudadanos Jorge Rivera Olivos y Miriam Jiménez Martínez, que en respuesta a su petición formulada en escrito de veintiséis de mayo de ese año, informó a las instancias centrales de este Instituto Electoral para que tuvieran

f.



conocimiento; llevó a cabo un recorrido de verificación respecto de propaganda de obra pública en los lugares que les indicó; y, por último, remitió el oficio precisado en el párrafo precedente, para los fines precitados.

De lo antes reproducido, es dable colegir que tales comunicados no presentan referencia alguna de los hechos denunciados, ya que se constriñen a investigar y, en su caso, prevenir conductas imputables al personal que laboraba en la Delegación Milpa Alta, respecto de las cuales tampoco existe un pronunciamiento respecto de su veracidad.

Caso similar ocurre con el acta de la Quinta Sesión Ordinaria, Décima Sesión del dos mil seis, celebrada el treinta de junio de dos mil seis, por el XXXIV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, ya que no obra dato alguno que acredite las faltas denunciadas en esta vía.

A mayor abundamiento, de una lectura del documento en comento, se observa que al momento de abordar el octavo punto del Orden del Día, esto es, el de Asuntos Generales, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" intervino para hacer un exhortación a todos los representantes partidistas y aliancistas, a fin de que se respetara el artículo 186 del Código Electoral del Distrito Federal, referente al retiro de la propaganda y a prevenir conductas que se tradujeran en la inducción del voto.

p.



Dicho exhorto motivó la subsiguiente intervención del representante propietario de la otrora coalición denunciada, ciudadano Candelario Silva Medina, quien negó enfáticamente que alguno de los candidatos postulado por dicha coalición, estuviera prometiendo entregar dádivas al electorado, con lo cual, a su juicio, los rumores en ese sentido, sólo constituían campañas orquestadas para desacreditar el trabajo político de sus candidatos.

Fuera de estos pronunciamientos, en dicha sesión no se aportó elemento alguno que permitiera establecerse, aún en grado de presunción, la comisión de la falta denunciada en esta vía, con lo cual esta probanza es ineficaz para acreditarla.

Ahora bien, esta autoridad electoral administrativa, también dictó sendos requerimientos a la Fiscalía para Asuntos Especiales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que dichas instancias informaran el estado procesal que guardaban las indagatorias que iniciaron con base en la vista que les dio esta autoridad mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil seis.

Dichas solicitudes de información quedaron formalizadas por acuerdo de veintiuno de mayo de este año y comunicadas a los titulares de esas áreas, a través de los oficios

*[Handwritten signature]*

identificados con las claves SECG-IEDF/1627/07 y SECG-IEDF/1634/07, ambos de veintitrés de ese mismo mes y año.

Tocante a la primera solicitud, por oficio número 202/167/07-06 de siete de junio de este año, el Licenciado Rafael Mateos Poumián, titular de la Fiscalía para Asuntos Especiales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, comunicó a este órgano electoral que esta instancia indagatoria determinó el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** dentro de la Averiguación Previa identificada con la clave FADE/CT3/030/06-08, misma que se formó con motivo de los hechos denunciados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", razón por la cual, el treinta de enero de dos mil siete, fue remitida al Archivo de Concentración e Histórico de esta dependencia.

Con relación al segundo requerimiento, mediante oficio número OCI/MA/UDQD/522/07 de diecisiete de junio de dos mil siete, la Contadora Pública Gertrudis Mercado Cruz, Contralora Interna en la Delegación Milpa Alta de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que las constancias que le había remitido esta autoridad electoral, motivaron la integración del expediente identificado con la clave CI/MA/026/VII-06, el cual fue acumulado al diverso CI/MA/020/VII-06, en atención a que dichas investigaciones, a juicio de esa autoridad, coincidían tanto en la irregularidad supuestamente cometida y los servidores públicos a quien se

p.



les imputaba la responsabilidad; asimismo, remitió copias certificadas de ambos legajos.

Las constancias descritas tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por funcionarios locales en ejercicio de sus atribuciones y, por consiguiente, pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción III, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local.

No obstante lo anterior, de un análisis de las citadas constancias, las mismas son incapaces de acreditar los hechos denunciados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos"; antes bien, la primera de ella, es contraria a las pretensiones del denunciante mientras que la segunda sólo genera un indicio respecto de los hechos narrados como antecedentes dentro del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que del oficio signado por Rafael Mateos Poumián, titular de la Fiscalía para Asuntos Especiales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sólo se colige que la determinación asumida por esa instancia en el sentido de no ejercer la acción penal en la averiguación previa de mérito, estuvo orientada en que no encontró elementos de prueba tendentes a dotar de certidumbre a los hechos narrados por la parte quejosa; conclusión que, a *contrariu sensu*, genera, a juicio de esta

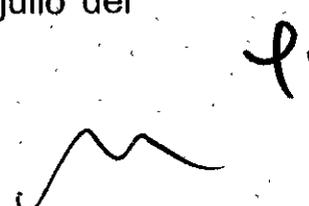
f.

autoridad electoral administrativa, una presunción en favor de la otrora alianza denunciada.

Por su parte, de una revisión de las constancias de los expedientes CI/MA/020/VII-06 y ACUMULADO CI/MA/026/VII-06, se observa que el promovente del primer asunto, enderezó su denuncia al presunto uso de una camioneta de color blanco con permiso para circular número 863PLZ, perteneciente a la Delegación Milpa Alta, para transportar gente que asistiría a un mitin de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", así como propaganda de los candidatos postulados por dicha alianza, lo cual ocurrió a las doce horas con quince minutos del diecisiete de junio de dos mil seis, lo cual pone de manifiesto que la indagatoria se refiere a actos distintos respecto de los cuales versa la queja en comento, por cuanto a que habrían acaecido siete días antes a los que se investigaron por esta vía.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe apuntar que salvo la copia del escrito que motivó la presente queja y la diligencia donde el representante suplente de la promovente, ciudadano Felipe Pérez Acevedo ratificó ese escrito, no existe algún otro elemento que aporte convicción sobre las conductas denunciadas por esta vía.

Ahora bien, tomando en cuenta que el material probatorio admitido a la otrora coalición denunciada consiste en la cédula de notificación personal de treinta y uno de julio del

p.  


dos mil seis, mediante la cual se emplazó a dicha parte, así como todos y cada uno de sus anexos formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto de su representante suplente, ciudadano Felipe Pérez Acevedo, es indudable que tampoco son capaces de abonar a favor de la parte quejosa, por cuanto a que se tratan de constancias inherentes a la sustanciación del presente procedimiento, con lo cual, si bien deben atribuírseles un valor probatorio pleno por ser instrumentales públicas, su alcance probatorio redundante en acreditar la consecuencia del procedimiento de marras.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión de la otrora coalición denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" no incurrió en la conducta denunciada en esta vía.

Por cuanto se ha dicho, se concluye que no quedó acreditada la irregularidad imputada a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", toda vez que con los medios de convicción que integran el expediente de mérito, no se vislumbra que la investigada haya dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, por lo que hace a conducir sus actividades

f.



dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, por lo que procede que la queja de mérito sea declarada infundada.

Ahora bien, tomando en consideración que las otroras coaliciones totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad", no constituyen personas jurídicas distintas a los partidos que las integran, pues sólo se trata de uniones temporales y que éstas quedaron extintas al concluir el proceso electoral del año que motivo su formación, esta autoridad estima que para los efectos legales que corresponda, lo conducente es que se notifique la presente resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismos que integraban dichas Alianzas, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADA** la queja formulada por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadano Felipe Pérez Acevedo, en términos de lo razonado en los Considerandos **IV** y **V** de la presente resolución.

f.



**SEGUNDO.-** Por lo tanto, no ha lugar a sancionar a la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", al no haberse demostrado la responsabilidad administrativa que se le imputó, en términos de lo expuesto en los Considerandos IV y V de este instrumento.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, acompañándoles copia certificada de esta determinación, en los términos razonados en la parte final del Considerando V de este fallo.

**CUARTO.- PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

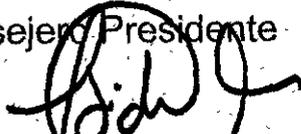
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, firmando al calce, el



l.

Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

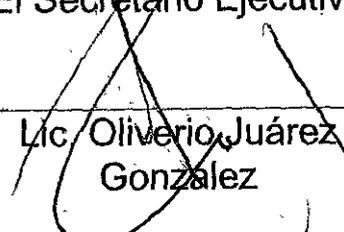
El Consejero Presidente



---

Dr. Isidro N. Cisneros  
Ramírez

El Secretario Ejecutivo



---

Lic. Oliverio Juárez  
González



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA**

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006**

**PROMOVENTE: COALICIÓN TOTAL  
DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS".**

**PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL  
DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD".**

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal a catorce de diciembre de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja interpuesta por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto del ciudadano Felipe Pérez Acevedo, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General de este órgano autónomo, en contra de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", aduciendo que dicha coalición realizó actos tendientes a la compra de votos a favor de su otrora candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, mediante la entrega de despensas a la ciudadanía que acudía a sus actos de campaña, infringiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y

**RESULTANDO:**

1. El veintisiete de junio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito de queja signado por el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, en su calidad de representante suplente de la otrora coalición total



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

denominada "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual adujo lo siguiente:

***"... FELIPE PÉREZ ACEVEDO, promoviendo en mi carácter de representante suplente de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle Huizaches No. 25 en la Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, C. P. 14380 y autorizando para que las reciban en mi representación a los C. Lics. en Derecho Marco Aurelio Morales Pérez, Domingo S. Molotla Guzmán, Alma Esther Morales Baranda, Sergio Morales Pérez, Carlos Martínez Carrillo, Abelardo Rodríguez Desales, Joel Melquiádes Escobar Cuapio, Karina Alfaro García, Monserrat Aixa Davén Mondaca, Alma Gabriela Domínguez Vázquez y Jesús Jiménez Martínez, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:***

***Que por medio del presente escrito, vengo a promover queja por la existencia de hechos ilícitos violatorios del Código Electoral del Distrito Federal, que afectan de modo relevante los derechos del candidato a la Jefatura Delegacional de la COALICION POR EL BIEN DE TODOS, en contra del candidato a Jefe Delegacional, de la COALICIÓN UNIDOS POR LA CIUDAD que integran los partidos Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México PRI-PVEM, quienes tienen su domicilio legal en calle Sonora sur No. 7, Bo. De la Luz, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12000, hechos que de ser constitutivos de ilícito de cualquier tipo solicito sean sancionados por el Código Electoral en el Distrito Federal, fundando la presente queja en los antecedentes, hechos y preceptos legales siguientes:***

**ANTECEDENTES**

f.  
~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**I.- Es conocimiento del dominio público, que en la contienda electoral para el cargo de Jefe Delegacional en Milpa Alta el LIC. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, se encuentra como candidato por la COALICIÓN UNIDOS POR LA CIUDAD, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México PRI-PVEM, existiendo como antecedente principal el uso de recursos públicos por parte de la Jefatura Delegacional a cargo del C. CUAUHTEMOC MARTÍNEZ LAGUNA de extracción priista, mediante los cuales se ha dado el lujo de cerrar vías públicas obstruyendo con vehículos oficiales para evitar la circulación y molestias en el domicilio en que se ofreció comida a favor de la ciudadana BEATRIZ PAREDES RANGEL, candidata a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal por la Coalición UNIDOS POR LA CIUDAD, que integran los partidos Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México PRI-PVEM, así como lo ocurrido el 17 de junio de 2006, fecha en la que dicho funcionario público utilizó vehículos de uso oficial para hacer proselitismo político a favor de dicha candidata, así como del candidato a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta, ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, acto en el que dicho funcionario participó de manera personal, ostentándose como Jefe Delegacional, para promover el voto de dichos candidatos.**

**II.- Por otro lado con fecha 22 de mayo de 2006, diversos servidores públicos de la Delegación de Milpa Alta, celebraron un acto de campaña a favor del candidato a Jefe Delegacional, para la Delegación Milpa Alta, el C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO a las 5:00 p. m. en la plaza cívica de San Antonio Tecómitl, lo que oportunamente se hizo del conocimiento de la Lic. Mónica Scott Mejía, Consejera Presidenta del Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través la solicitud de un exhorto de fecha 25 de mayo de 2006. En el que se solicitó que dichos funcionarios públicos se abstengan de realizar dichos actos en días y horas laborables.**

**III.- Así mismo, por escrito de fecha 25 de mayo de 2006, dirigido a la Lic. Mónica Scott Mejía, Consejera Presidenta del Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, se solicitó el retiro de propaganda de obra pública, toda vez**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

que se difundió y colocó en diversos edificios públicos correspondientes a obra pública, violando la disposición contenida en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se exhorta a los servidores públicos federales y del Distrito Federal, a que atiendan las reglas de neutralidad que se establecen, durante el proceso electoral del Distrito Federal de 2006. ACU-058-06, y el artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que las autoridades del Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales durante los 45 días previos a las elecciones y el día de la Jornada Electoral, y en los cuales por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, lo que dejo de acatar el actual Jefe Delegacional en Milpa Alta,

IV.- También se tiene información por terceras personas que el actual Jefe Delegacional en Milpa Alta, en un mitin proselitista realizado a puerta cerrada y previa invitación personalizada en el foro cultural "CALMECAC", el día 26 de junio de 2006; con el propósito de ayudar al candidato a Jefe Delegacional, por la Coalición UNIDOS POR LA CIUDAD, que integran los partidos Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México PRI-PVEM entrego a las 17:30 horas, 200 basificaciones a empleados que no eran de base en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta, olvidándose que dichas basificaciones han sido producto y consecuencia de un programa de Gobierno General Central, aprovechando el puesto público que desempeña para favorecer la imagen del candidato a Jefe Delegacional, por la Coalición UNIDOS POR LA CIUDAD, C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO.

#### HECHOS:

1.- Que el día sábado 24 de junio de 2006, aproximadamente a las 17:30 horas, al transitar el C. JORGE RIVERA OLIVOS, por la calle Lázaro Cárdenas No. 68 Bo. Cruztitla, en el Pueblo de San Antonio Tecómitl, de esta Delegación Milpa Alta, se percató que se estaba llevando a cabo un mitin político realizado por la COALICIÓN UNIDOS POR LA CIUDAD en donde se encontraba su candidato a la Jefatura Delegacional, ALEJANDRO OLVERA

l.

M



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

**ACEVEDO, dándose cuenta que se encontraba estacionada en la entrada de un predio ubicado sobre la calle Lázaro Cárdenas No. 68 Bo. Cruztitla, en el Pueblo de San Antonio Tecómitl, Delegación Milpa Alta propiedad de la señora Evelia Corella Miranda, una camioneta de redilas de color rojo con número de placas KU06765 del Estado de México, con capacidad de tres toneladas y media, cargada con bolsas de plástico de color rojo, con letras, vivos y asas de color blanco, con la leyenda siguiente:**

**ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO  
JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009  
VOTA DOS DE JULIO.**

**Dándose cuenta que dichas bolsas contenían un paquete de papel para sanitario de cuatro piezas marca flamingo, una bolsa de frijol, y una bolsa de arroz sin marca.**

**2.- En dicha camioneta, en la parte de las redilas se encontraba el C. GUILLERMO ALFONSO SALDIVAR PÉREZ, con domicilio en calle Avenida del trabajo No. 2, pueblo de San Francisco Tecoxpa, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12700, acompañado de otros dos individuos del sexo masculino, los que se encontraban en la parte posterior del mismo vehículo, de los cuales uno de ellos vestía una camisa de vestir color beige, quien portaba lentes, quien responde al nombre de ORLANDO VILLANUEVA CRUZ, con domicilio en Av. Tamaulipas norte No. 73 Bo. Santa Cruz Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12000 así como otro sujeto que vestía con chamarra roja y gorra blanca, quien responde al nombre de FEDERICO ALEJANDRE ROMERO, quien tiene su domicilio en camino Tepetlapa S/N en San Jerónimo Miácatlán, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12600, los cuales estaban ejecutando el reparto de las bolsas de plástico color rojo con letras, vivos y asas color blanco, que tenían impresa a tres renglones la leyenda "ALEJANDRO OLVERA JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009, VOTA DOS DE JULIO", a las personas que asistían a dicho mitin.**

**3.- Al constituirse el C. JORGE RIVERA OLIVOS, sobre la avenida Lázaro Cárdenas No. 68 Bo. Cruztitla, en el Pueblo de San Antonio Tecómitl, de**

*l.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

6

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

**ésta Delegación Milpa Alta, y específicamente como a una distancia de 50 metros de donde se encontraba la mencionada camioneta, y en compañía de los señores EDGAR GRANADOS RAMIREZ y SINUEL ALAIN MARTINEZ ACEVEDO, portando este último una cámara de video se da cuenta que el primero de los nombrados inicia a interrogar a varias señoras que ya habían recibido su bolsa de plástico de color rojo con letras, vivos, y asas color blanco, impresas con el nombre del candidato de la COALICIÓN "UNIDOS POR LA CIUDAD" ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, preguntándoles 'oiga señora ya recibió su despensa', contestándole que ya la había recibido, volviéndole a preguntar 'porque se las regalaron', contestando que para votar a favor del candidato del PRI, ALEJANDRO, así mismo a otra de las señoras también se le pregunto 'que quien le había regalado dicha despensa', contestándole 'pues OLVERA', y al preguntarle de que partido era, ésta contestó del 'PRI', y así sucesivamente a las personas que les interrogo sobre el citado hecho siempre manifestaron que el candidato a Jefe Delegacional por el PRI, es quien les había regalado dichas bolsas que contenían una despensa consistente en un paquete de papel para sanitario de cuatro piezas marca flamingo, una bolsa de frijol, y una bolsa de arroz sin marca.**

**4.- De lo anterior se llega a la conclusión de que el candidato a Jefe Delegacional de la COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD' integrada por lo partidos PRI- VERDE ECOLOGISTA, ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, así como a las integrantes de su campaña, han cometido conductas ilícitas durante el proceso electoral ya que por medio de dádivas entregadas a la ciudadanía promueve el voto a su favor, lo que está prohibido por la ley penal que rige en el Distrito Federal, tal como se prevé en su artículo 353 fracción VI, en la que textualmente dice ' VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa.', ya que no existe justificación legal alguna para los efectos de que dentro de su proselitismo electoral, procure allegarse votos para la jornada electoral, mediante la entrega de dádivas contraviniéndose la ley en la materia, lo que en su momento se hará del conocimiento de la autoridad competente para que se ejerciten las acciones legales correspondientes, sin embargo, en la materia que nos ocupa es de**

9.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

7

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

obvia razón que dicha conducta desplegada por el candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, ocasiona una afectación de manera relevante a los derechos del candidato a la Jefatura Delegacional de la COALICION POR EL BIEN DE TODOS, toda vez que con dicha conducta promueve de manera desleal votos a su favor para la contienda electoral.

5.- De todo lo anterior narrado, quedó plasmado en un video que fue tomado el día de los hechos en donde se puede apreciar la conducta desplegada por la referida coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD PRI-VERDE ECOLOGISTA', cuestión que me da motivo de formular la presente queja ante este H. Instituto para los efectos legales, que procedan.

#### PRUEBAS:

A) LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en un disco compacto que contiene la video grabación tomada el día de los hechos en el que se aprecia la secuencia de los hechos antes narrados, en la cual se aprecian imágenes consistentes en una camioneta de redilas de color rojo, la cual en su interior contenía amontonadas las bolsas de color rojo con letras, vivos y asas color blanco, que tenían impresa a tres renglones la leyenda 'ALEJANDRO OLVERA JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009, VOTA DOS DE JULIO', así mismo se aprecia a tres personas del sexo masculino, uno arriba de la camioneta y dos abajo, quienes hacían entrega de dichas bolsas a las personas que se acercaban a recibir dichas bolsas, además de las entrevistas que se efectuaron a las señoras que ya habían recibido las referidas bolsas, que contenían las despensas consistentes en un papel higiénico de marca flamingo, y una bolsa de arroz y frijol, así como las expresiones verbales de dichas señoras quienes manifestaban de quien las habían recibido y para que, video grabación de la cual también se tiene a disposición un video de videocasete con las mismas imágenes del referido video, que para su plena validez ofrezco la certificación de dicho video ante notario público, quién deberá tomar y dar fe del testimonio de los señores EDGAR GRANADOS RAMIREZ, SINUEL ALAIN MARTÍNEZ ACEVEDO, la del señor ANDRES SÁNCHEZ CRUZ, y de JORGE RIVERA OLIVOS, quienes se encontraban presentes al momento en que se tomó la video grabación, perfeccionando con

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

**esto la presente prueba. Relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.**

**B) LA INSTRUMENTAL, consistente en una bolsa de plástico color rojo con letras, vivos y asas color blanco, que tenían impresa a tres renglones la leyenda 'ALEJANDRO OLVERA JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009, VOTA DOS DE JULIO', cuyo contenido consta en una despensa consistente en un paquete de papel para sanitario de cuatro piezas marca flamingo, una bolsa de frijol, y una bolsa de arroz sin marca, que en esta acto se pone a disposición de este H. Instituto, y en donde se aprecia la publicidad que se hace del proselitismo que promueve el candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, de la coalición UNIDOS POR LA CIUDAD, integrada por los partidos PRI-VERDE ECOLOGISTA, ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO. Relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.**

**C) LA TESTIMONIAL, que se contiene en la certificación que haga un notario público respecto de las declaraciones de los señores EDGAR GRANADOS RAMIREZ, con domicilio en Nayarit, No. 1 en el Bo. De San Mateo, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12000, Y SINUEL ALAIN MARTÍNEZ ACEVEDO, con domicilio en avenida Hidalgo No. 29-A, Bo. La Lupita, Santa Ana Tlacotenco, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12900, la del señor ANDRES SANCHEZ CRUZ, quien tiene su domicilio en Av. Tabasco No.21 Barrio Santa Cruz, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12000, así como la de JORGE RIVERA OLIVOS, con domicilio en pradera No. 25 en el Pueblo de San Agustín Ohtenco, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, C. P. 12080, prueba que me obligo a presentar ante esta H. Autoridad juzgadora para el día y hora que se señale para la audiencia de desahogo de pruebas, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos de esta queja.**

**D) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de todo lo que resulte de actuar en el presente asunto.**

**E) LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que me favorezca.**

**DERECHO:**

p.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

**Fundó la presente queja en los artículos 60 fracción X, 147 bis, 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Distrito Federal.**

**Por lo expuesto A USTED, C. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL solicito respetuosamente:**

**ÚNICO.- Dar trámite conforme a derecho, a la presente queja..."**

2. El catorce de julio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, representante suplente de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**"... FELIPE PÉREZ ACEVEDO, promoviendo en mi carácter de representante suplente de la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle Huizaches No. 25 en la Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, C. P. 14380 y autorizando para que las reciban en mi representación a los C. Lics. en Derecho Marco Aurelio Morales Pérez, Domingo S. Molotla Guzmán, Alma Esther Morales Baranda, Sergio Morales Pérez, Carlos Martínez Carrillo, Abelardo Rodríguez Desales, Joel Melquíades Escobar Cuapio, Karina Alfaro García, Monserrat Aixa Daven Mondaca, Alma Gabriela Domínguez Vázquez y Jesús Jiménez Martínez, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:**

**Que por medio del presente escrito vengo a exhibir el Testimonio del Acta Notariada de Declaraciones que en vía de testimonio otorgaron los señores Jorge Rivera Olivos, Andrés Sánchez Cruz, Alain**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

**Sinnuel Martínez Acevedo y Edgar Granados Ramírez, lo anterior de conformidad con el inciso 'C' del capítulo de pruebas respecto de mi escrito inicial de queja por presuntas violaciones al Código Electoral del Distrito Federal en contra del candidato a jefe Delegacional, de la Coalición Unidos por la Ciudad que integran los partidos, Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México PRI-PVEM, quienes tienen su domicilio legal en calle sonora sur no 7 barrio de la luz Delegación Milpa alta Distrito Federal, C. P. 12000 lo anterior para los efectos de tener por cumplimentada la testimonial ofrecida en el inciso de referencia la que solicito se tenga por recibida y admitida para ser considerada el día y hora que se señale para la audiencia de desahogo de pruebas, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los hechos que motivaron la queja de referencia. Por lo expuesto:**

**A USTED C. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, atentamente pido:**

**ÚNICO.- Acordar de conformidad el contenido del presente escrito ..."**

3. Mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, determinó con relación en el escrito citado en el Resultando marcado con el numeral 1 del presente Dictamen, lo siguiente:

**"... VISTO el escrito de cuenta, signado el veintisiete de junio de dos mil seis por el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, quien se ostenta como representante suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en la Oficialía de Partes de dicho Instituto el mismo día, así como sus anexos, consistentes en diversos medios probatorios, constantes de cinco fojas útiles, dos videocasetes y un disco compacto, así como dos bolsas de plástico (una de color rojo y la otro blanco) y una caja de cartón color café que**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

contienen algunos productos, mediante el cual manifiesta: "... vengo a promover queja por la existencia de hechos ilícitos violatorios del Código Electoral del Distrito Federal, que afectan de modo relevante los derechos del candidato a la Jefatura Delegacional de la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, en contra del candidato a Jefe Delegacional, de la COALICIÓN UNIDOS POR LA CIUDAD..."; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

**PRIMERO.** Con las constancias mencionadas en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/026/2006.

**SEGUNDO.** Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**TERCERO.** Se tiene a la Coalición "Por el Bien de Todos" presentando queja en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, quien tiene reconocida su personería conforme el artículo 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, al así constar en los archivos de esta autoridad electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Se tiene por señalado el domicilio precisado por el promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizadas las personas indicadas para tales efectos.

**QUINTO.** Se admite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este acuerdo, y toda vez que de los hechos que se hacen del conocimiento de la autoridad electoral, manifestados por el

J.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición "Unidos por la Ciudad", consistente en la presunta infracción al artículo 4 párrafo segundo, correlacionados con los numerales 25 inciso a), 367 inciso g) y 368 incisos a) y g), todos ellos del Código Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 74 inciso k) del citado código, procédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer una sanción administrativa a la Coalición involucrada, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se le imputa.**

**SEXTO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente:**

**A) Técnica, consistente en: a) videocasete formato VHS, marca SONY, con la leyenda "Evidencias PRI Milpa Alta"; b) videocasete formato VHS, marca SONY, con la leyenda "Evidencias PRI Milpa Alta"; y c) disco compacto formato CD-R, marca PLEOMAX, con la leyenda: "Evidencia PRI Milpa Alta"; y que en virtud de su naturaleza, para su desahogo se señalan las ONCE HORAS DEL MARTES PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, debiendo citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicada en la calle de Huizaches número 25, primer piso de su edificio principal, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal; quedando apercibidas que aun sin su presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo prevé el artículo 269 del código de la materia.**

**B) Instrumental de actuaciones, consistente en una bolsa de plástico de color rojo con las leyendas: "Alejandro Olvera Acevedo", "Jefe Delegacional Milpa Alta 2006-2009", y "Vota dos de julio", en**

*h.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**cuyo interior contiene los productos siguientes: un paquete de cuatro rollos de papel higiénico, marca Flamingo; una bolsa con frijoles y una bolsa con arroz; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno. Probanza que al no poderse agregar por sus características al expediente, deberá quedar en resguardo de la Unidad de Asuntos Jurídicos.**

**C) Instrumental de actuaciones, consistentes en todo aquello que obre en el expediente y contribuya a robustecer los hechos denunciados; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.**

**D) Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que contribuya a robustecer los hechos denunciados; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.**

**SÉPTIMO. Se tienen por recibidas: a) una bolsa de plástico de color blanco, con las leyendas: "Alejandro Olvera Acevedo", "Jefe Delegacional Milpa Alta 2006-2009", y "Vota dos de julio", en cuyo interior contiene los productos siguientes: un paquete de cuatro rollos de papel higiénico, marca Flamingo; una bolsa con frijoles y una bolsa con arroz; y b) una caja de cartón color café con la leyenda: "TAPA MANÉJESE CON CUIDADO", en cuyo interior contiene los productos siguientes: tres bolsas con arroz, marca Los Arcos; tres bolsas con fideo (pasta de sémola de trigo), marca La Moderna; dos bolsas con frijoles, marca Morelos Insurgente; dos botellas con aceite vegetal comestible, marca Maravilla; dos jabones de tocador, marca Rosa Venus; dos latas con atún, marca Nair; una botella con cajeta, marca Coronado; un paquete de cuatro rollos de papel higiénico, marca Vogue; un envase con crema dental, marca Colgate; una bolsa con detergente en polvo para lavar ropa, marca Bold Plus; un paquete de chocolate en polvo, marca Morelia Presidencial; una bolsa con sal yodatada, marca Sal Bahía; una bolsa con azúcar refinada, marca San Nicolás; y una bolsa con caramelos rellenos, marca De La Rosa; mismas que el quejoso anexo a su escrito de queja, no obstante que éste no las ofreció como pruebas de su parte a través de**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

su citado escrito, para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** No se admite la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, consistente en "... la certificación que haga un notario público respecto de las declaraciones de los señores EDGAR GRANADOS RAMÍREZ,... SINUEL ALAÍN MARTÍNEZ ACEVEDO,... ANDRES SANCHEZ CRUZ,... así como la de JORGE RIVERA OLIVOS,... prueba que me obligo a presentar ante esta H. Autoridad juzgadora para el día y hora que se señale para la audiencia de desahogo de pruebas..."; al no haber sido ofrecida ni aportada en términos de los artículos 263 fracción VI y 370 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, pues no fue exhibida junto con el escrito de queja ni consta en acta levantada ante fedatario público.

**NOVENO.** Emplácese a la Coalición "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluirá su derecho para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro.

**DÉCIMO.** En cumplimiento del punto SEXTO inciso A) de este acuerdo, requiérase al titular de la Unidad de Informática del Instituto, solicitándole que gire instrucciones a quien corresponda para que proporcione e instale el equipo técnico necesario el día y hora señalados para la celebración de la audiencia ordenada al efecto en dicho inciso.

**DÉCIMO PRIMERO.** Atento con el punto QUINTO que antecede, con fundamento en los artículos 370 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y 75 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, requiérase a la

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital de este Instituto, Mónica Scott Mejía, proporcionándole para ello copia simple del escrito de queja, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, tenga a bien informar por escrito y de manera pormenorizada a esta autoridad sobre los hechos que el quejoso expone en su escrito de queja, en particular sobre las manifestaciones que hace en los numerales II y III del apartado de antecedentes; quedando apercibida que en caso de incumplimiento se observará lo previsto en el artículo 367 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Toda vez que de los hechos narrados en el escrito de queja podría derivar la existencia de posibles actos ilícitos en materia penal y/o administrativa, remítase a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal copia certificada del expediente en que se actúa, formado con motivo del escrito mencionado, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintisiete de julio de dos mil seis, siendo retirado el treinta de ese mismo mes y año.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

4. Tocante al escrito detallado en el Resultando identificado con el numeral 2, mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, determinó lo siguiente:

**"...VISTO el escrito de cuenta de la Coalición quejosa, signado por su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, y su anexo, presentados en la Oficialía de Partes de dicho Instituto el catorce de los corrientes, mediante el cual manifiesta "... vengo a exhibir Testimonio del Acta Notariada de Declaraciones que en vía de testimonio otorgaron los señores Jorge Rivera Olivos, Andrés Sánchez Cruz, Alain Sinnuel Martínez Acevedo y Edgar Granados Ramírez, lo anterior de conformidad con el inciso 'C' del capítulo de pruebas respecto de mi escrito inicial de queja por presuntas violaciones al Código Electoral del Distrito Federal en contra del candidato a Jefe Delegacional, de la Coalición Unidos por la Ciudad... lo anterior para los efectos de tener por cumplimentada la testimonial ofrecida en el inciso de referencia la que solicito se tenga por recibida y admitida para ser considerada el día y hora que se señale para la audiencia de desahogo de pruebas, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los hechos que motivaron la queja de referencia..."; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por presentado el escrito señalado en el proemio de este acuerdo, así como su anexo, e intégrese al expediente en que se actúa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** No ha lugar de acordar de conformidad con lo solicitado por el promovente, consistente en admitir la prueba testimonial que aporta, en términos de lo establecido en el punto OCTAVO del proveído de fecha veintiséis de julio de dos mil seis.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

**TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo mediante su publicación en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal. DOY FE.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento, fue publicado en los estrados de este Instituto el veintiocho de julio de dos mil seis, siendo retirado el treinta y uno de julio del mismo año.

5. El veintiocho de julio de dos mil seis, tuvo lugar la diligencia para notificar el acuerdo de radicación dictado en autos en la misma fecha, a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en acatamiento al punto SEXTO inciso A) de ese proveído, por el que se le cita para que comparezca a la audiencia de desahogo de la prueba técnica que ofreció en el presente expediente.

6. El treinta y uno de julio de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia de emplazamiento a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" por conducto del ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento al punto NOVENO del acuerdo de radicación, de veintiséis del mismo mes y año.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

7. A las once horas del primero de agosto de dos mil seis, se llevó a cabo la diligencia de desahogo de pruebas técnicas, ordenada en el numeral SEXTO, inciso a) del proveído de veintiséis de julio de dos mil seis, levantándose para constancia legal, la siguiente acta:

**“----- ACTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS -----**  
**México, Distrito Federal, a las ONCE HORAS DEL PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, día y hora señalados para el desahogo de las pruebas técnicas consistentes en la transmisión del contenido de: a) video cassette formato VHS, marca SONY, con la leyenda “Evidencias PRI Milpa Alta”; b) video cassette formato VHS, marca SONY con la leyenda “Evidencias PRI Milpa Alta”; y c) disco compacto formato CDR, marca PLEOMAX, con la leyenda “Evidencia PRI Milpa Alta”; mismas que fueron ofrecidas por la Coalición total denominada “Por el Bien de Todos”, por conducto de su representante suplente el C. Felipe Pérez Acevedo, en su escrito inicial de queja en contra de la Coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”; diligencia que fue ordenada en el punto SEXTO inciso A) del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva en fecha veintiséis de julio del año en curso. SE HACE CONSTAR QUE en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Lic. Olivero Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el auxilio, del Licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Licenciada Claudia María Becerril Hernández, Encargada de la Dirección de Servicios Legales, así como de la Licenciada Olivia Rodríguez Martínez, Jefa de Departamento de Quejas de dicha Unidad.-----**  
**Se da cuenta con el documento suscrito por el Lic. Marco Antonio Michel Díaz, Representante Propietario de la Coalición total denominada “Unidos por la Ciudad” ante el Consejo General de este Instituto con fecha treinta y uno de julio del año en curso, mediante el cual autoriza en su nombre y**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

representación al Licenciado Juan Manuel Vicario Rosas así como al pasante en derecho el C. Daniel Cortés Araujo a fin de que comparezcan durante la presente diligencia de desahogo de pruebas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como, 1, 3, 52, 54 inciso b), 74, incisos k) y v), 269, 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, y toda vez que mediante proveído emitido con fecha veintiséis de julio del año en curso, se ordenó en el punto SEXTO inciso A), citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados comparecieran en la audiencia que se celebra, por tanto, SE ACUERDA de conformidad la solicitud del promovente, por lo que, se procede a tomar la comparecencia del Licenciado Juan Manuel Agustín Vicario Rosas como persona autorizada por la Coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad" durante la presente diligencia, en consecuencia el escrito de referencia deberá agregarse a los autos del expediente que se actúa, para que surta sus efectos legales conducentes.-----  
Enseguida se procede a identificar al Licenciado Juan Manuel Agustín Vicario Rosas, quien se identifica con copia cotejada de cédula profesional con número 721311, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, cotejo que realizó el notario público Roberto Landa Cuth, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, integrándose una fotocopia a estas actuaciones para los efectos conducentes; asimismo se hace constar que siendo las once horas con treinta minutos del día de la fecha, que por parte de la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", no se encuentra presente persona alguna en su representación, por lo que con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal aplicado por analogía, la presente diligencia se llevará a cabo con la presencia de los comparecientes, tal y como se señaló en el apercibimiento hecho en el punto SEXTO inciso A) del proveído de fecha veintiséis de julio del año en curso. Igualmente se hace constar que se encuentra presente el Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, Jefe del Departamento de

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Administración de la Seguridad de la Unidad de Informática de este Instituto, persona designada por el Titular de dicha Unidad para brindar el apoyo correspondiente durante esta diligencia, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000004047990, y clave de elector PCSLLS71090507H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes. -----**

**ANTE LA PRESENCIA DE QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, MISMOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA, enseguida y conforme al punto SEGUNDO del proveído de referencia, el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que a través del equipo técnico necesario, proceda a la transmisión del disco compacto, motivo de la presente diligencia. -----**

**En este momento el Licenciado Juan Manuel Agustín Vicario Rosas, solicita que antes del inicio de la transmisión de las pruebas técnicas, motivo de la presente diligencia, se le otorgue el uso de la voz para efecto de manifestar lo que a sus intereses conviene. Por lo que al no existir inconveniente legal alguno, en este acto se obsequia favorablemente la solicitud planteada.-----**

**En uso de la voz, el Licenciado Juan Manuel Agustín Vicario Rosas, dijo: "manifiesto que el día treinta y uno de julio del año en curso, se notificó y se emplazó con citación para desahogo de diligencia a la Coalición Unidos por la Ciudad constando en el acuerdo del veintiséis de julio del dos mil seis, en su apartado noveno que se le corre traslado por el término de cinco días a partir del día siguiente de la notificación a fin de que aporte pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad al artículo 370 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal. En consecuencia, la preclusión del derecho para aportar pruebas y desahogar o manifestar lo que a su derecho convenga concluirá el próximo sábado cinco de agosto a las cero cero horas; por lo tanto, la citación para el desahogo de una prueba técnica que en el contenido del acuerdo que se señala se**

R.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*consignó en su apartado 6 inciso a) con el fin de 'editar' el contenido de diversos video cassettes y un cd room, se aparta del debido proceso legal, ya que el artículo 261, 262 y 269 del propio Código Electoral para el Distrito Federal, establecen que para el ofrecimiento de las pruebas, primero éstas deberán haber sido ofrecidas o controvertidas por las partes en el proceso de queja que se sigue en este asunto y es un hecho incuestionable que el desahogo de las presentes pruebas técnicas antes de que fenezca el plazo para que mi representada manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas de su parte, nos lleva a considerar que el debate que se plantea en la presente queja no tiene establecida una litis que prevenga cuáles son los hechos o cuestiones que se cuestionan; por lo tanto, si bien este Instituto tiene una facultad de investigación establecida en el propio artículo 269 de la Ley de referencia, una clara interpretación de la ley de la materia, nos lleva a establecer que la facultad de investigación para esclarecer los hechos sólo puede surgir cuando las parte ya fijaron el debate, o sea, el origen y controversia de la queja que se plantea en el presente caso. En consecuencia, vengo a protestar el contenido del citado acuerdo específicamente en sus apartados sexto inciso a) y siguiente, que ordena el desahogo de diversas pruebas, ya sean grabaciones o instrumental de actuaciones y presuncionales humanas, toda vez que el desahogo de dichas probanzas se apartan del debido proceso legal y en consecuencia me reservo el derecho para impugnar en su momento procesal oportuno el resultado de la presente diligencia por no estar conforme a derecho, además de que me reservo para que estas probanzas conjuntamente con las que ofrezca mi representada se desahoguen el día y hora que en términos de ley se fija. Por otra parte, en virtud de que en la notificación con la que se corrió traslado a mi representada, no recibió copia de los formatos VHS y CDR que en dicho instrumento se combatieron, vengo a solicitar se me entregue copia de los mismos a fin de estar en condiciones de poder desahogar en tiempo y forma la vista que se me ordenó dar en el emplazamiento respectivo, toda vez que en el contenido del escrito presentado por la parte quejosa se expresa que dichos VHS y CDR, son sustanciales al debate que en este caso se contempla, por lo tanto el traslado y la omisión de no ser entregada copia fiel video-grabada de los*

*l.*

*~*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*mismos, deja a mi representada en total estado de indefensión por lo que manifestó que solicitó nuevamente copia fiel de los mismos reservándome el derecho para manifestar respecto de su contenido a la contestación que se produzca por mi representada hasta el próximo cinco de agosto del año en curso, fecha en la que precluye el plazo para comparecer al presente procedimiento. Por otra parte manifiesto que visto lo señalado me retiro de la presente audiencia por no cumplirse con los requisitos esenciales para el desahogo de esta probanza, por lo que no consiento su contenido por las razones ya expuestas". -----*

*Se hace constar que el Licenciado Juan Manuel Agustín Vicario Rosas, se retira de la sala en donde se desahoga la presente diligencia, a las trece horas con quince minutos.-----*

*Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, la reproducción de los elementos descritos con antelación, se llevará a cabo sin la presencia de las partes, de acuerdo a lo señalado en el apercibimiento decretado en el numeral SEXTO inciso A), del auto del veintiséis de julio de dos mil seis, al haberse retirado por su propia voluntad el Licenciado Juan Manuel Agustín Vicario Rosas. -----*

*Acto continuo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador a efecto de que con el equipo técnico necesario proceda a la reproducción de los elementos de prueba, motivo de la presente diligencia iniciando con el disco compacto.-----*

*Una vez introducido el disco compacto, marca PLEDMAX, con la leyenda "Evidencia PRI Milpa Alta", motivo de la presente diligencia, en la unidad reproductora correspondiente de la computadora portátil, se precisa que el contenido del disco compacto es en formato VCD cuya duración es de trece minutos con treinta y ocho segundos. En reproducción del citado disco, se hace constar lo siguiente: -----*

*Se aprecian varias personas del sexo masculino y femenino, formadas detrás de una camioneta con puertas en color café y rojo, en la que se observan en el interior de su área de carga, bolsas de color rojo, con asas blancas, de las que se desconoce su contenido y dos individuos que al parecer están repartiendo dichas bolsas; además, un sin número de personas se observan caminando cargando cada una de ellas una de las referidas bolsas, mismas*

*l.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

que en un acercamiento que se hace en el propio video, se distingue que llevan letras blancas que dicen: "ALEJANDRO OLVERA".

De fondo se escuchan varias voces y las frases siguientes:

"\*- Vez como se gana.

\*- Vámonos hasta allá veinte.

\*- Ya va bajando toda la gente.

\*- Acerca la pantalla lo más que se pueda, con el zoom"

Se aprecia un grupo de tres mujeres que van caminando cada una con una bolsa, de las ya descritas.

Se escuchan varias voces que dicen las frases siguientes:

"\*- Ya ni vi, no me dejó ver, a ver.

\*- Ah, un rollo de papel de baño.

\*- Un rollo de papel, arroz y azúcar.

- Ya siquiera pa' ahorita que llegue yo. (voz femenina)

\*- Si verdad".

Se aprecia otro grupo de cuatro personas adultas del sexo femenino y dos menores portando bolsas rojas, en las cuales se aprecia la leyenda "ALEJANDRO OLVERA" en letras blancas, y dicen:

"\*- ¿Una despensa?

- Sí, mire.

\*- ¿A cambio de qué?, ¿a cambio de su voto?

- no, no, de votos no" (Voces femeninas).

Se hace una toma de la gente que se acerca a la camioneta que está repartiendo despensas y de la gente que se aleja de ésta ya con sus bolsas rojas.

Se aprecia a dos personas del género femenino que llevan consigo dos bolsas de color rojo, idénticas a las anteriores, y se escucha:

"\*- ¡Hola, Buenas tardes señora!

\*- ¿Qué les dieron, una despensa?

- Sí".

Se aprecia un nuevo grupo, conformado por cinco mujeres, cuatro de ellas mayores de edad y una menor de edad, las cuales llevan consigo cada una, una bolsa roja con la leyenda "ALEJANDRO OLVERA", sin embargo es ilegible el texto que se encuentra más abajo, y se escucha:

"\*- ¡Buenas tardes señoras!

- Buenas tardes.

\*- ¿Qué les regalaron?

- Algo útil.

\*- ¿Algo útil?

- Pal mandado.

h.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

- \*- ¿ Y qué, le exigieron su voto?
- No.
- Sí.
- \*- ¿Sí? Hijole. ¿Para quién doña?"
- Se aprecia un grupo de personas tanto femeninas como masculinas que portan bolsas rojas con las misas características de las bolsas descritas anteriormente y voces diciendo:
- “- ¡Hola, buenas tardes señoras!
- ¡Buenas tardes!
- \*- ¡Qué les regalaron?
- Pues una despensita y unos, una bolsita.
- \*- ¿A cambio del voto?
- Sí, pues vamos a votar.
- \*- ¿A cambio de, a favor de quién?
- pues a favor de este, de Alejandro.
- Se aprecia otro grupo de personas, llevando bolsas como las ya descritas anteriormente y las voces:
- “- ¡Buenas tardes!
- ¡Buenas tardes!
- \*- Le dieron su despensa
- Sí.
- \*- Que bueno, ¿a favor de quién le pidieron el voto?
- De Olvera
- \*- ¿De Olvera?
- Sí, Alejandro Olvera.
- \*- Olvera, candidato de qué partido es?
- PRI.
- \*- Acuérdense que hay que razonar el voto.
- No nos quisieron hechar un raid, ya ve como es.
- Se aprecia una imagen de la camioneta que contiene las bolsas anteriormente descritas.
- Se aprecia otro grupo conformado por cuatro personas portando dos bolsas rojas, en las cuales se aprecia la leyenda “Alejandro Olvera”, sin embargo no se logra distinguir el texto que se encuentra bajo el anterior, y se aprecia la siguiente conversación:
- “- ¿Despensa?
- Sí, gracias.
- \*- Que bueno, ¿A favor de quién le pidieron el voto?
- De nadie.
- \*- ¿Mande?
- \*- Eso es...
- El voto es secreto.
- Eso es secreto.
- \*- Y que bueno que lo hagan así.
- Si nos van a cobrar la bolsa ten.
- \*- No, si era para preguntar si van a ver las noticias al rato.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

\*- ¿Nos puede mostrar qué lleva, nos puede mostrar qué lleva señorita?

- ¿Mande?

\*- ¿Nos puede mostrar que lleva?

- Ah, no

- (...) le dieron incompleto.

\*- ¿Le dieron incompleto?

- le faltó su papel

\*- ¿Su papel? Pues vaya a reclamar, y ¿a favor de quién le pidieron el voto?

- Pues de Alejandro.

\*- ¿De qué partido?

- PRI

\*- Ahí esta.

- ¿Y usted que, que se hizo?

\*- Más viejo."

Se aprecia otro grupo de señoras caminando y que llevan consigo bolsas parecidas a las descritas anteriormente y se escucha:

"\*- ¡Buenas tardes señoras!

- Alejandro Olvera

\*- ¿Y de qué partido?

- Del PRD

\*- ¡Les están pidiendo el voto? ¿Les están pidiendo el voto?

- Si, ¿mande?

\*- ¿Les están pidiendo el voto?

- no, no, es."

Se aprecia nuevamente la camioneta donde se encuentran las bolsas rojas y se escucha lo siguiente:

"- No alcanza

\*- No le alcanza, cuánto fue?

- Mire (muestra el interior de la bolsa)

\*- mmm....

- ¿Qué onda?

\*- Razonen el voto.

- Usted y Cabrera tampoco me convencen

\*- Van a votar por una despensa.

- Nosotros vamos a donde nos den, si pepe Cabrera nos da yo (...). ahora, tú para qué estás?"

Se observa un grupo de personas, que arman bullicio y no se entiende lo que dicen, solamente algunas frases como:

"- Que sí, que no que como chingados no (Varias voces femeninas)

- Ya saben que la política"

Se aprecia a otro grupo de personas portando las mismas bolsas rojas antes referidas y se escuchan voces que dicen:



1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**“\*- Nada más razonen su voto.**

**- Sí ya sabe.**

**- Vamos a ganar van a ver**

**- Nada más que le digo ayer tenía una visita a mi paraje y no llegó, me dejó plantada.”**

**En otra escena se aprecia la pantalla en negro con audio inaudible.**

**En otra toma, aparece una explanada en la que se encuentra colocada un enlonado rojo y un grupo grande de personas, de las cuales algunas se encuentran formadas, asimismo, varias de las personas que se encuentran en esta explanada, cargan bolsas idénticas a las que se están describiendo, incluso en algunas se alcanza a distinguir la leyenda “Alejandro Olvera”.**

**La grabación continúa en el mismo lugar, ya no se escuchan diálogos, solamente el murmullo de la gente que ahí se encuentra, así como algunas de las personas que se retiran del lugar cargando unas cajas de cartón; cuyo contenido se desconoce.**

**Luego de varios minutos, se escucha la voz de una persona al parecer del sexo masculino que dice:**

**“- Ya los están moviendo verdad.”**

**Y en este momento se observa una mesa con características de un presidium detrás de la cual se encuentran varias personas y sobre la mesa algunos objetos que no se distinguen.**

**- Esta toma es general ya nada más para que...”**

**Finaliza la grabación.- -----**

**A continuación, se procede a reproducir en la unidad reproductora de cassette formato VHS, la cinta de los video-cassetes, descritos en los incisos a) y b) del proemio de la presente acta, de características similares de acuerdo a lo siguiente: video cassette formato VHS, marca Sony, con la leyenda “Evidencias PRI Milpa Alta”, respecto de los cuales Se hace constar en este actó que una vez reproducidos los contenidos de los cassetes en formato VHS, cuya duración fue de trece minutos con treinta y ocho segundos cada uno, se concluye que se trata exactamente del mismo contenido del disco compacto en formato VCD, antes reproducido, motivo por el cual y a efecto de evitar repeticiones innecesarias no se efectúa una transcripción por cada uno y se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes la transcripción arriba plasmada, por así coincidir en su contenido.-----**

**Y CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Gobierno del Distrito Federal; 1, 3 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 269, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA: -----**

**PRIMERO.- Se tienen por desahogadas las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial de queja, probanzas que motivaron la presente diligencia.-----**

**SEGUNDO.- Se tiene por brindado el apoyo técnico por parte del Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, persona adscrita a la Unidad de Informática de este Instituto, consistente en auxiliar en la transmisión y descripción del contenido de los discos compactos, materia de esta diligencia. -----**

**TERCERO.- Agréguese a los autos los documentos a que se hace referencia en la presente acta al igual que la misma, para los efectos conducentes.-----**

**CUARTO.- Se tienen por hechas las manifestaciones del Licenciado Juan Manuel Agustín Vicario Rosas, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----**

**QUINTO.- Respecto de la solicitud formulada por el Licenciado Juan Manuel Agustín Vicario Rosas a fin de que se le proporcione copia del contenido de los casettes en formato VHS y del disco compacto en formato VCD, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud por el momento, en virtud de que en la presente diligencia se llevó a cabo la transmisión y reproducción de cada uno de dichos elementos, así como su transcripción en el cuerpo de este documento.-----**

**SEXTO.- PUBLÍQUESE la presente acta en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. - Se hace constar que siendo las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del primero de agosto de dos mil seis, se concluye la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acta elaborada con motivo de la celebración de la diligencia de

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

desahogo de las pruebas técnicas, fue publicada en los estrados de este Instituto, el once de agosto de dos mil seis, siendo retirada el catorce de ese mismo mes y año.

8. En cumplimiento a la determinación contenida en el punto DÉCIMO SEGUNDO del acuerdo de referencia, mediante oficios número SECG-IEDF/3823/06 y SECG-IEDF/3824/06, de dos y tres de agosto del dos mil seis, se remitieron copias certificadas del expediente que nos ocupa, tanto a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.

9. En cumplimiento a lo ordenado en el punto DÉCIMO PRIMERO del auto de radicación, mediante oficio número SECG-IEDF/3822/06 de cuatro de agosto de dos mil seis, signado por el suscrito, se notificó a la Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el requerimiento ordenado en dicho proveído.

10. Por oficio identificado con la clave DD/XXXIV/1006/06 de cuatro de agosto de dos mil seis, la Maestra Mónica Scott Mejía, Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, dio respuesta al requerimiento formulado en el punto DÉCIMO PRIMERO del acuerdo de radicación, en los siguientes términos:

*[Handwritten signature]*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**“... En respuesta al requerimiento contenido en el punto DÉCIMO PRIMERO (sic), DEL EXPEDIENTE IEDF-QCG/026/2006, formado con motivo de la queja promovida por el C. Felipe Pérez Acevedo, representante suplente de la Coalición por el Bien de Todos, ante el Consejo General, hago de su conocimiento lo siguiente:**

**1) El 26 de mayo se recibieron dos escritos signados por los CC. Jorge Rivera Olivos, y Miriam Jiménez Martínez, representantes propietario y suplente de la Coalición por el Bien de Todos, ante el Consejo Distrital XXXIV, relativos a solicitudes de retiro de propaganda de obra pública y el exhorto a servidores públicos de la Delegación Milpa Alta de abstenerse de conductas que pudieran vulnerar la equidad del proceso electoral. La copia fue turnada, el mismo día, a la Secretaría Ejecutiva y a la UAJ con oficio DDXXXIV/613/06.**

**2) Mediante oficios No. DDXXXIV/650/06 y DDXXXIV, cuyo acuse se anexa en copia simple a este diverso, se dio trámite y respuesta, respectivamente, a ambas solicitudes, con base en las instrucciones recibidas de las Unidad de Asuntos Jurídicos del IEDF.**

**3) En la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Distrital XXXIV, celebrada el 30 de junio del año en curso, el representante propietario de la Coalición por el Bien de Todos hizo mención en el punto de Asuntos Generales de la queja “con el folio 14370” presentada ante el Consejo General, sin abundar mayormente en el tema, ni acompañar documentos a su dicho que permitieran el tratamiento del asunto en el ámbito distrital.**

**4) Se adjunta al presente la copia certificada del acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Distrital XXXIV, ACDXXXIV-OR-05/10-06.**

**5) En el archivo de la Dirección Distrital a mi cargo, obran únicamente los escritos referidos en los dos primeros numerales de este diverso y no existen documentos adicionales relativos a la información manifestada en la queja que se presentó ante el Consejo General, de manera que lo expuesto es todo cuanto fehacientemente puede aportar la suscrita...”**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

11.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el seis de agosto de dos mil seis, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el emplazamiento de que fue objeto, en los términos siguientes:

***“... Marco Antonio Michel Díaz, en mi carácter de representante propietario de la Coalición ‘Unidos por la Ciudad’ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Gustavo González Ortega, José Luis Domínguez Salguero, Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Laura Cecilia Figueroa, ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:***

***Que estando dentro del plazo de cinco días a que se refiere el inciso a) del párrafo segundo del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándome dentro del término según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día treinta y uno de julio del dos mil seis, a las diez horas con treinta y un minutos, vengo a dar contestación a la frívola e improcedente queja presentada por la Coalición ‘Unidos por la Ciudad’, en los términos siguientes:***

#### **HECHOS**

***1.- El treinta y uno de julio de dos mil seis, siendo las diez horas con treinta y un minutos del día de la fecha, se constituyó el C. Jorge A. Molina López sin haya acreditado personalidad para notificar quien mediante Cédula de Notificación Personal (Anexo 1)***

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*la Cédula de Notificación Personal emplazamiento y citación para desahogo de diligencia, documento que además contiene Acuerdo de Radicación y de Admisión, actos todos del veintisiete de junio de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/026/2006, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición 'Unidos por la Ciudad' por conducto de su Representante Suplente, Felipe Pérez Acevedo en contra del Partido Revolucionario Institucional.*

*II.- En el escrito que se recurre se menciona que:*

*'El escrito de cuenta signado el veintisiete de junio de dos mil seis por el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, quien se ostenta como representante suplente de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en la Oficialía de Partes de dicho Instituto el mismo día, así como sus anexos, consistentes en diversos medios probatorios, constante de cinco fijas útiles, dos videocasetes y un disco compacto, así como dos bolsas de plástico (una de color rojo y la otra blanco) y una caja de cartón color café que contienen algunos productos, mediante el cual manifiesta '... vengo a promover queja por la existencia de hechos ilícitos violatorios al Código Electoral del Distrito Federal, que afectan de modo relevante los derechos del candidato a la Jefatura Delegacional de la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, en contra del candidato a Jefe Delegacional, de la COALICIÓN UNIDOS POR LA CIUDAD...'*

*A este escrito recayó una multiplicidad de Acuerdos en un solo acto, esto es, Radicación, emplazamiento, citación y desahogo y posteriormente emplazamiento a mi representado, así como la Admisión de la Queja, sin distinguir entre aspectos procedimentales y sustantivos del caso. En efecto, haber admitido la queja sin haber realizado antes una valoración de los hechos denunciados y de su viabilidad jurídica en el caso concreto, deriva en ilegal y es a todas luces improcedente; y pero aún que primero pretende desahogar pruebas y después analizar lo señalado por la Coalición presunta infractora, por tanto la*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**autoridad electoral, una vez recibida la queja, debió decretar su desechamiento.**

**En abundamiento a lo anterior transcribimos a continuación el Acuerdo de admisión expedido por esa autoridad:**

**'Se admite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este Acuerdo, y toda vez que se hacen del conocimiento de la autoridad electoral, manifestados por el promoverte...'**

**Por lo que ni siquiera se fundamenta si reúne o no, los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, de manera que la admisión solo debe ocurrir hasta que se analicen los 'elementos de prueba' y se asegure que el imputado incumple 'sus obligaciones de manera grave o sistemática'.**

**En consecuencia, tal acto de Admisión es un prejuicio, es decir, prejuzga que EXISTEN los elementos que son objeto precisamente de la investigación de la Queja. En todo caso, debió de haberse admitido la Queja para investigar, no por reunir los requisitos del precepto que son desde luego el tema de fondo a investigar.**

**Los hechos denunciados en la queja incoada en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', muestran que la misma es a todas luces improcedente, en virtud de denunciar hechos que de existir o haber existido no pueden ser imputados o atribuidos a mi representada, cuando más, esa autoridad electoral debió decretar el desechamiento de la Queja de plano por notoriamente improcedente.**

**Esa autoridad debió desechar la Queja por improcedente, a la luz de la causal de improcedencia que el propio Código Electoral del Distrito Federal establece en su numeral 259 fracción IV, el que por analogía debió orientar su decisión. Dicha fracción establece como causal de improcedencia 'la falta de hechos o de los que se expongan no pueda deducirse agravio alguno'.**

**III.- En el escrito de mérito, el Secretario Ejecutivo afirma que:**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**'Se admite la queja contenida en el escrito precisado de este acuerdo...'**

**No pasa desapercibido que la autoridad electoral deja en estado de indefensión a mi representado, ya que no motivó ni fundamentó su decisión de admitir la queja en cuestión, en contravención de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Lo cual no sucedió en la especie, motivo por el cual el auto admisorio deviene en ilegal.**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS.**

**1. Es absolutamente falso y, desde luego, negamos categóricamente, que el la Coalición 'Unidos por la Ciudad' con la manifestaciones vagas y genéricas realizadas en el capítulo de 'Antecedentes' ya que la falsedad con que se conduce la Coalición 2 Por el Bien de Todos' no encuentra sustento con probanza alguna de las temerarias afirmaciones que hace, siendo un principio procesal, que quien afirma tiene la carga de la prueba elemento que el Secretario Ejecutivo del IEDF debe valorar a fin de desechar la improcedente queja en cuestión.**

**Igualmente, es absolutamente falso y negamos categóricamente que la Coalición que represento haya llevado a cabo un mitin político el día sábado 24 de junio de 2006 a las 17:30 horas por las calles de Lázaro Cárdenas No. 68 Bo. Cruztitla, en el Pueblo de San Antonio Tecómitl.**

**Consecuentemente, es absolutamente falso y negamos categóricamente que la Coalición que represento hayamos cometido conductas ilícitas durante el proceso electoral entregando dádivas a la ciudadanía para obtener el voto.**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*En esta misma virtud, considerar tan solo el admitir la queja por hechos inexistentes o prefabricados por la Coalición 2 Unidos por la Ciudad', se vulneraría la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos; el principio de congruencia, y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad (garantía de tipicidad: 'nullum crimen... '), por ende debe ser desechada por notoriamente improcedente.*

*Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal es que otro partido puede presentar una queja contra otra Asociación política y no simplemente de un video que en nada demuestra las falsas imputaciones hechas por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y un escrito donde se hace una narración de hechos vaga y genérica que solo dejan en total estado de indefensión a mi representado ya que en ningún momento refiere circunstancias de modo tiempo y lugar ni señala el nexo causal entre lo que asevera y la Coalición 'Unidos por la Ciudad', sino únicamente se basa en generalizaciones más que evidentes y que no demuestran violación a la normatividad electoral, por tanto deriva en improcedente, para lo cual deberá desecharse de plano, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe AD LITERAM:*

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y**

p.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

**Tercera Época:**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.-Pedro Quiroz Maldonado.-2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.-Partido Alianza Social.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 107-108.**

**De lo anterior se concluye que la queja al presentar hechos producto de imaginario de la Coalición quejosa y que en nada demuestran la realización de actos contrarios a la ley por parte de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y con un video que ni siquiera alcanza a constituirse en un elemento de prueba, ya que en ninguna parte de la queja en cuestión, el quejoso aporta elementos de prueba que puedan generar la convicción de la posible de un acto ilícito o contrario a derecho.**

**II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

**1. Frivolidad de la queja.**

**Los hechos presentados por la Coalición 'Por el Bien de Todos', tienen un carácter vago e impreciso, de tal manera que puedan ser corroborados por la autoridad electoral en el marco de una investigación seria**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se sancione a la Coalición 'Unidos por la Ciudad' como lo solicita el denunciante.*

*En efecto, para que una queja pueda ser procedente, es menester que en ella se reúnan al menos tres requisitos, a saber:*

*a). Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; lo cual no sucede, ya que el quejoso solamente se limitó a plantear hechos que en nada demuestran la existencia de una conducta sancionable.*

*Así tenemos, que con este requisito de admisibilidad, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables, como es el caso de los hechos denunciado en la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos'*

*b). Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, lo cual no sucede en virtud de que el quejoso se limitó a presentar un video carente de veracidad y sin sentido y peor aún se desconoce si el mismo fue prefabricado o editado por el quejoso.*

*Con este requisito se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad,*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, por lo que de una simple lectura de la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' se hace evidente lo inverosímil de los hechos planteados en su queja, así como lo vago e impreciso de sus temerarias aseveraciones.

c). Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, lo cual no acontece en la especie, ya que por ejemplo, el quejoso llega al absurdo de presentar un video que no demuestra absolutamente nada de las aseveraciones que plante en su queja.

Así, este requisito busca fortalecer a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada prohibida por la Constitución de la República.

En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento. 2. Contenga las



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Tercera Época:**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 6062, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.**

**Por lo que nuevamente se confirma en lo relativo a que se hayan denunciado hechos que en abstracto configuren ilícitos sancionables a la luz de la legislación electoral, es evidente que la queja planteada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' no lo satisface.**

**En efecto, la queja parte de la simple suposición de que los hechos que el denunciante atribuye al candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por la Coalición 'Unidos por la Ciudad' cuando en el video que presenta como presunta prueba en ningún momento se ve la presencia del candidato denunciado tal como lo afirma la Coalición quejosa, cuando ello no tiene ningún sustento lógico ni jurídico.**

**Así las cosas, de un análisis pormenorizado de las pruebas presentadas por la Coalición denunciante, se advierte que con ninguna de ellas puede establecerse, ni siquiera indiciariamente, que las personas que aparecen en el video sean militantes o siquiera simpatizantes de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ni mucho menos aún que haya estado presente el candidato de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' en el lugar de los hechos denunciados por la Coalición quejosa, ni que nuestro candidato o cualquier otro directivo, militante o simpatizante de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' haya entregado dádivas a la ciudadanía, con el propósito de obtener su voto en la elección para Jefe Delegacional en Milpa Alta.**

*P.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Tales extremos resultan inadmisibles, a la luz de la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe enseguida:*

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar*

*l*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

**Tercera Época:**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.--Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos.**

**Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.**

*Tal circunstancia es muy importante, porque como se expresa claramente en la tesis antes transcrita, en el régimen sancionador electoral priva el principio de estricto derecho de que no puede aplicarse a persona alguna una sanción por la realización de una conducta, si ésta no se encuentra prevista exactamente en una norma de carácter general, abstracto e impersonal (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta).*

*Conforme a lo anterior, resulta por demás evidente que los hechos denunciados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' no pueden ser objeto de sanción alguna, en virtud de que no se demuestra que haya sido la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ni ninguno de sus integrantes quienes hayan realizado conductas contrarias a derecho.*

2



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Como consecuencia de ello, es patente que la queja que nos ocupa es absolutamente frívola, pues se basa en la narración de hechos que, no constituyen per se falta alguna que pueda sancionarse conforme a la legislación electoral vigente.**

**Por lo que solicitamos a la autoridad electoral, considere que el objeto esencial de este conjunto de exigencias, consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, por lo que debe decretarse el desechamiento de plano de la queja presentada por la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos', siendo aplicable mutatis mutandis la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:**

**FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. - Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento. 2. Contenga a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados ha an ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias**

l

~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación desde su origen resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.**

**Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-GSO/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-G54/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-G11/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3EW 67/2002.**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189190**

**2. Indeterminación de los hechos.**

**Los hechos de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática están presentados de una manera totalmente vaga e imprecisa.**

**En ninguna parte de su escrito se aprecia que haya especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar, como para que la autoridad electoral pueda dar inicio a su investigación, sino que se limita a señalar genéricamente que '... el día sábado 24 de junio de 2006, aproximadamente a las 17:30 horas, al transitar el C. JJORGE RIVERA OLIVO, por la calle Lázaro Cárdenas No. 68 Bo., Cruztitla, en el Pueblo de San Antonio Tecómitl, de ésta Delegación Milpa Alta, se percató que se estaba llevando a cabo un mitin político realizado por la COALICIÓN UNIDOS POR LA CIUDAD, en donde se encontraba su candidato a la Jefatura Delegacional, ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO...'**

**Tal vaguedad deriva en que no haya manera de que la autoridad electoral pueda corroborar los hechos denunciados y, lo que es todavía peor, que la Coalición que represento pueda pronunciarse respecto de los mismos, quedando propiamente en un estado de indefensión frente a esas imputaciones.**

**Al respecto, es ilustrativo que de todas las pruebas que aporta la Coalición denunciante no se desprende cuándo se realizaron los hechos, tampoco es cierto que se vea la presencia ni de candidatos de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' esto es bien pudieron haber sido actos prefabricados, ya que no existen elementos probatorios que generen la convicción que se trataba de integrantes de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y no por militantes de la Coalición 'Por el Bien de Todos' que buscar engañar a la autoridad electoral en la prefabricación de pruebas.**

**En efecto, las pruebas que ofrece consisten esencialmente en lo siguiente:**

*[Firma manuscrita]*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**I. Una supuesto video, que se desconoce la fecha de grabación y quienes participaron en dicho video, ya que no concuerda con los hechos narrados ni las imputaciones dolosas hechas por la Coalición quejosa.**

**II. Una 'bolsa de plástico color rojo con letras, vivos y asa color blanco, que tenían impresa a tres renglones la leyenda 'ALEJANDRO OLVERA JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009, VOTA DOS DE JULIO' la cual no señalan el modo en que la obtuvieron, por ende puede presumirse que fue realizada por integrantes o simpatizantes de la Coalición 'Por el Bien de Todos'**

**III. Testimonial, la cual ya fue desechada por la autoridad electoral.**

**Sin perjuicio de realizar la objeción particular de cada una de las pruebas presentadas en un apartado subsecuente, es importante destacar en este punto que de un análisis de conjunto de las mismas no puede siquiera presumirse en abstracto la realización de un solo acto que pudiera tener la característica de los hechos denunciados por la quejosa.**

**De hecho, la exposición que realiza la Coalición 'Por el Bien de Todos', es una mezcla de conjeturas de las que desprende conclusiones que no tienen sustento alguno en la realidad.**

**En efecto, el modo de razonar del denunciante consiste en señalar un hecho aislado, para después atribuirle dogmáticamente las características que convienen a su narración y concluir que con ello se demuestra la existencia de una irregularidad.**

**Tomemos, por ejemplo, la alusión que el denunciante hace respecto del supuesto entrega de dádivas a cambio del voto.**

**Partiendo de un video que no demuestra nada y una bolsa de plástico, y después trata de vincular con el testimonio de tres personas tratándo de darles fe pública de facto.**

**Como puede fácilmente advertirse, el hilo narrativo del denunciante atraviesa por una serie de supuestos que son presentados dogmáticamente**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*como hechos ciertos e irrefutables, pero que, sin embargo, no están acompañados de elemento alguno de prueba que pueda permitir su comprobación o responsabilidad de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' o su candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta.*

*En el mismo contexto se encuentran todas las demás pruebas, pues todas ellas se presentan en forma especulativa y dogmática, estableciendo conclusiones generales de hechos particulares, sin que existan los nexos indispensables entre unos y otros.*

**III. Objeción de las pruebas.**

*A continuación nos permitimos objetar las pruebas presentadas por la Coalición 'Por el Bien de Todos', en los términos siguientes:*

*a) Por lo que se refiere a la prueba identificada con el inciso A), consistente en disco compacto que contiene la videograbación de los hechos denunciados y señalando que se aprecian imágenes del día y personas denunciadas, nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:*

*Por principio de cuentas, el oferente no manifiesta la forma ni el momento en que el video de mérito fue obtenido, por lo que, ad cautelam, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad. Asimismo, no es cierto que la Coalición Unidos por la Ciudad y su candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta y ninguno de sus militantes o simpatizantes haya participado en un mitin político para la entrega de dádivas a cambio del voto.*

*b) En lo relativo a la prueba marcada con el inciso B) consistente en una bolsa de plástico color rojo con las letras, vivos y asas color blanco, que tenían impresas a tres renglones la leyenda 'ALEJANDRO OLVERA JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009, VOTA DOS DE JULIO', cuyo contenido consta en una despensa, la Coalición quejosa no señala el modo de obtención de la prueba ni lo que pretende demostrar, 'por lo que nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio.*

*f.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**c) En lo relativo a la prueba testimonial, la objeto de ser falsa, amén de que ya ha sido desechada por la autoridad electoral, consecuentemente, dicha prueba no resulta idónea para demostrar los hechos denunciados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y, por tanto, debe desecharse de plano.**

Al respecto, es importante mencionar que al analizar las pruebas documentales, no es factible exceder de los términos que ellas consignan, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia siguiente:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional.- 24 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC194/2001.-Partido Acción Nacional.- 13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC011/2002.- Partido Acción Nacional.- 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59,60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 186-187.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**No debe pasar desapercibido para esta autoridad electoral, que es criterio reiterado de los Tribunales Federales, incluyendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el negar cualquier clase de valor probatorio al video o bolsa de plástico ofrecidas por la Coalición quejosa, si éstas no se encuentran administradas con otros medios que generen convicción a la autoridad resolutora; tal como se ha venido manifestando en la presente contestación, siendo ilustrativos los siguientes criterios jurisprudenciales:**

**Ahora bien, cabe señalar que los quejosos no aportaron medio de convicción alguno para acreditar que los presuntos hechos de los que se dolían les causara algún perjuicio, por lo que darle por un hecho comprobado tal calidad, sería violatorio a todas luces del principio de certeza. Apoya también la conclusión sustentada, la tesis siguiente:**

**Sala: Central**

**Época: Primera**

**Tipo de Tesis: Relevante**

**No. de Tesis: SC019.1 EL 1 Votación:**

**Clave de Publicación: SC1EL 019/91 Materia:  
Electoral**

**AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO SE BASAN EN IMPUGNACIONES GENÉRICAS. Si el recurrente invoca en forma general la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que conforman un determinado distrito electoral, con base en todas las hipótesis del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y alega que se violan todas las disposiciones que regulan la materia electoral, debe considerarse inoperante y frívolo el agravio respectivo, en virtud de que no se apoya en elementos objetivos de prueba, ni se especifican hechos supuestamente ocurridos durante el desarrollo de la jornada electoral, además de que no se individualizan las casillas, ni se precisan tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas irregularidades, lo cual impide al juzgador el análisis y resolución de conceptos de agravio específicos y la comprobación de hechos en su individualidad. SD-II-RI-014191. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-91. Unanimidad de votos.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**En términos del inciso a) del artículo 370, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco por mi representado, las siguientes: PRUEBAS**

**1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exhibo.**

**Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:**

**a).- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha treinta y uno de julio del 2006 mediante la cual se notificó personalmente el Emplazamiento y citación para desahogo de pruebas, así como de radicación y admisión de queja, de fecha veintiséis de julio de 2006, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/026/2006, así como todos y cada uno de sus anexos, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición 'Por el Bien de Todos' por conducto de su Representante Suplente Felipe Pérez Acevedo, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'**

**Esta prueba las relaciono con todos y cada uno de los hechos y hechos valer en el presente curso, las cuales han sido solicitadas por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.**

**2.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mi representado.**

**3.- La presuncional legal y humana en igual sentido que la anterior.**

**Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, oponiendo excepciones y dando contestación a la queja administrativa interpuesta por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.**

P.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

**SEGUNDO.-** *Por objetados documentos que como prueba acompaña la quejosa, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.*

**TERCERO.-** *Por objetados las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.*

**CUARTO.-** *Por ofrecidas las pruebas de mi representada*

**QUINTO.-** *Previos los tramites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y dictaminar su desecamiento de plano..."*

12. El ocho de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, con relación al oficio DD/XXXIV/1006/06, signado por la Consejera Presidente del XXXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos siguientes:

**"...VISTO** el oficio número DDXXXIV/1006/06, suscrito por la maestra Mónica Scott Mejía, Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado el día tres de agosto de dos mil seis, constante de dos fojas útiles, así como sus tres anexos, consistentes en: a) copia simple del oficio número DDXXXIV/650/06, suscrito el veintinueve de mayo de dos mil seis por la citada Consejera Presidenta, constante de una foja útil; b) copia simple del oficio número DDXXXIV/662/06, suscrito el treinta y uno de mayo de dos mil seis por dicha Consejera Presidenta, constante de una foja útil; y c) copia certificada del acta de la sesión del XXXIV Consejo Distrital celebrada el treinta de junio de dos mil seis, constante de trece fojas útiles; mediante el cual atiende el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electoral por proveído de fecha veintiséis de julio del año en curso; **CON FUNDAMENTO** en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tienen por presentados el oficio y sus anexos, señalados en el proemio de este acuerdo, e inténgrese al expediente en que se actúa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Se tiene a la maestra **Mónica Scott Mejía**, Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital de este Instituto, desahogando el requerimiento que le fue formulado, en cumplimiento al punto DÉCIMO PRIMERO del proveído de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, dictado por el suscrito en el expediente en que se actúa, citado al rubro, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** En relación con lo anterior, dése vista a las partes de las constancias precisadas en el proemio de este proveído, que para tales efectos se agregan al expediente de mérito, mismo que está a su disposición en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicada en la calle de Huizaches número 25, primer piso del edificio principal del Instituto, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal, para que dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, con respecto a las mismas; apercibiéndolas que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho para ello.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE ..."**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diez de agosto de dos mil seis, siendo retirado el trece de ese mismo mes y año.

13. El dieciséis de agosto de dos mil seis, tuvieron verificativo las diligencias de notificación personal a las partes en el presente asunto, a fin de darles vista con las constancias señaladas en el oficio número DD/XXXIV/1006/06, suscrito por la maestra Mónica Scott Mejía, Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo ordenado en el punto TERCERO del proveído que antecede.

14. El veintiuno de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó un proveído en el expediente que nos ocupa, en relación con la contestación al emplazamiento por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", en los términos siguientes:

***"...VISTO el escrito de cuenta, signado el cinco de agosto de dos mil seis por el representante propietario de la Coalición "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el licenciado Marco Antonio Michel Díaz, así como su único anexo, constantes de veinticinco fojas útiles; mediante el cual contesta el emplazamiento que le fue notificado el día treinta y uno de julio de dos mil seis; escrito presentado en la Oficialía de Partes de dicho Instituto el cinco de agosto del año en curso, como lo consignó con su puño y letra el personal de esa oficialía que lo recibió (lo que obra al reverso de la hoja veinticinco del escrito de contestación al emplazamiento), y se corrobora con el sello de recibido de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa misma fecha; no obstante que el reloj checador de la Oficialía de Partes señala***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

que fue el seis de agosto cuando supuestamente se recibió el recurso que se provee; **CON FUNDAMENTO** en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Intégrese al expediente en que se actúa las constancias señaladas en el proemio de este acuerdo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Se tiene a la Coalición "Unidos por la Ciudad" contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en el expediente en que se actúa, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, el licenciado Marco Antonio Michel Díaz, quien tiene reconocida su personería conforme el artículo 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, al así constar en los archivos de esta autoridad electoral, para todos los efectos conducentes.

**TERCERO.** Se tiene por señalado el domicilio precisado por la presunta responsable para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizadas las personas indicadas para tales efectos.

**CUARTO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas y aportadas por la Coalición presunta responsable:

A) Documentales públicas, consistentes en: a) copia certificada de la cédula de notificación personal del treinta y uno de julio de dos mil seis, constante de una foja útil, cuyo original obra en actuaciones; y b) copia certificada del acuerdo de radicación de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, dictado en el expediente en que se actúa, constante de cinco fojas útiles, cuyo original obra en actuaciones; mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, a efecto de ser valoradas en el momento procedimental oportuno.

1.  
~~~~~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**B) Documental privada, consistente en copia certificada del escrito de queja signado el veintisiete de junio de dos mil seis por el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, representante suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, y sus anexos, constantes de cinco fojas útiles, cuyo original obra en actuaciones; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, a efecto de ser valorada en el momento procedimental oportuno.**

**C) Documental privada, consistente en el escrito de fecha cinco de agosto de dos mil seis, signado por el representante propietario de la Coalición presunta infractora, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicita que le sean expedidas las copias certificadas señaladas en los incisos A) y B) que anteceden, constante de una foja útil; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, a efecto de ser valorada en el momento procedimental oportuno.**

**D) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que beneficie a la Coalición presunta responsable; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.**

**E) Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que beneficie a la Coalición presunta responsable; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.**

**QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo mediante su publicación en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento, quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintidós de agosto de dos mil seis, siendo retirado el veinticinco de agosto del mismo año.

15. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintiuno de agosto de dos mil seis, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó la vista concedida, en los siguientes términos:

***"...En respuesta a su notificación del dieciséis de agosto del año en curso, por el que se envía copia certificada del Acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil seis, constante de dos fojas y sin anexos, en el que se me otorga un plazo de cinco días para manifestar por escrito lo que a mi derecho convenga, es que en tiempo y forma vengo a dar contestación, en los siguientes términos:***

***I. Quedo enterado de la notificación personal respecto del requerimiento realizado a la Presidenta del XXXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal de la queja interpuesta por la Coalición 'Por el Bien de Todos', en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', de fecha dieciséis de agosto del 2006, precisando que no se anexo documento alguno, además de que dicho acto de molestia carece de la debida fundamentación y motivación, con el apercibimiento de perder derechos que no se me especifican en caso de no dar respuesta al mismo, lo que me coloca en un claro estado de indefensión,***

***II. La notificación personal del que soy objeto, es a todas luces ilegal e improcedente, en virtud de que esa autoridad electoral emitió un acto de molestia sin la debida fundamentación y motivación, además***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**de contener vicios de origen y por ende violar el principio de legalidad y certeza contenido en el artículo 3, del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Al respecto, conviene tener presente el artículo con que se pretende fundamentar el acto de molestia de referencia, estos es el artículo 273 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual se transcribe a continuación:**

**'Artículo 273. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, o mediante publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este código.**

**Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por este código deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; de no hacerlo las notificaciones se realizarán por estrados.**

**Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de interposición de la demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan**

**De lo anterior se desprende que la autoridad electoral puede realizar notificaciones personales, como la que se realizó, por lo que el artículo 276 del mismo ordenamiento señala el procedimiento de la notificaciones de la siguiente manera:**

**Artículo 276. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:**

**I. El actuario o notificador autorizado se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado;**

**II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promovente o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones. Si alguna de las**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación;**

**III. En caso de que no se encuentre la persona o personas autorizadas dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera de estos la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, siempre que la persona que reciba el citatorio sea empleado, familiar o funcionario del interesado, mayor de edad y que no muestre signos de incapacidad;**

**IV. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que en caso de no esperar al notificador en la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal se hará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto o del Tribunal; y**

**V. En los casos en que no haya en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia y una vez cumplido lo establecido en la fracción I, se fijará un único citatorio para dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, con algún vecino o bien se fijará en la puerta principal del local**

**Por lo que como consta en el expediente respectivo, el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones no fue en el que se realizó la notificación, de ahí que la misma sea nula.**

**Asimismo, el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal establece el contenido de las cédulas de notificación y que a la letra dice:**

**Artículo 277. Las cédulas de notificación personal deberán contener:**

**I. La descripción del acto o resolución que se notifica;**

**II. La autoridad que lo dictó;**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**III. Lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula, o en domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;**

**IV. Siempre Que la diligencia se entienda con alguna persona. se entregará copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará la noticia de que la copia del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el Tribunal.**

**V. Acreditación del notificador;**

**VI. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica; y**

**VII. Nombre de la persona a quien se realiza.**

**Como se puede apreciar, la notificación realizada no anexaba los documentos en los que constara el acto o resolución que se notificaba, esto es, no se anexo el requerimiento con el que presuntamente se desahogo el requerimiento formulado la Maestra Mónica Scott Mejía, Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital de este Instituto, respecto del proveído de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, dictado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.**

**Asimismo, se debe precisar que no queda debidamente acreditado el notificador ya que en ningún momento señala si acreditó la personalidad con la que se ostento y si tiene atribuciones para ello, violando con ello lo estipulado en la fracción V del artículo 277 del Código de la materia.**

**Por lo que, deja a mi representada en total estado de indefensión en virtud de no haberse realizado la notificación en los términos precisados por los artículo 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, violando con ello el principio de legalidad y certeza contenidos en el artículo 116 fracción IV de la Constitución General de la República, así como el artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con el *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, empleando la definición ofrecida por el ilustre Maestro Rafael de Pina Vara, la notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades previstas, se hace saber de una resolución judicial o un acto administrativo a la persona que se le reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal. Su objetivo es trascendental en todas las diferentes actuaciones de las autoridades administrativas con los particulares, primordialmente, hacer del conocimiento de la existencia y contenido de un acto autoritario a su destinatario, situación que abre una serie de procedimientos, judiciales o administrativos, tanto como para el particular como para la autoridad emisora, tomando en cuenta la existencia de los términos legales para el ejercicio de sus derechos o cumplimiento de sus obligaciones originadas en esos actos; por ejemplo, el derecho a interponer medios de defensa en contra del acto de molestia de que se trate.

Los anteriores actos son unos de los ejemplos más destacados para demostrar la importancia de las notificaciones, razón por las que el legislador prevé reglas bastantes claras, incluso ante la presencia de una omisión o imprecisión se han superado cabalmente por la interpretación ofrecida por la *Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*

Por lo tanto, a fin de darle mayor certeza al acto que se impugna se debieron seguir todas las formalidades exigidas por la ley, las cuales deben estar presentes en el procedimiento de una notificación personal, tendiente a contar con una adecuada circunstanciación de los hechos, reuniendo los sucesos y los pormenores acaecidos durante esa diligencia, y se ven corroborados en los criterios interpretativos sustentados en las jurisprudencias que a continuación se invocan:

Registro No. 800020

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

X, Agosto de 1992

Página: 590



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Tesis: I. 3o. A. 85 K**  
**Tesis Aislada**  
**Materia(s): Común**

**NOTIFICACIONES, FORMALIDADES DE LAS.** La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución. Un acto es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados y, por tanto, ni les perjudica ni les beneficia; sólo desde el momento en que se practica la diligencia de la notificación comienza a correr el término para interponer los recursos que procedan; es por ello que la notificación tiene una importancia extraordinaria. Dentro de nuestro sistema procesal la notificación es un acto a cargo del órgano del Estado encargado de conocer determinado asunto y, como acto jurídico, está revestida de ciertas formalidades que deben cumplirse, su documentación integra un documento público. Cuando se practica una notificación es necesario que el acto haga mención del cumplimiento cabal de todas las formalidades exigidas por la ley, porque es un principio que los instrumentos públicos deben probar su legalidad por sí mismos; y esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los lineamientos establecidos por la ley, no por simple formulismo, sino porque es el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 1623/91. Ramón Creay. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.**

**De lo anterior se desprende que si las autoridades administrativas tienen la obligación legal de notificar a un particular una resolución que afecta sus derechos en cualquier forma que ello sea, es claro que no puede estimarse que la notificación quede legalmente hecha con sólo entregar el oficio relativo sin que el notificador haya acreditado su personalidad, tampoco se anexaron los documentos que señalan como parte integral del Acuerdo que consiste en el desahogo del requerimiento de la presidenta del XXXIV Consejo Distrital del IEDF, y**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

*sin que se haya hecho en el domicilio señalado para practicar notificaciones, tal como sucedió en la especie.*

*De lo anterior es fácil precisar que un citatorio se encuentra fuera de lo establecido cuando el notificador claramente señala el domicilio donde se constituyó, que no es el señalado para recibir notificaciones, tal y como se desprende de la contestación correspondiente que obra en el expediente, omitiendo además, asentar una descripción detallada de un bien inmueble, o bien, el elemento documental o personal que le permitió estar plenamente seguro de que así fuera, en caso de éste último, asentar una perfecta identificación del tercero y su relación que guarda con el sujeto a notificar, tales omisiones dejan incertidumbre de haberse practicado de forma correcta la notificación, conllevando una serie de afectaciones a los particulares en primero orden de ideas, la posibilidad de no poder ejercer su medios de defensa en contra del acto a notificar y máxime si no se anexan los documentos que deban de ser objeto de observación alguna, ya que todo acto autoritario debe sujetarse al principio de legalidad, de lo contrario es inexistente en la vida jurídica, sin posibilidades de convalidarse por actos del particular, pues el legislador no prevé tal cuestión, la inobservancia del notificador al momento de su desahogo se traduce en una contravención al principio de legalidad, teniendo como sanción legal, la declaración de anulación, por ende son elementos suficientes para revocar el acto de molestia por contener vicios de origen.*

*Asimismo, la notificación debe declararse nula en virtud de que del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal se deduce que, al practicarse una notificación personal, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:*

*a) previamente, y como un presupuesto esencial, debe requerirse la presencia del interesado o su representante legal;*

*b) si no se encuentra al interesado o al representante, se les dejará citatorio para que esperen a una hora fija del día siguiente; y*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**c) si la persona interesada, o el representante no esperan a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio.**

**De ello se desprende que una de las formalidades esenciales de ese tipo de notificaciones, es que se entiendan directamente con el interesado, o con su representante, y sólo en el evento de que no se encuentren en la fecha y hora precisados en el citatorio, procederá entender la diligencia con un tercero, circunstancias que deben hacerse constar de manera fehaciente en el acta respectiva, por tratarse de un elemento esencial de la diligencia, para lo cual es menester indicar con precisión la forma y términos en que se llevó a cabo el requerimiento de que se habla, así como las eventualidades que al respecto se conozcan en ese acto.**

**Por tanto, es incorrecta la utilización de formatos previamente impresos, como sucede en la especie, en los que ya se incluyan frases o expresiones que hagan alusión directa al requerimiento del representante legal y su ausencia en el sitio de la notificación, porque no integra un elemento general de la misma sino un requisito elemental para su debido desahogo, del que no podría percatarse el notificador sino hasta el momento en que realice la actuación.**

**Luego, si la notificación personal se entendió con una tercera persona, y del acta relativa se desprende que contiene preimpresas cuestiones relacionadas con el requerimiento del representante y su ausencia, es inconcuso que deriva en una actuación ilegal, pues al emplearse un formato elaborado con antelación, surge la duda sobre la coincidencia de lo expresado en esa acta y los hechos previamente asentados en la misma, acontecimientos que no se dan siempre y en todos los casos, sino que se trata de eventualidades futuras cuya realización precisa se conoce hasta el momento en que la notificación se lleva a cabo.**

**Ello obedece a que, si bien en las diligencias de notificación personal es posible el empleo de formatos previamente elaborados, con el fin de facilitar y agilizar las actividades de la autoridad, esas formas preimpresas únicamente deben contener elementos generales de la notificación, pero no cuestiones específicas de las que sólo**

f.  
~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*puede cerciorarse el notificador en el instante mismo de la actuación. Lo anterior, a efecto de evitar la simulación de una notificación. como aconteció en la especie, toda vez que se trata de proteger la garantía individual de la inviolabilidad domiciliaria contenida en el artículo 16 constitucional, que también aplica al caso de las notificaciones, puesto que se trata de una intromisión a la vida privada.*

*Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Enero de 2005 Tesis: IV.2o. A.112 A Página: 1810 Materia: Administrativa Tesis aislada.*

**NOTIFICACIONES FISCALES DE CARÁCTER PERSONAL. ES ILEGAL UTILIZAR FORMATOS PARA SU PRÁCTICA, SI INCLUYEN PREIMPRESOS ASPECTOS RELATIVOS AL REQUERIMIENTO DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, POR SER UN REQUISITO ESENCIAL PARA SU DEBIDO DESAHOGO. Del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se deduce que, al practicarse una notificación personal, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes: a) previamente, y como un presupuesto esencial, debe requerirse la presencia del interesado o su representante legal; tratándose de personas morales deberá solicitarse la presencia de su representante; b) si no se encuentra al interesado o al representante, se les dejará citatorio para que esperen a una hora fija del día siguiente; y c) si la persona interesada, o el representante no esperan a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. De ello se desprende que una de las formalidades esenciales de ese tipo de notificaciones, es que se entiendan directamente con el interesado, o con su representante, y sólo en el evento de que no se encuentren en la fecha y hora precisados en el citatorio, procederá entender la diligencia con un tercero, circunstancias que deben hacerse constar de manera fehaciente en el acta respectiva, por tratarse de un elemento esencial de la diligencia, para lo cual es menester indicar con precisión la forma y términos en que se llevó a cabo el requerimiento de que se habla, así**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**como las eventualidades que al respecto se conozcan en ese acto. Por tanto, es incorrecta la utilización de formatos previamente impresos, en los que ya se incluyan frases o expresiones que hagan alusión directa al requerimiento del representante legal y su ausencia en el sitio de la notificación, porque no integra un elemento general de la misma sino un requisito elemental para su debido desahogo, del que no podría percatarse el notificador sino hasta el momento en que realice la actuación. Luego, si la notificación personal se entendió con una tercera persona, y del acta relativa se desprende que contiene preimpresas cuestiones relacionadas con el requerimiento del representante y su ausencia, es inconcuso que deriva en una actuación ilegal, pues al emplearse un formato elaborado con antelación, surge la duda sobre la coincidencia de lo expresado en esa acta y los hechos previamente asentados en la misma, acontecimientos que no se dan siempre y en todos los casos, sino que se trata de eventualidades futuras cuya realización precisa se conoce hasta el momento en que la notificación se lleva a cabo. Ello obedece a que, si bien en las diligencias de notificación personal es posible el empleo de formatos previamente elaborados, con el fin de facilitar y agilizar las actividades de la autoridad fiscal, esas formas preimpresas únicamente deben contener elementos generales de la notificación, pero no cuestiones específicas de las que sólo puede cerciorarse el notificador en el instante mismo de la actuación. Lo anterior, a efecto de evitar la simulación de una notificación, toda vez que se trata de proteger la garantía individual de la inviolabilidad domiciliaria contenida en el artículo 16 constitucional, que también aplica al caso de las notificaciones, puesto que se trata de una intromisión a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive a las negociaciones abiertas al público, que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por el precepto constitucional señalado; razón por la cual, los artículos 137 y 138 del Código Fiscal de la Federación, encomiendan este tipo de formalidades a funcionarios que tienen una preparación jurídica, puesto que hacen referencia a 'notificadores', y no a empleados auxiliares de éstos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*[Handwritten signature]*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Amparo directo 79/2004. Vías de Comunicación de México, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Edmundo Adame Pérez. Amparo directo 96/2004. Aeroservicios de Monterrey, S.A. de C.V. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Amparo en revisión 205/2004. Electrónicos Animados, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.**

**III. Ahora bien una vez precisado lo anterior, y solo en el caso de que la autoridad administrativa de manera ilegal no anule la notificación de referencia y reponga dicho procedimiento se contesta AD CAUTELAM lo señalado por la Maestra Mónica Scout Mejía, Presidenta del XXXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal:**

**De lo expresado en el oficio No. DDXXXIV/406/06 suscrito por la Maestra Mónica Scout Mejía, es de señalarse que corrobora lo manifestado en la contestación de la ilegal admisión y radicación presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' ya que durante la quinta sesión ordinaria del XXXIV Consejo Distrital, de fecha 30 de junio del 2006, el representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' hizo mención en el punto de Asuntos Generales que la queja con folio 14370 presentada ante el Consejo General, sin abundar en el tema, ni acompañar documentos a su dicho que permitieran el tratamiento del asunto en el ámbito distrital, esto es no existen elementos de prueba, por lo que se debe desechar de plano la queja contenida en el expediente IEDF-QCG/026/2006, por ser notoriamente improcedente.**

**Lo anterior en virtud de que los hechos presentados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' tal como se corrobora con el informe de la Presidenta del XXXIV Consejo Distrital, tienen un carácter vago e impreciso, de tal manera que no pueden ser corroborados por la autoridad electoral en el marco de una investigación seria.**

*h.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

***De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se prosiga la investigación, no siendo válido el argumento de que se busca agotar el principio de exhaustividad.***

***Por lo anterior, dado que esa autoridad no tiene base legal para el acto de molestia, en los términos precisados en el presente ocurso, ruego a usted atentamente y AD CAUTELAM tener por contestado en tiempo y forma y en su oportunidad se determine la improcedencia de la queja respecto de mi representada, por carecer de sustento legal y totalmente de materia...***

16. El veinticinco de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó un proveído en el expediente que nos ocupa, con relación al desahogo de la vista formulada por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" señalada en el Resultando que antecede, en los términos siguientes:

***"... VISTO el escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el C. Marco Antonio Michael Díaz, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue notificado el día dieciséis de agosto del año en curso, respecto de la queja que se encuentra radicada en esta Secretaría Ejecutiva, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/026/2006 y entre otras manifestaciones refirió.***

***[...] En respuesta a su notificación del dieciséis de agosto del año en curso, por el que se envía copia certificada del Acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil seis, constante de dos fojas y sin anexos, en el que se me otorga un plazo de cinco días para manifestar por escrito lo que a mi derecho***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*convenga, es que en tiempo y forma vengo a dar contestación [...]"*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Con el escrito de cuenta, se tiene por presentada en tiempo y forma a la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, en consecuencia **AGRÉGUENSE** a los autos que integran el presente expediente para que surtan los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA PERSONERÍA** del C. Marco Antonio Michel Díaz, como representante propietario de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivos del mismo Instituto.

**TERCERO.- TÉNGANSE POR HECHAS** las manifestaciones vertidas por el representante propietario de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. **ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE.."**

p.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiocho de agosto de dos mil seis, siendo retirado el treinta y uno de ese mismo mes y año.

17. El dieciocho de septiembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

***“...VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, y toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco días otorgado a el C. José Ángel Ávila Pérez, Representante Propietario de la Coalición total denominada “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo a la vista otorgada, misma que le fue notificada el dieciséis de agosto de dos mil seis, habiendo quedado apercibido de que, en caso de incumplimiento perdería su derecho a manifestarse en dichos términos y se resolvería el asunto con las constancias que lo integran; y en virtud de que a la fecha no obra en autos documento alguno relativo al requerimiento de mérito.***

***CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.***

**SE ACUERDA:**

***PRIMERO.- GÍRESE OFICIO a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de que informe a esta Secretaría, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba el oficio, si a la fecha, recibió algún escrito suscrito por el C. José Ángel Ávila Pérez, por el cual***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**diera respuesta a la notificación formulada por esta Secretaría Ejecutiva.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diecinueve de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el veintidós de septiembre del mismo año.

18. En cumplimiento a lo ordenado en el punto PRIMERO del auto de dieciocho de septiembre de dos mil seis, mediante oficio número SECG-IEDF/4291/06 de diecinueve de mismo mes y año, suscrito por esta Secretaría Ejecutiva, se notificó a la entonces encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el requerimiento ordenado en dicho proveído.

19. Mediante oficio identificado con la clave OP/030/06 de veinte de septiembre de dos mil seis, la entonces encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, dio respuesta al requerimiento formulado, informando que durante el periodo comprendido del diecisiete de agosto pasado a la fecha, no se recibió escrito alguno



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

suscrito por el C. José Ángel Ávila Pérez, con relación al expediente en estudio.

20. El veintiuno de septiembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó un proveído en el expediente que nos ocupa, con relación al oficio descrito en el Resultando que antecede, en los términos siguientes:

***"...VISTOS: a) el oficio número OP/030/06 del veinte de septiembre de dos mil seis, firmado por la Licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva con oficio SECG-IEDF/4291/06 del catorce de septiembre del año en curso, en el cual informa que:***

***"[...] durante el período comprendido del diecisiete de agosto pasado a la fecha, no recibí escrito alguno suscrito por el C. José Ángel Ávila Pérez, con relación al procedimiento de queja con número IEDF-QCG/026/2006 [...]"***

***Y, b) el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco días otorgado al C. José Ángel Ávila Pérez, Representante Propietario de la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo a la vista otorgada, por acuerdo del ocho de agosto de este año, misma que le fue notificada el dieciséis de agosto pasado, habiendo quedado apercibido que, en caso de incumplimiento, perdería su derecho a manifestarse en dichos términos, sin que a la fecha obre en autos documento alguno relativo al requerimiento formulado.***

***CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del***

p.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

***Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:***

***PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el oficio referido en el inciso a) del proemio de este Acuerdo, por lo que deberá AGREGARSE a los autos del expediente en que se actúa para los efectos conducentes.***

***SEGUNDO.- SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO hecho al C. José Ángel Ávila Pérez, por acuerdo del ocho de agosto de este año, mismo que se le notificó el dieciséis de agosto de dos mil seis; en consecuencia, téngase por precluido su derecho a hacer las manifestaciones relacionadas con motivo del requerimiento dictado en dicho proveído, por lo que en el momento procesal oportuno, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en ese momento en el expediente en que se actúa.***

***TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.***

***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintidós de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el veinticinco de septiembre del mismo año.

21. El veintidós de enero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**“...VISTO el estado que guardan los autos del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/026/2006, en el que la Coalición total denominada “Por el Bien de Todos”, por conducto de su Representante Suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aportó diversos elementos de prueba, entre los cuales se encuentran alimentos perecederos y artículos de consumo básico, de los que esta Autoridad Electoral dio cuenta en proveído de veintiséis de julio del año próximo pasado en los puntos SEXTO inciso B) y SÉPTIMO.**

**CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k), l) y v), 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- Con el objeto que los artículos mencionados en el proemio de este Acuerdo tengan un fin útil, pónganse a disposición del Partido Político promovente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los elementos de prueba en mención, APERCIBIDO que en caso que no los recoja en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique esta determinación, se procederá a la destrucción de aquellos productos cuya fecha de caducidad se haya agotado y al resguardo de aquellos que no se encuentren en esa hipótesis, mismos que, una vez resuelto el presente asunto, serán igualmente destruidos.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en sus términos el presente Acuerdo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Instituto el veintitrés de enero de dos mil siete, siendo retirado el veintiséis de enero de dos mil siete.

22. A las doce horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil siete, tuvo verificativo la diligencia de notificación personal a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto del ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de hacer de su conocimiento que esta autoridad electoral administrativa puso a su disposición los elementos de prueba aportados junto con su escrito inicial, consistentes en productos perecederos y artículos de consumo básico.

23. A las catorce horas con dieciséis minutos del quince de mayo de dos mil siete, se llevó a cabo la diligencia de entrega - recepción de los elementos de prueba descritos en proveído de veintiséis de julio de dos mil seis, levantándose para constancia legal, la siguiente acta:

***"...ACTA DE COMPARECENCIA.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las catorce horas con dieciséis minutos del quince de mayo de dos mil siete, en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentra presente el ciudadano LUIS ALVARO TRINIDAD LÓPEZ, persona autorizada por el promovente, quien se identifica con credencial de elector folio 0000012117150, clave de elector LPTRLS66052509H800, la cual previo cotejo se devuelve a su presentante y se agrega copia simple a los autos.***

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

**En el mismo acto, señala que en cumplimiento al punto PRIMERO del proveído de veintidós de enero de dos mil siete, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG/026/2006, comparece a fin de solicitar y recibir los elementos de prueba descritos en el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil seis, consistentes:**

**A) Una bolsa de plástico de color blanco, con las leyendas: "Alejandro Olvera Acevedo", "Jefe Delegacional Milpa Alta 2006-2009", y "Vota 2 de julio", en cuyo interior contiene: un paquete con cuatro rollos de papel higiénico, marca Flamingo; una bolsa de plástico transparente sin marca ni dato alguno, con frijoles, así como una bolsa de plástico transparente sin marca ni dato alguno, con arroz.**

**B) Una bolsa de plástico de color rojo, con las leyendas: "Alejandro Olvera Acevedo", "Jefe Delegacional Milpa Alta 2006-2009", y "Vota 2 de julio", en cuyo interior contiene: un paquete con cuatro rollos de papel higiénico, marca Flamingo; una bolsa de plástico transparente sin marca ni dato alguno, con frijoles, así como una bolsa de plástico transparente sin marca ni dato alguno, con arroz. Y**

**C) Una caja de cartón, en cuyo interior contiene: tres bolsas con arroz, marca Los Arcos de un kilogramo cada una; tres bolsas con fideo (pasta de sémola de trigo), marca La Moderna de doscientos gramos cada una; dos bolsas con frijoles, marca Morelos Insurgente de un kilogramo cada una; dos botellas con aceite vegetal comestible, marca Maravilla de un litro cada una; dos jabones de tocador, marca Rosa Venus de ciento cincuenta gramos; dos latas con atún, marca Nair de ciento setenta gramos cada una; una botella con cajeta, marca Coronado, de seiscientos sesenta gramos; un paquete con cuatro rollos de papel higiénico, marca Vogue; un envase con crema dental, marca Colgate de doscientos veintiocho gramos; una bolsa con detergente en polvo para lavar ropa, marca Bold Plus de novecientos gramos; un paquete de chocolate en polvo, marca Morelia Presidencial de cuatrocientos gramos; una bolsa con sal yodatada, marca Sal Bahía de un kilogramo; una bolsa con azúcar refinada, marca San Nicolás de dos kilogramos; y una bolsa con caramelos rellenos, De La Rosa de quinientos gramos. Los**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*cuales se entregan al compareciente en esta diligencia firmando de conformidad por su recibo.*

*En este acto se agregan a los autos del expediente en que se actúa tres fotografías a color, a efecto de dejar testimonio fotográfico de los productos descritos. Siendo todo lo que hay que asentar en la presente, para los efectos legales a que haya lugar, firmando al calce de la presente para debida constancia..."*

24. El veintiuno de mayo de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

*"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, promovido por la otrora coalición denominada "Por el bien de Todos" por conducto del ciudadano Felipe Pérez Acevedo, en su carácter de representante suplente, en contra de la otrora coalición denominada "Unidos por la Ciudad", se desprende que mediante oficios SECG-IEDF/3823/06 y SECG-IEDF/3824/06, ambos del treinta y uno de julio del año próximo pasado, esta Secretaría Ejecutiva remitió tanto a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal copia certificada del expediente en que se actúa, toda vez que, se consideró que de los hechos narrados por el promovente en su escrito de queja podría derivar la existencia de posibles actos ilícitos en materia penal y/o administrativa.*

*CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54, inciso b), 74, incisos k), l) y v), 103, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:*

*PRIMERO.- Con el fin de abundar en la presente queja y contar con mayores elementos para resolver, REQUIÉRASE POR OFICIO a la Fiscalía*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, comuniquen por escrito a esta Autoridad administrativa local sobre el estado que guardan los expedientes que, en su caso, se hayan formado con las constancias remitidas con los oficios señalados en el proemio de este Acuerdo; asimismo, de no haber impedimento legal alguno para ello, se sirvan proporcionar copia certificada de lo actuado.**

**SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintidós de mayo de dos mil siete, siendo retirado el veinticinco de mayo del mismo año.

25. En acatamiento a lo ordenado en el punto PRIMERO del auto de veintiuno de mayo de dos mil siete, mediante oficios números SECG-IEDF/1627/07 y SECG-IEDF/1634/07 de veintitrés de mayo del mismo año, suscritos por lesta Secretaría Ejecutiva, se notificó a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, el requerimiento ordenado en dicho proveído.

1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

26. Por oficio identificado con la clave CG/DGLR/DAC/SAC/2007 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el siete de junio de dos mil siete, el Licenciado José María Morelos Ordaz, Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, dio respuesta al requerimiento formulado, en los siguientes términos:

*“...De los antecedentes con que cuenta esta Dirección de Atención Ciudadana, se observa que fue recibido su oficio SECG-IEDF/3824/06 del 31 de julio del 2006, mismo que fue remitido mediante el similar número CG/DGLR/DAC/SAC/2006/55 del 04 de agosto del mismo año, a la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, por ser la autoridad competente para conocer de presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos de esa Delegación...”*

27. El ocho de junio de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio identificado con la clave 202/167/07-06, de siete de junio de este año, signado por el Licenciado Rafael Mateos Poumián, Fiscal de la Fiscalía para Asuntos Especiales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva, en los siguientes términos:

*“...En atención a su oficio número SECG-IEDF/1627/07, de fecha 23 de mayo del presente, en el que solicita información, sobre la denuncia*

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*presentada en fecha 31 de julio del año próximo pasado, adjunto al presente se envía tarjeta informativa, proporcionada por el Ministerio Público..."*

28. El veinte de agosto de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

**"...VISTO el oficio número OCI/MA/UDQD/522/07, de doce de junio de dos mil siete, signado por la Contadora Pública Gertrudis Mercado Cruz, Contralora Interna de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual, informa que en relación con el expediente formado, con el escrito presentado por el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, "[...] con fecha ocho de agosto del dos mil seis, se radicó bajo el número de expediente CI/MA/D/026/VII-06, el cual se acumuló con fecha ocho de junio del actual al expediente número CI/MA/D/020/VII-06, ello atendiendo a que dichas investigaciones coinciden tanto en la irregularidad administrativa supuestamente cometida y los servidores públicos a los que se les imputa la responsabilidad... por lo que una vez que se tenga el resultado... se hará del conocimiento tanto a esa autoridad como al quejoso [...]"; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54, inciso b), 74, incisos k), l) y v), 103, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- AGRÉGUENSE a sus autos el oficio con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, para los efectos legales conducentes.**

**SEGUNDO.- TÉNGANSE por hechas las manifestaciones que se formulan en el citado oficio y por desahogado el requerimiento formulado el veintiuno de mayo de este año.**

**TERCERO.- En consecuencia, se deja sin efectos lo ordenado en el punto TERCERO del proveído de trece de junio del año en curso.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**CUARTO.- PUBLÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal...**"

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintidós de agosto de dos mil siete, siendo retirado el veintisiete de agosto del mismo año.

29. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

**"...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.**

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.**

**SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de**

p.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006**

***setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.***

***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de noviembre del mismo año.

30. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículos 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva formula el presente Dictamen, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS:**

I. Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k), 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada

Y.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadano Felipe Pérez Acevedo, a través de la cual invoca una probable responsabilidad administrativa por parte de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por hechos que, a su juicio, constituyen faltas administrativas sancionables en términos de la legislación local en la materia.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el numeral 3 del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES  
PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE  
IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”**

Del mismo modo debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

**“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.**

**Sala Superior. S3LA 001/97.**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

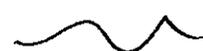
***Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."***

No es óbice para lo anterior, el hecho de que el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en su calidad de representante propietario de la otrora coalición denunciada, haya planteado que la queja en estudio era improcedente, en razón de que los hechos denunciados no pueden ser imputados a su representada, puesto que tal aseveración debe ser analizada al momento de entrar al fondo del asunto, en virtud de estar enderezada a controvertir la presunta responsabilidad del investigado.

Antes bien, cabe apuntar que de una revisión de las constancias que exhibió la otrora coalición denunciante a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que dicha parte cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones)

f.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

imputables a una asociación política que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Así pues, se advierte que en el presente caso, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" formalizó la presente denuncia, aduciendo que la entonces coalición denunciada entregó despensas a los ciudadanos que asistían a un mitin, a fin de que éstos votaran a favor de su entonces candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron tales eventos, con lo cual se acreditó la legitimación pasiva del sujeto investigado, así como la viabilidad de la pretensión deducida en esta vía.

Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, la denunciante ofreció los medios probatorios que estimó convenientes para generar los indicios sobre la veracidad de esa conducta, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral, permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados a la otrora coalición denunciada.

En vista de estos elementos, es dable colegir que la admisión a trámite de la queja en estudio, estuvo ajustada a derecho,

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

por lo que procede que esta autoridad electoral administrativa se avoque a su estudio de fondo.

III. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este expediente, como de aquél con que la denunciada compareció al procedimiento, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados por la quejosa, así como las excepciones y defensas opuestas por la investigada, con independencia de que aquellos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispusieron para tal efecto los interesados.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—***Tratándose de medios de impugnación en*

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”*

Establecido lo anterior, de un cuidadoso análisis practicado al escrito inicial, se advierte que la coalición quejosa aduce, a manera de antecedentes, que durante el transcurso de la campaña electoral, la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”, incurrió en el uso de recursos públicos para beneficiar a su candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, lo que se tradujo en la utilización de vehículos de uso oficial para hacer proselitismo político; la participación

f.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

de diversos servidores públicos de la Delegación de Milpa Alta, en un acto de campaña celebrado en un día y hora laborales; así como la apropiación de un programa de Gobierno General Central para posicionar la imagen de su candidato.

No obstante lo anterior, el accionante endereza su queja en relación con las acciones desplegadas por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", durante un mitin celebrado aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos del veinticuatro de junio de dos mil seis, a la altura del inmueble ubicado en la calle Lázaro Cárdenas número sesenta y ocho, Cruztitla, en el Pueblo de San Antonio Tecómitl, en esta Delegación Milpa Alta, en el que se encontraba su entonces candidato a esa Jefatura Delegacional, ciudadano Alejandro Olvera Acevedo.

Sostiene el quejoso, que en dicho evento político se encontraba estacionada en la entrada del predio ubicado en la dirección arriba señalada, una camioneta de redilas de color rojo, con número de placas KU06765 del Estado de México, cargada con bolsas de plástico de color rojo, con letras, vivos y asas de color blanco, con la leyenda "ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO...JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009...VOTA DOS DE JULIO", las cuales contenían diversos artículos de primera necesidad.

Del mismo modo, el accionante sostiene que en dicha camioneta, en la parte de las redilas se encontraba el



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

ciudadano GUILLERMO ALFONSO SALDIVAR PÉREZ, acompañado de otros dos individuos del sexo masculino, los cuales estuvieron repartiendo las bolsas de plástico antes descritas, entre las personas que asistieron a dicho mitin.

Así pues, el impetrante arguye que al empezar a cuestionar a varias señoras que habían recibido su bolsa de plástico de color rojo, las razones por las cuales les habían entregado esa despensa, así como sobre la identidad de quién se las había entregado, las deponentes señalaron al otrora candidato a Jefe Delegacional postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mencionando que dicha entrega tenía como objeto que éstas votaran a favor de ese ciudadano.

Por su lado, la otrora coalición denunciada niega categóricamente los hechos anteriormente descritos, por tratarse de actos inventados por el denunciante que aún en caso de ser ciertos, no constituyen trasgresión a disposición legal alguna, además de que no se encuentran soportados en prueba idónea alguna.

Al respecto, la denunciada sostiene que la queja planteada por la otrora coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' no satisface los requisitos de procedibilidad, toda vez que las pruebas exhibidas por el quejoso no demuestran ni siquiera de manera indiciaria, que las personas que aparecen en el video sean militantes o siquiera simpatizantes de la entonces coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad',



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

ni mucho menos aún, que haya estado presente su otrora candidato en el lugar de los hechos denunciados.

De igual forma, la investigada sostiene que dichos medios de prueba tampoco permiten establecer que su entonces candidato o cualquier otro directivo, militante o simpatizante de la otrora coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' haya entregado dádivas a la ciudadanía, con el propósito de obtener su voto en la elección para Jefe Delegacional en la Delegación Milpa Alta.

Independientemente de lo anterior, sostiene la otrora coalición denunciada que la queja en examen es frívola, pues se basa en una serie de hechos que no constituyen *per se* falta alguna que deba sancionarse conforme a la legislación electoral vigente.

No obstante lo anterior, la denunciada aduce que en ninguna parte del escrito de queja se aprecia que el promovente hubiera especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar, como para que la autoridad electoral pueda dar inicio a su investigación, sino que se limita a presentar eventos de una manera totalmente vaga, imprecisa y dogmática.

En este mismo tenor, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" afirma que la falta de precisión de los hechos denunciados, así como la falta de idoneidad de las

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

pruebas exhibidas por la quejosa, evidencian que se tratan de actos prefabricados por la propia enjuiciante.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la litis en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" incurrió o no en responsabilidad administrativa por haber realizado actos tendientes a la compra de votos a favor de su entonces candidato a Jefe Delegacional en la Delegación Milpa Alta, mediante la entrega de despensas a la ciudadanía que acudía a sus actos de campaña, o si por el contrario como lo aduce la entonces coalición probable responsable, tales hechos no constituyen transgresión a disposición alguna.

IV. Ahora bien, con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía constituyen un irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal, para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello el material probatorio que obre en autos.

Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establecen:

***"...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el***

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.**

**Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.**

**La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:**

**I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

**Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.**

**II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

(...)

**V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

(...)

**VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.**

(...)

**Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.**

**Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:**

(...)

**IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

**a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

*d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;*

*e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado a, fracciones iii y vii, de esta Constitución;*

*f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

*g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

*h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones*

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*

*i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base iii del artículo 41 de esta constitución;*

(...)

*Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.*

(...)

*La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el numero de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.*

**BASE PRIMERA.-** Respecto a la Asamblea Legislativa:

*I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;*

(...)

**BASE TERCERA.-** Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;

(...)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

***Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley...***

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y, finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Estos principios que se consagran en la Constitución Federal y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tienen su expresión más palpable en el derecho político-electoral al voto activo, por cuanto a que lo condicionan a que su ejercicio se ajuste a pautas o condiciones determinadas, tales como que sea universal, libre, secreto y directo. .

Así pues, la universalidad del sufragio consiste en que ese derecho se otorga de manera igualitaria y con el mismo valor a todos los ciudadanos; por ello, esta cualidad se traduce en el principio que reza: *un hombre, un voto*.

Por su parte, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

Por lo que toca al secreto del sufragio, éste constituye un requisito *sine qua non* para su emisión libre, por cuanto a que garantiza a su emisor que el sentido de su voto no podrá ser conocido por persona alguna.

Finalmente, en relación con la condición de que el voto sea directo, tal requisito se cumple siempre y cuando se ejerza esta prerrogativa ciudadana través de su titular, sin posibilidad de representación, con el objeto de elegir sin mediación alguna, al ciudadano que ocupará el cargo electivo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

En tal virtud, si el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, consecuentemente la expresión de voluntad del votante carece de efectos jurídicos.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio al voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Por tales razones, una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco).**- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9º. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquiera forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

***lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.- Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.***

***Revista Justicia Electoral 29002. Tercera Época, suplemento 5, páginas 101-102, Sala Superior, tesis S3EL 011/2001."***

En este orden de ideas, cabe apuntar que conforme al artículo 147 Bis, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, por *actos de campaña* deben entenderse las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; por su parte, por *propaganda electoral*, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como puede verse, ambos conceptos están dirigidos hacia el electorado y comparte una finalidad común, es decir, la obtención del voto a través del simple convencimiento o aceptación de la plataforma que sustenten sus candidatos; por ello, cuando los partidos políticos o coaliciones utilizan

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

otros medios para obtener el sufragio que suponen una sujeción a la voluntad del electoral, tal conducta se encuentra proscrita por las disposiciones legales, por cuanto a que afectan a una de las características que deben observarse en el ejercicio de ese derecho ciudadano.

Dentro de esas conductas prohibidas por el Código Electoral local se ubica, precisamente, la invocada por el quejoso, por cuanto a que el numeral 4º, párrafo segundo del citado ordenamiento dispone que la autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por tanto, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En este tenor, si la supuesta entrega de despensas que habría realizado la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", estaba condicionada a que sus beneficiarios votaran a favor de su entonces candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, tal hecho trasgrediría, desde luego, a la libertad del sufragio.

Con base en lo anterior, es dable sostener que no le asiste la razón a la denunciada, en el sentido de que los hechos denunciados no son susceptibles de acreditar una falta sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, las



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

asociaciones políticas que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368.

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia prevista en el numeral 368 del Código de la materia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado Código, una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de las faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos, a saber: **1)** una ley anterior a la comisión de la falta; **2)** el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, **3)** las consecuencias de esas conductas. Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, esta autoridad colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; la prohibición de las prácticas en estudio, esto es, las que generen presión o coacción a los electores; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, que la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

V. Sentado lo anterior, de un análisis al material probatorio que obra en autos, no se advierten elementos suficientes para acreditar la comisión de las conductas denunciadas por esta vía.

En efecto, conviene recordar que la quejosa ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La TÉCNICA consistente en un disco compacto que contiene una videograbación tomada, a dicho del promovente, el día de los hechos denunciados;

1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

- b) La TÉCNICA consistente en dos videocintas formato VHS, marca SONY, con la leyenda "Evidencias PRI Milpa Alta";
- c) La INSTRUMENTAL consistente en una bolsa de plástico color rojo con letras, vivos y asas color blanco, que tenían impresa a tres renglones la leyenda "ALEJANDRO OLVERA JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009, VOTA DOS DE JULIO", misma que contiene un paquete de papel sanitario de cuatro piezas marca flamingo, una bolsa de frijol y una bolsa de arroz sin marca;
- d) La INSTRUMENTAL consistente en una caja de cartón color café con la leyenda: "*TAPA MANÉJESE CON CUIDADO*", en cuyo interior contiene tres bolsas con arroz, marca Los Arcos; tres bolsas con fideo (pasta de sémola de trigo), marca La Moderna; dos bolsas con frijoles, marca Morelos Insurgente; dos botellas con aceite vegetal comestible, marca Maravilla; dos jabones de tocador, marca Rosa Venus; dos latas con atún, marca Nair; una botella con cajeta, marca Coronado; un paquete de cuatro rollos de papel higiénico, marca Vogue; un envase con crema dental, marca Colgate; una bolsa con detergente en polvo para lavar ropa, marca Bold Plus; un paquete de chocolate en polvo, marca Morelia Presidencial; una bolsa con sal yodatada, marca Sal Bahía; una bolsa con azúcar refinada, marca San Nicolás; y una bolsa con caramelos rellenos, marca De La Rosa;
- e) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

f) La PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana.

Dichas probanzas, en términos del artículo 272, párrafo tercero del Código Electoral local, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Del mismo modo, no debe obviarse que al momento de comparecer al presente procedimiento, el representante de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ofreció las siguientes probanzas:

a) La DOCUMENTAL consistente en la Cédula de Notificación Personal de treinta y uno de julio del dos mil seis mediante la cual se le emplazó al presente procedimiento, así como todos y cada uno de sus anexos, formado con motivo del escrito de queja;

b) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y

c) La PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana.

Es oportuno precisar que la constancia identificada con el inciso a), tiene el carácter de documental pública, por cuanto



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

a que se trata de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, el cual tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 265, fracción II y 272, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, las demás pruebas adolecen de la misma disminución en su valor probatorio, por estar subordinado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellos.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*[Handwritten signature]*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.**

**Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”**

Sentado lo anterior, por lo que hace a las pruebas técnicas ofrecidas en autos, debe decirse que éstas reproducen la misma sucesión de imágenes y sonidos, con una duración de trece minutos con treinta y ocho segundos, divididos en dos grupos.

En la primera sucesión de imágenes y sonidos, se aprecia a varias personas formadas detrás de una camioneta con puertas en color café y rojo, en la que se observan en el interior de su área de carga, bolsas de color rojo con asas blancas y a dos individuos que, al parecer, las están repartiendo; además, se observan caminando a un sinnúmero

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

de personas que cargan cada una de ellas una de las referidas bolsas.

Del mismo modo, se aprecia que conforme van pasando esas personas junto al punto donde se está realizando la grabación, se les preguntó los motivos por los cuales se les había entregado la bolsa que cargaban en ese momento, recibiendo diversas respuestas por parte de los interrogados.

Aunque estas imágenes y sonidos son capaces de generar, en principio, un indicio en relación con los hechos denunciados, son incapaces de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían sucedido.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, en dicha parte del video no es posible establecer el lugar en que se realizaron los eventos mencionados por el quejoso, toda vez que se observa únicamente una calle en la que transitan diversos vehículos y personas, pero sin que sea posible establecer la denominación de esa vía, la nomenclatura de las casas que se visualizan a sus costados, la ubicación física en donde se encuentra el vehículo automotor, ni que dichas imágenes correspondan a alguna parte del poblado de San Antonio Tecómitl o de la Delegación Milpa Alta.

Por su parte, tampoco es dable establecer las circunstancias de tiempo en que se desarrollaron los hechos, toda vez que si bien se aprecia en el video que éstos ocurrieron cuando había luz de día, no existe elemento alguno dentro de la

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

sucesión de imágenes que permita establecer con precisión la hora de los mismos, tal y como lo alega su oferente.

Por último, con relación a las circunstancias de modo en que habrían sucedido los hechos, debe decirse que la sucesión de imágenes y sonidos no corroboran en todos sus términos lo aducido por el quejoso.

En efecto, en dicha parte del video se aprecia la existencia del camión en cuya parte trasera es posible observar un número indeterminado de bolsas de color rojo, ambas con las particulares mencionadas por el quejoso; asimismo, también es visible que alrededor de dicho vehículo se encuentran apostadas un conglomerado de personas respecto de las cuales dos de ellas están encargadas de entregar las bolsas a la concurrencia.

De igual forma, se aprecia a diversas personas que se alejan del camión portando las bolsas antes indicadas y de las cuales a algunas se les interroga en relación a la identidad de la persona que les entregó ese bien o el motivo que tuvo ese regalo.

No obstante lo anterior, de esa misma secuencia de imágenes y sonido no puede desprenderse que la reunión de ciudadanos antes descrita estuviera inserta dentro de un mitin político realizado por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", en el que estuviera presente su entonces candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta,

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, ni que las personas que intervinieron en la entrega de las bolsas mencionadas en la queja, fueran militantes o simpatizantes de la otrora coalición denunciada.

De igual manera, al analizar la parte del video donde se interrogó a algunas de las personas que pasaron por el sitio donde se verificaba la videograbación, tampoco se encuentra acreditado que la entrega de las bolsas estuviera condicionada a que sus beneficiarios votaran por el otrora candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta.

Lo anterior es así, ya que las personas cuestionadas no fueron contestes entre sí, puesto que la mayoría de las interrogadas negaron enfáticamente o se abstuvieron de señalar que la entrega de la despensa estuviera condicionada a que votaran a favor de un determinado candidato, mientras que en el caso de las que respondieron afirmativamente a este cuestionamiento, éstas no identificaron con precisión la fuerza política o candidato por quien debían sufragar, ya que mencionaron tanto al ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, como a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La falta de definición de una oferta política en concreto que fuera beneficiaria de la conducta indicada por el quejoso impide, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, configurar una presunción en el sentido de que la entrega de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

113

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

esos insumos estuvo orientada a ser un acto de presión hacia el electorado.

Tocante a la segunda sucesión de imágenes, tampoco se acredita la comisión de la falta denunciada por esta vía.

En efecto, en dicho segmento de la videograbación se observa una explanada en la que se encuentra colocada una lona de color rojo y un grupo grande de personas, de las cuales algunas se encuentran formadas; asimismo, varias de las personas que se encuentran en esta explanada, cargan bolsas idénticas a las que se están describiendo, así como unas cajas de cartón de color café.

Cabe advertir que no se perciben diálogos audibles, sino solamente el murmullo de la gente que se encuentra ahí congregada.

No obstante lo anterior, esa sucesión de imágenes no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, mismas que fueron invocadas en el escrito de queja.

Efectivamente, tocante a la circunstancia de lugar, de ese grupo de imágenes y sonidos sólo es posible advertir una explanada adyacente a un edificio de color verde, mismos que convergen a una calle, pero sin que obre elemento alguno que permita establecer que ese espacio se ubica

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

dentro del poblado de San Antonio Tecómitl o de la Delegación Milpa Alta.

De igual forma, tampoco es posible establecer la fecha y hora en que sucedieron los hechos visualizados en el video, ya que sólo se aprecia que los mismos ocurrieron cuando había luz de día, pero sin que obre otro indicativo que permita deducir este dato.

Finalmente, esta parte del video en estudio tampoco concuerda con la circunstancia de modo invocada por la quejosa, dado que sólo existen indicios de lo argüido por esa parte.

En efecto, de esa sucesión de imágenes y sonidos se observan a un grupo indeterminado de personas que se ubican en el espacio físico antes descrito, algunas de ellas se encuentran formadas y otras sentadas, dialogando entre sí.

De igual forma, cuando se muestran los arcos del edificio de color verde, se observan apiladas un conjunto de cajas armadas de las cuales, algunas personas extraen su contenido, sin que pueda apreciarse en qué consiste, para colocarlo, entre otros recipientes, en las bolsas de color rojo antes descritas; hecho lo anterior, algunas de estas personas se retiran del lugar cargando las cajas de color café antes señaladas o bien, los receptáculos en que colocaron el contenido de éstas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Sin perjuicio de lo anterior, de esa parte del video no se colige que la reunión de ciudadanos antes descrita estuviera inserta dentro de un mitin político realizado por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", en el que estuviera presente su entonces candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, ni que en dicha reunión se estuvieran repartiendo víveres entre los asistentes, a fin de condicionar su sufragio en favor de ese ciudadano.

En efecto, las imágenes y sonidos no muestran la presencia de propaganda electoral del otrora candidato a Jefe Delegacional de la entonces coalición denunciada, ni mucho menos un templete o espacio físico donde se estuviere desarrollado esa reunión política; asimismo, tampoco se advierten elementos auditivos mediante los cuales se hiciera promoción política hacia las personas ahí reunidas.

Por lo tanto, la falta de esos elementos que permitan establecer las razones por las cuales los ciudadanos se encontraban reunidos en la explanada antes descrita, impide, a juicio de esa autoridad, atribuirle a esa congregación un fin eminentemente electoral, tal y como pretende su oferente.

Sentado lo anterior, conviene aclarar que aun en el caso que este medio de prueba fuera valorado de manera conjunta con el demás material probatorio que obra en autos, en nada abonaría a la pretensión de su oferente de demostrar las irregularidades que invocó en su escrito inicial.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

116

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

En efecto, por lo que hace a la instrumental consistente en una bolsa de plástico color rojo con letras, vivos y asas color blanco, que tenían impresa a tres renglones la leyenda "ALEJANDRO OLVERA JEFE DELEGACIONAL MILPA ALTA 2006-2009, VOTA DOS DE JULIO", cuyo contenido ya ha quedado debidamente precisado, debe decirse que la misma también sólo genera un indicio aislado.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que las características físicas de esa bolsa son parecidas a las que aparecen en la videograbación aportada en autos, no existe elemento alguno que corrobore que aquélla corresponde a las que fueron entregadas en esa ocasión, ni mucho menos que hayan tenido un mismo contenido.

Caso distinto ocurre con la instrumental consistente en una caja de cartón color café con la leyenda: "TAPA MANÉJESE CON CUIDADO", cuyo contenido también ya ha quedado precisado, puesto que la misma es incapaz de generar indicio alguno en relación con los hechos que se investigaron.

Lo anterior es así, ya que dicho elemento de prueba no cuenta con rasgo particular alguno que le permita distinguirse de otras cajas de las mismas características; de ahí que no exista medio alguno para establecer si correspondía a alguna de las cajas que aparece en la segunda parte del video.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

En concordancia con lo anterior, tampoco existe certeza en cuanto a que el contenido que actualmente obra en dicha caja, sea idéntico al de las que aparecían en el segundo segmento del video.

En suma, cabe advertir que no obra en el sumario elemento de prueba capaz de generar un nexo causal entre las citadas probanzas técnicas e instrumentales, por cuanto a que ninguna está dirigida a comprobar la concordancia entre las bolsas y las cajas, por un lado, visibles en el video y, por el otro, aportadas por el quejoso; de ahí que no sea dable concatenar los indicios particulares que arrojan cada una de esos elementos probatorios.

No obstante lo anterior, es oportuno referir que esta autoridad electoral administrativa, en diligencias para allegarse de elementos para mejor resolver, requirió a la Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, para que informara sobre los hechos denunciados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos"; actuación que quedó formalizada en el proveído de veintiséis de julio de dos mil seis.

En respuesta a ese requerimiento, mediante oficio número DDXXXIV/1006/06 de cuatro de agosto de dos mil seis, la Maestra Mónica Scott Mejía, Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, remitió copias certificadas de las siguientes constancias:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

a) Oficio número DDXXXIV/650/06 de veintinueve de mayo de dos mil seis, suscrito por la mencionada funcionaria y dirigido al Licenciado Cuauhtémoc Martínez Laguna, otrora Jefe Delegacional en Milpa Alta;

b) Oficio número DDXXXIV/662/06 de treinta y uno de mayo de dos mil seis, suscrito por la mencionada funcionaria y dirigido a los ciudadanos Jorge Rivera Olivos y Miriam Jiménez Martínez, representantes propietario y suplente de la coalición denunciante, respectivamente; y,

c) Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, Décima Sesión del dos mil seis, celebrada el treinta de junio de dos mil seis, por el XXXIV Consejo Distrital de este Instituto Electoral.

Sin demérito de estas actuaciones, cabe advertir que ese material probatorio tampoco acredita los hechos denunciados por la otrora coalición denunciante.

En efecto, si bien es cierto que dichas probanzas tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y, por consiguiente, pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local, no menos cierto lo es que estos instrumentos tienen un alcance probatorio limitado.

Lo anterior es así, ya que tratándose de los oficios identificados con las claves DDXXXIV/650/06 y DDXXXIV/662/06, sólo se desprenden las acciones que

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

realizó el XXXIV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, con motivo de los dos escritos presentados por los representantes de la entonces coalición denunciante acreditados ante esa instancia.

Así pues, en el primero de estos ocursos se observa que ese órgano desconcentrado de este Instituto Electoral, remitió al entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, copias simples de los escritos de veintiséis de mayo de ese año, suscritos por los citados representantes aliancistas, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se exhorta a los servidores públicos federales y del Distrito Federal a que atiendan las reglas de neutralidad que se establecen, durante el proceso electoral del Distrito Federal", identificado con la clave ACU-058-06, aprobado el veintisiete de abril de dos mil seis; lo anterior, con la finalidad de solicitarle su apoyo para que se diera cabal cumplimiento de la normatividad electoral y a la citada determinación de la máxima instancia de dirección de este organismo.

Por su parte, en el segundo oficio se aprecia que el multireferido órgano electoral distrital comunicó a los ciudadanos Jorge Rivera Olivos y Miriam Jiménez Martínez, que en respuesta a su petición formulada en escrito de veintiséis de mayo de ese año, informó a las instancias centrales de este Instituto Electoral para que tuvieran conocimiento; llevó a cabo un recorrido de verificación respecto de propaganda de obra pública en los lugares que



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

120

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

les indicó; y, por último, remitió el oficio precisado en el párrafo precedente, para los fines precitados.

De lo antes reproducido, es dable colegir que tales comunicados no presentan referencia alguna de los hechos denunciados, ya que se constriñen a investigar y, en su caso, prevenir conductas imputables al personal que laboraba en la Delegación Milpa Alta, respecto de las cuales tampoco existe un pronunciamiento respecto de su veracidad.

Caso similar ocurre con el acta de la Quinta Sesión Ordinaria, Décima Sesión del dos mil seis, celebrada el treinta de junio de dos mil seis, por el XXXIV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, ya que no obra dato alguno que acredite las faltas denunciadas en esta vía.

A mayor abundamiento, de una lectura del documento en comento, se observa que al momento de abordar el octavo punto del Orden del Día, esto es, el de Asuntos Generales, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" intervino para hacer un exhortación a todos los representantes partidistas y aliancistas, a fin de que se respetara el artículo 186 del Código Electoral del Distrito Federal, referente al retiro de la propaganda y a prevenir conductas que se tradujeran en la inducción del voto.

Dicho exhorto motivó la subsiguiente intervención del representante propietario de la otrora coalición denunciada, ciudadano Candelario Silva Medina, quien negó

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

121

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

enfáticamente que alguno de los candidatos postulado por dicha coalición, estuviera prometiendo entregar dádivas al electorado, con lo cual, a su juicio, los rumores en ese sentido, sólo constituían campañas orquestadas para desacreditar el trabajo político de sus candidatos.

Fuera de estos pronunciamientos, en dicha sesión no se aportó elemento alguno que permitiera establecerse, aún en grado de presunción, la comisión de la falta denunciada en esta vía, con lo cual esta probanza es ineficaz para acreditarla.

Ahora bien, esta autoridad electoral administrativa, también dictó sendos requerimientos a la Fiscalía para Asuntos Especiales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que dichas instancias informaran el estado procesal que guardaban las indagatorias que iniciaron con base en la vista que les dio esta autoridad mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil seis.

Dichas solicitudes de información quedaron formalizadas por acuerdo de veintiuno de mayo de este año y comunicadas a los titulares de esas áreas, a través de los oficios identificados con las claves SECG-IEDF/1627/07 y SECG-IEDF/1634/07, ambos de veintitrés de ese mismo mes y año.

Tocante a la primera solicitud, por oficio número 202/167/07-06 de siete de junio de este año, el Licenciado Rafael Mateos



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

122

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

Poumián, titular de la Fiscalía para Asuntos Especiales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, comunicó a este órgano electoral que esta instancia indagatoria determinó el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** dentro de la Averiguación Previa identificada con la clave FADE/CT3/030/06-08, misma que se formó con motivo de los hechos denunciados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", razón por la cual, el treinta de enero de dos mil siete, fue remitida al Archivo de Concentración e Histórico de esta dependencia.

Con relación al segundo requerimiento, mediante oficio número OCI/MA/UDQD/522/07 de diecisiete de junio de dos mil siete, la Contadora Pública Gertrudis Mercado Cruz, Contralora Interna en la Delegación Milpa Alta de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que las constancias que le había remitido esta autoridad electoral, motivaron la integración del expediente identificado con la clave CI/MA/026/VII-06, el cual fue acumulado al diverso CI/MA/020/VII-06, en atención a que dichas investigaciones, a juicio de esa autoridad, coincidían tanto en la irregularidad supuestamente cometida y los servidores públicos a quien se les imputaba la responsabilidad; asimismo, remitió copias certificadas de ambos legajos.

Las constancias descritas tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por funcionarios locales en ejercicio de sus atribuciones y, por consiguiente, pleno



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

123

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006

valor probatorio, atento a lo dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción III, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local.

No obstante lo anterior, de un análisis de las citadas constancias, las mismas son incapaces de acreditar los hechos denunciados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos"; antes bien, la primera de ella, es contraria a las pretensiones del denunciante mientras que la segunda sólo genera un indicio respecto de los hechos narrados como antecedentes dentro del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que del oficio signado por Rafael Mateos Poumián, titular de la Fiscalía para Asuntos Especiales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sólo se colige que la determinación asumida por esa instancia en el sentido de no ejercer la acción penal en la averiguación previa de mérito, estuvo orientada en que no encontró elementos de prueba tendentes a dotar de certidumbre a los hechos narrados por la parte quejosa; conclusión que, a *contrariu sensu*, genera, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, una presunción en favor de la otrora alianza denunciada.

Por su parte, de una revisión de las constancias de los expedientes CI/MA/020/VII-06 y ACUMULADO CI/MA/026/VII-06, se observa que el promovente del primer asunto, enderezó su denuncia al presunto uso de una camioneta de color blanco con permiso para circular número

1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

863PLZ, perteneciente a la Delegación Milpa Alta, para transportar gente que asistiría a un mitin de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", así como propaganda de los candidatos postulados por dicha alianza, lo cual ocurrió a las doce horas con quince minutos del diecisiete de junio de dos mil seis, lo cual pone de manifiesto que la indagatoria versa sobre actos distintos respecto de los cuales versa la queja en comento, por cuanto a que habrían acaecido siete días antes a los que se investigaron por esta vía.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe apuntar que salvo la copia del escrito que motivó la presente queja y la diligencia donde el representante suplente de la promovente, ciudadano Felipe Pérez Acevedo ratificó ese escrito, no existe algún otro elemento que aporte convicción sobre las conductas denunciadas por esta vía.

Ahora bien, tomando en cuenta que el material probatorio admitido a la otrora coalición denunciada consiste en la cédula de notificación personal de treinta y uno de julio del dos mil seis, mediante la cual se emplazó a dicha parte, así como todos y cada uno de sus anexos formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto de su representante suplente, ciudadano Felipe Pérez Acevedo, es indudable que tampoco son capaces de abonar a favor de la parte quejosa, por cuanto a que se tratan de constancias inherentes a la sustanciación del presente procedimiento, con



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

125

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/026/2006

lo cual, si bien deben atribuírseles un valor probatorio pleno por ser instrumentales públicas, su alcance probatorio redundante en acreditar la consecuencia del procedimiento de marras.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión de la otrora coalición denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" no incurrió en la conducta denunciada en esta vía.

Por cuanto se ha dicho, se concluye que no quedó acreditada la irregularidad imputada a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", toda vez que con los medios de convicción que integran el expediente de mérito, no se vislumbra que la investigada haya dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, por lo que hace a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, por lo que procede que la queja de mérito sea declarada infundada.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

**DICTAMEN:**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

126

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/026/2006**

**PRIMERO.-** Se **PROPONE** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, declarar infundada la queja formulada por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadano Felipe Pérez Acevedo, en términos de lo razonado en los Considerandos **IV** y **V** del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Por tanto, se **PROPONE** declarar que no ha lugar a sancionar a la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", al no haberse demostrado la responsabilidad administrativa que se le imputó, en términos de lo expuesto en los Considerandos **IV** y **V** de este instrumento.

**TERCERO.- SOMÉTASE** el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

**ASÍ** lo dictaminó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ**

